

00781

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

DOCTORADO EN DERECHO

19  
2ej.

TESIS CON  
FALLA DE CRISIS

EL DERECHO PROCESAL DEL  
TRABAJO BUROCRATICO EN MEXICO

TESIS QUE PRESENTA  
EL LICENCIADO EN DERECHO  
SERAFIN RAMIREZ RAMIREZ  
PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
DOCTOR EN DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1992



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E		PAG.
CAPITULO I		
PROCESO Y PROCEDIMIENTO . . . . .		5
1. Naturaleza Jurídica del Proceso . . . . .		5
1.1. El Proceso como Institución . . . . .		5
1.2. El Proceso como Relación Jurídica . . . . .		8
2. Concepto y Definición del Proceso . . . . .		13
2.1. Concepto General del Proceso . . . . .		14
2.2. Definición del Proceso . . . . .		15
3. Relación de Proceso y Procedimiento . . . . .		15
4. Generalidades del Procedimiento . . . . .		17
Bibliografía y Comentarios . . . . .		19
CAPITULO II		
TEORIA GENERAL DEL PROCESO DEL TRABAJO BUROCRATICO . . .		25
1. Somera Reseña Histórica de la Teoría General del Proceso . . . . .		25
1.1. Origen del Derecho Procesal Civil . . . . .		25
1.2. Nacimiento del Derecho Procesal del Trabajo . . . . .		26
1.3. Génesis del Derecho Procesal del Trabajo Burocrático . . . . .		26
2. Teoría General del Proceso del Trabajo Burocrático . . .		32
2.1. Teoría General del Proceso . . . . .		32
2.2. Generalidades . . . . .		
2.3. El Proceso del Trabajo Burocrático como Relación Jurídica . . . . .		34
Bibliografía y Comentarios . . . . .		38

	PAG.
CAPITULO III	
LA ACCION Y LA EXCEPCION EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO BUROCRATICO . . . . .	44
1. La Variedad de las Doctrinas en Torno al Concepto de Accion . . . . .	44
2. Programa de este Estudio . . . . .	45
3. Significado Literal y Arcaico de la Palabra Accion . . . . .	48
4. La Licitud de Accionar y la Potestad de hacer accionar . . . . .	51
5. Las relaciones entre Derecho Público y Derecho Privado en el Pensamiento de los Juristas del Siglo XIX-aleman El Origen Práctico del Error Teorético de la Autonomía del Derecho Privado . . . . .	54
6. El Concepto y la Definición de la Acción de Chiovenda. . . . .	64
7. Criterios Tradicional y Moderno de la Acción Procesal. . . . .	69
8. La Acción Procesal del Trabajo Burocrático . . . . .	72
8.1. Clasificación de la Acción Procesal del Trabajo Burocrático . . . . .	73
8.2. Acumulación de las Acciones Procesales del Trabajo Burocrático . . . . .	75
8.3. Desistimiento de la Acción Procesal del Trabajo Burocrático . . . . .	77
9. Concepto de Excepción . . . . .	79
10. Excepciones Sustantivas y Procesales del Trabajo Burocrático . . . . .	80
Bibliografía y Comentarios . . . . .	82
CAPITULO IV	
LA JURISDICCION Y LA COMPETENCIA EN MATERIA DE TRABAJO BUROCRATICO . . . . .	85
1. Extensión y Límites de la Jurisdicción y de la Competencia Laboral Burocrática . . . . .	85

	PAG.
1.1. Extensión . . . . .	85
1.2. Límites . . . . .	86
2. La Jurisdicción . . . . .	87
2.1. Generalidades . . . . .	89
2.2. Particularidades . . . . .	91
2.3. El Acto Jurisdiccional Laboral . . . . .	92
3. La Competencia Laboral Burocrática . . . . .	94
3.1. Concepto General de Competencia . . . . .	94
3.2. La Competencia en el Derecho Procesal Burocrático	96
Bibliografía y Comentarios . . . . .	97
CAPITULO V.	
JURISDICCION ESPECIAL DEL TRABAJO BUROCRATICO . . . . .	98
1. Consideración Previa . . . . .	98
2. Razones que Determinaron la Creación de los Tribunales de Trabajo . . . . .	98
3. Jurisdicción especial del Trabajo . . . . .	100
4. Jurisdicción Especial del Trabajo Burocrático . . . . .	103
4.1. Clasificación de la Jurisdicción del Trabajo Buro crático . . . . .	103
4.1.1. Función Jurisdiccional . . . . .	104
4.1.2. Función Administrativa . . . . .	104
5. La Jurisdicción del Trabajo Burocrático y los Conflic- tos Jurídicos Individuales . . . . .	107
Bibliografía y Comentarios . . . . .	108

	PAG.
CAPITULO VI	
LAS AUTORIDADES EN EL PROCESO DEL TRABAJO BUROCRATICO . . .	109
1. El Fenómeno Jurídico Universal y la Creación de los Or- ganos de la Jurisdicción Laboral Burocrática . . . . .	109
1.1. El Fenómeno Jurídico Universal . . . . .	109
1.2. La Creación de los Organos de la Jurisdicción La- boral Burocrática . . . . .	110
2. Naturaleza Jurídica del Tribunal Federal de Concilia- ción y Arbitraje . . . . .	112
3. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Comisión Substanciadora . . . . .	116
Bibliografía y Comentarios . . . . .	117
CAPITULO VII	
LAS PARTES EN EL PROCESO DEL TRABAJO BUROCRATICO . . . . .	118
1. Personas que Intervienen en el Proceso Laboral Burocrá- tico . . . . .	118
2. Sujetos del Proceso . . . . .	118
3. Breve Consideración de los Sujetos que Pueden Interve- nir en el Proceso Laboral Burocrático . . . . .	119
3.1. Su Posición en el Proceso . . . . .	121
3.2. Concepto General de Parte . . . . .	121
3.3. Diversas Clases de Partes . . . . .	122
3.4. Las Partes en el Aspecto "Jurídico" . . . . .	123
4. Las Partes en Sentido Procesal . . . . .	125
5. Actos Procesales de las Partes . . . . .	126
Bibliografía y Comentarios . . . . .	128

	PAG.
CAPITULO VIII	
EL PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA JURIDICA E INDIVIDUAL DEL TRABAJO BUROCRATICO . . . . .	131
1. Generalidades . . . . .	131
2. Competencia Legal . . . . .	131
3. Iniciación del Procedimiento . . . . .	132
4. Notificación del Libelo . . . . .	132
5. El Proceso Laboral Burocrático como Relación Jurídica. . . . .	135
6. Demanda y Contestación . . . . .	136
7. Fijación de la Litis . . . . .	138
Bibliografía y Comentarios . . . . .	138
CAPITULO IX	
LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE CARACTER JURIDICO E INDIVIDUAL DEL TRABAJO BUROCRATICO . . . . .	142
1. Planteamiento del Tópico . . . . .	142
2. Noción de la Prueba . . . . .	142
3. La Prueba como Medio para Verificar los Hechos Aducidos por las Partes en el Proceso . . . . .	143
4. Medios o Instrumentos de la Prueba . . . . .	144
5. La Prueba en el Procedimiento Jurídico Individual del Trabajo Burocrático . . . . .	145
6. Aportación de las Pruebas . . . . .	1
7. Clasificación de las Pruebas . . . . .	148
7.1. Confesión . . . . .	150
7.2. Documentos . . . . .	154
7.3. Testigos . . . . .	156

	PAG.
7.4. Peritos . . . . .	158
7.5. Inspección . . . . .	159
7.6. Fotografías, Escritos o Notas Taquigráficas, y, - en General, Todos Aquellos Elementos Aportados -- por los Descubrimientos de la Ciencia . . . . .	160
7.7. Presunciones . . . . .	162
7.8. Instrumental . . . . .	164
8. La Carga de la Prueba . . . . .	164
9. El Ofrecimiento de Pruebas . . . . .	168
Bibliografía y Comentarios . . . . .	169
CAPITULO X	
LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO JURIDICO INDIVIDUAL DEL TRABAJO BUROCRATICO . . . . .	170
1. Significación Común . . . . .	170
2. Etimología y Concepto . . . . .	170
3. Resoluciones Judiciales . . . . .	171
3.1. Concepto . . . . .	171
3.2. Clasificación de las Resoluciones Judiciales . . . . .	172
4. Resoluciones de los Tribunales del Trabajo . . . . .	174
5. Laudo . . . . .	174
6. Dictamen . . . . .	175
Modelo Múltiple de Dictamen . . . . .	175
Bibliografía y Comentarios . . . . .	184
CAPITULO XI	
PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LA SENTENCIA EN LOS JUICIOS DE NATURALEZA JURIDICA E INDIVIDUAL DEL TRABAJO BUROCRATICO . . . . .	186
1. Planteamiento del Tema . . . . .	186



	PAG.
2. Sentencia Ejecutoriada . . . . .	187
3. La Sentencia y su Ejecución . . . . .	187
4. Ejecución de Sentencia y Vía de Apremio . . . . .	188
5. Procedimiento de Ejecución en Materia Laboral Burocrática . . . . .	189
Bibliografía y Comentarios . . . . .	191
CAPITULO XII	
LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL PROCESO LABORAL BUROCRATICO	192
1. Objeto de la Impugnación, sus Medios y los Recursos. .	192
1.1. Finalidad de la Impugnación Procesal . . . . .	192
1.2. Diferencias entre Medios de Impugnación y Recursos	193
2. Los Medios de Impugnación y Recursos en el Proceso Laboral Burocrático. . . . .	194
2.1. Los Medios de Impugnación . . . . .	194
2.2. Los Recursos . . . . .	195
Bibliografía y Comentarios . . . . .	195
C o n c l u s i o n e s . . . . .	197
Bibliografía General . . . . .	199

## INTRODUCCION

En este estudio -intitulado El derecho procesal del trabajo burocrático en México- se exponen y analizan, siguiendo un criterio lógico-jurídico, las disposiciones legales de carácter instrumental que actualmente regulan en este aspecto el denominado derecho mexicano del trabajo burocrático.

Para llevar a cabo tal tarea, como fundamental hipótesis de trabajo, se propone la realización del correspondiente estudio de los diversos dispositivos jurídicos que existen sobre el particular, que se hallan consignados en la ley de la materia. Este es el marco referencial del presente ensayo, y aunque al mismo nos circunscribimos, a fin de dejarlo plenamente establecido para el correspondiente efecto de su comprobación o disprobación, también hemos considerado establecer como parte integrante de la respectiva respuesta tentativa que necesariamente habremos de obtener como resultado del desarrollo de la investigación, con respecto al referido problema planteado, las cuestiones que a continuación simplemente enunciamos, que se relacionan con el proceso y el procedimiento, con la teoría general del proceso del trabajo burocrático, con la acción y la excepción en el derecho procesal del trabajo burocrático, con la jurisdicción y la competencia en materia del trabajo burocrático, con la jurisdicción especial del trabajo burocrático, con las autoridades en el proceso del trabajo burocrático, con las partes en el proceso del trabajo burocrático, y de una manera especial, con el

procedimiento de naturaleza jurídica e individual del trabajo burocrático, con la prueba en el procedimiento de carácter jurídico e individual del trabajo burocrático, con la sentencia en el procedimiento jurídico individual del trabajo burocrático, y con el procedimiento de ejecución de la sentencia en los juicios de naturaleza jurídica e individual del trabajo burocrático.

Los rubros a que se alude en el párrafo inmediato anterior, para su mejor inteligencia, los separamos en capítulos, enumerándolos del I al XIX de conformidad al orden en que fueron mencionados.

Con respecto a las conclusiones que en su oportunidad presentamos, se manifiesta que las mismas se exponen al término del discurso, o parte medular de la obra; son el corolario de la investigación y, por tal virtud, tienen como objetivo fundamental, demostrar la comprobación o disprobación de la referida hipótesis de trabajo, que ya se señaló al principio del segundo párrafo de la presente introducción.

Por último, en cuanto al acervo bibliográfico que indispensablemente debe de consultarse por razones obvias, es de decirse que éste se consigna, por una parte, al final de cada capítulo y no a pie de página como tradicionalmente se estilaba; to, en virtud de que en tal sección, también se hacen -en muchas ocasiones- comentarios al respecto, lo cual propicia que se abarque una gran extensión de las planas, con el consiguiente detrimento que esto representa para el texto principal, como es lógico suponer, y, por otra parte, hasta el término de todo el

trabajo, denominando al apartado correspondiente que lo comprende, bibliografía general.

Con esta obra pretendemos ampliar el campo de la investigación y de la literatura especializada que hasta la fecha se ha llevado a cabo en relación al tema que en ella abordamos; de ahí la justificación de su título, y también la justificación que hacemos de éste, tanto durante el desarrollo del presente ensayo como en las conclusiones que proponemos sobre el particular, deseando haber logrado dicho objetivo.

# CAPITULO I

## PROCESO Y PROCEDIMIENTO

1. Naturaleza jurídica del proceso
  - 1.1. El proceso como institución
  - 1.2. El proceso como relación jurídica
2. Concepto y definición del proceso
  - 2.1. Concepto general del proceso
  - 2.2. Definición del proceso
3. Relación de proceso y procedimiento
4. Generalidades del procedimiento

Bibliografía y comentarios

## PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Es evidente que entre el proceso y el procedimiento existe una distinción que es necesario hacer notar y explicar, lo cual en seguida efectuamos procediendo desde luego a analizar el primero de tales vocablos, en algunas de las diversas perspectivas que éste presenta.

### 1. Naturaleza jurídica del proceso\*

En la actualidad, la naturaleza jurídica del proceso puede observarse de dos maneras distintas: como una institución o como una relación.

#### 1.1. El proceso como institución

La afirmación que desde hace más de cuarenta años hizo Couture,<sup>1</sup> considerando el proceso como una institución, ya para entonces en Wäch dicha idea se hallaba en plena madurez; por tanto, tal aportación no era ni es una novedad para algunos sistemas jurídicos, aunque sí lo fue para el mundo de habla española, motivo éste es más que suficiente para que se haga aunque sea someramente un análisis de la doctrina que explica lo anterior, o que por lo menos eso pretende.

En nuestra lengua, quienes primeramente la configuraron fueron, en la Universidad de Sevilla, Manuel Jiménez Fernández, y

en la Universidad de Madrid, Jaime Guasp. Sobre el particular, ca  
be hacer la aclaración en el sentido de que la tesis que cada uno  
de dichos autores sustenta, tiene un alcance y una significación  
en cierta forma diferente.

Para Jiménez, una de las bases de la institución es la \_  
existencia de un orden jurídico natural prevalente, fundado en \_  
los tres elementos siguientes, que para él son esenciales: 1) La  
verdad objetiva; 2) La libertad humana, y 3) La justicia social.  
Nada de todo esto se halla en la tesis que sustenta Guasp.

Para que se entienda mejor lo expresado con antelación, en  
seguida resumimos el pensamiento de cada uno de estos tratadistas  
en lo que interesa de acuerdo a los fines que perseguimos aquí:

Jiménez Fernández define el proceso "como la institución \_  
reguladora de los actos de las partes y del juez, encaminadas a \_  
la justa efectividad de los derechos subjetivos mediante la coac-  
cionabilidad jurisdiccional".<sup>2</sup> Para él, toda institución y, consi  
guientemente, el proceso como institución jurídica, tiene las ba-  
ses siguientes: a) la existencia de un orden jurídico-natural pre  
valente, fundamentado en los tres elementos anteriormente mencio-  
nados; b) un medio cultural en donde las circunstancias sociológ-  
cas -medio ambiente, civilización heredada, ideología dominante  
otra clase de factores similares- producen una determinada f  
de relaciones entre los hombres, y c) un orden jurídico positivo  
donde, según los principios jurídicos fundamentales del orden ju-  
rídico natural, ante las condiciones vitales del medio cultural \_  
se establecen, por medio de la autoridad social, ciertas relacio-

nes, de valor preconstituido, con el fin de realizar la convivencia jurídica.

Por su parte, Guasp expone su concepto del proceso como institución jurídica en los términos que siguen:

Entendemos por institución, no simplemente el resultado de una combinación de actos tendientes a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad. La institución se compone, pues, de dos elementos fundamentales, que son como la trama y la urdimbre de un tejido: la idea objetiva, que está situada fuera y por encima de la voluntad de los sujetos, y el conjunto de estas voluntades, que se adhieren a dicha idea para lograr su realización.<sup>3</sup>

Como se aprecia a simple vista, es de decirse que Guasp en la elaboración de su teoría, emplea el concepto de institución de la doctrina francesa, que Hauriou y Renard encabezan, entre otros muchos autores.<sup>4</sup>

No podemos ni debemos detenernos más en este tópico, en sí muy interesante, y por lo mismo, a fin de concluir el tema del referido proceso como institución, que tan detalladamente explica Jaime Guasp, recurrimos a De Buen, quien -también de una manera brillante- hace el comentario siguiente:

Es, ciertamente, convincente, la teoría institucional de Guasp. Quizá habría que apuntar, sin embargo, una objeción de conciencia. Consistiría en la duda que de antiguo me inquieta acerca de si la figura de la institución no será, en el fondo, más que la explicación de lo externo: la reunión de las relaciones jurídicas, la inmutabilidad, la permanen-



cia en el tiempo y en el espacio. Pero me da la impresión que pasa por encima de la verdadera esencia de las cosas. Decir, v. gr., del proceso, que es una institución, es afirmar algo que es cierto. Pero también podemos decir lo mismo del matrimonio, del contrato, del Estado, del sindicalismo, de la huelga, ¿Dónde (sic) encontramos entonces la explicación sustancial que establezca las diferencias? Parece que la respuesta habré que encontrarla en el estudio interno de cada figura jurídica, en el entramado de sus esencias. En el fondo esa es la tarea que estamos realizando aquí y ahora.<sup>5</sup>

## 1.2. El proceso como relación jurídica

La doctrina alemana que existe sobre el particular, fue la que primeramente se ocupó del estudio del proceso como una relación jurídica, a fin de descubrir su naturaleza, llegándose a afirmar que en Hegel tiene su origen, ya que desde la época del referido profesor de la Universidad de Berlín, el desentrañamiento de la naturaleza jurídica del proceso, provocó en dicho autor y en sus contemporáneos y coterráneos la inquietud por el análisis del mencionado problema, observando desde luego el complejo conjunto de actividades que realizan el juez y las partes, estableciendo los nexos y ligámenes de carácter jurídico que se dan entre los mismos, que se hallan previstos en la ley correspondiente, la cual a su vez les atribuye derechos y obligaciones recíprocos, y de ahí que la mencionada relación sea pública, autónoma y compleja. En consecuencia, tal teoría, que explica la na-

turalidad jurídica del proceso, es de origen alemán, desarrollada por alemanes, madurada, aplicada y contradicha por alemanes, sobre todo por Jaime Goldschmidt.<sup>6</sup>

Mediante la operación de esta teoría, en síntesis, la fuente de las obligaciones procesales queda definitivamente identificada con la ley, y la relación exige tres sujetos, por más que en ciertas ocasiones, uno esté en potencia. Su unidad es consecuencia del fin, esto es, de la sentencia que con autoridad de cosa juzgada decide el objeto litigioso y eventualmente, la ejecución si es exigible. Tal caracterización del proceso implica una relación autónoma y compleja de derecho público. Su contenido -en resumen- son los derechos y las obligaciones que entre los sujetos de ella tienen lugar.

Es menester insistir en que la relación es de índole procesal y, por ello, se le ha caracterizado como autónoma y compleja, a más de ser de derecho público. Bajo estas condiciones, es de señalarse que a las partes corresponde la exposición y prueba de los hechos, en la forma, términos y condiciones que determine la ley. El contenido de la relación procesal, que viene así a comprender el total de derechos y obligaciones, está condicionado por las formas establecidas en la ley, para la tramitación de los juicios. Tal contenido determina en qué condiciones el juez y las partes deben de obrar. La relación procesal es autónoma y compleja, pertenece al derecho público y es un movimiento, pues mientras las partes y el juez se ocupan de la relación sustantiva, viven ellos mismos en una distinta relación que desarrollan

constantemente, a través de la serie de actividades que determina la ley.

La relación de que se habla, en síntesis, se constituye con la demanda, se desarrolla con los actos de postulación, peticiones, aportación de pruebas, etcétera, y se extingue, normalmente, con la sentencia; pero en cuanto a la forma en que dicha relación se establece hasta ahora no ha habido acuerdo unánime sobre el particular, ya que algunos autores manifiestan que la misma se da entre cada una de las partes litigantes con el tribunal, en tanto que otros sostienen que tal relación se forma solamente entre los litigantes frente al tribunal, y, por último, para tratadistas como Bülow y Wach, esa relación es trilateral y recíproca, o sea, entre los litigantes entre sí y entre los litigantes y el juzgador. Esta posición es la predominante hasta el momento, y ha servido de base para divulgar con mayor intensidad la susodicha teoría de la relación.

Las discrepancias anotadas han permitido afirmar a James Goldschmidt,<sup>7</sup> que sobre el contenido de la relación procesal, doctrina a la que también considera dominante, reina la más absoluta oscuridad: Con la demanda judicial se entra en un estado de pendencia, en el que no se sabe quién tenga la razón. Y ya en estas circunstancias, entre el juez y las partes hay derechos y deberes; hay una relación sustancial que es objeto de la litis, y de la acción, la cual corresponde sólo a quien tenga la razón. En el curso de su existencia, esta relación puede estar sujeta a vicisitudes, puede transformarse en el objeto y en los sujetos; puede

interrumpirse o quedar en suspenso. Y, finalmente, viene a cesar, en forma excepcional con la amigable composición, la perención o la renuncia, o en modos normales con la sentencia. La doctrina de la cosa juzgada, de los medios de impugnación y el estudio de la relación de ejecución, completan la exposición del proceso.<sup>8</sup>

De Pina,<sup>9</sup> desde 1952, con respecto al tópicó que estamos tratando, dijo lo siguiente:

La relación jurídica procesal es considerada como una relación autónoma y compleja, que pertenece al derecho público. Es autónoma, porque tiene vida y condiciones propias, independientes de la existencia de la voluntad concreta de la ley, afirmada por las partes, pues se funda en otra voluntad de la ley, en la norma que obliga al Juez a proveer a las demandas de las partes (una cosa es la acción y otra la relación procesal); es compleja, porque comprende un conjunto de derechos coordinados a un mismo fin, y es pública, porque el Juez se halla frente a las partes como un órgano del Estado, como Poder público.

La relación procesal se constituye con la demanda judicial en el momento en que se notifica al demandado, no siendo necesaria la contestación; pues pudiera ocurrir, por ejemplo, que el demandado fuese declarado rebelde.

Para que pueda constituirse la obligación del Juez de proveer a las demandas, se requiere, además de la existencia de un acto constitutivo válido (la demanda), la de determinadas condiciones (presupuestos procesales), que son (en términos generales) un órgano investido de jurisdicción y dos partes reconocidas por el derecho como sujetos de derecho, ciertos requisitos de capacidad (capacidad de los órganos jurisdiccionales, capacidad procesal de las partes, etc.). Faltando una de estas condiciones, no nace la obligación del Juez de decidir sobre el fondo.

Los sujetos que normalmente intervienen en la relación jurídica procesal son: el demandante, el demandado y el Juez. El demandante, con la interposición de la demanda, da origen a la relación.

Cuando examinamos el contenido de la relación jurídica procesal, resalta el deber fundamental que tiene el órgano de jurisdicción, de proveer las demandas de las partes y realizar todos los actos necesarios en el caso concreto para proveer, esto es, para aceptar o rechazar, en el fondo, mediante la aplicación de la norma legal procedente la demanda, y esta obligación está garantizada por la responsabilidad que en las leyes se establece para el Juez o Tribunal que se niegue a juzgar.

Las partes tienen frente al Juez la facultad de ponerlo (con sus demandas) en la necesidad de proveer. Pero, correlativamente al deber del Juez de prestar su actividad, incumbe a las partes el de actuar con lealtad y buena fe con respecto al Juez.

La relación jurídica procesal se desarrolla mediante la serie de actos realizados en el proceso por las personas que actúan legítimamente en el mismo y que deben hallarse autorizados por el legislador. Es, por consiguiente, una relación dinámica. La relación jurídica procesal se extingue, en la mayoría de los casos, por la sentencia que recae sobre el objeto principal de la contienda y pone fin a ésta, al menos en una instancia. Pero puede extinguirse también, excepcionalmente, sin agotar todos los trámites normales del proceso, por la transacción, por la caducidad de la instancia, por el desistimiento o renuncia, por el allanamiento de la demanda, por la confusión de derechos y por la reconciliación de los cónyuges o muerte de uno de ellos, en el proceso de divorcio. En el proceso laboral se consideran como formas excepcionales de la extinción de la relación jurídica procesal la renuncia de los actos del juicio, que precisa, para su validez,

el requisito de la ratificación ante la Junta; la caducidad de la instancia, en términos del artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo (Dicho numeral era de la Ley Federal del Trabajo de 1931; actualmente, en la ley laboral nueva, de 1970, con sus reformas procesales de 1980, el referido artículo 479 es el 773, y además se agrega que el numeral 140 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, es el precepto jurídico que en la actualidad regula dicha figura de la caducidad, a la cual alude De Pina), según el cual se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses (ahora es de seis meses tal lapso, en la Ley Federal del Trabajo vigente, y de tres meses, en la ley burocrática mencionada), siempre que sea necesaria para la continuación del procedimiento, declaración que se formulará de oficio una vez transcurrido el término indicado; la transacción, siempre que se llegue a ella en la fase procesal de conocimiento o declaración ante la Junta en que se encuentre pendiente la demanda y siempre que no suponga renuncia de derechos del trabajador no autorizada por la ley, no siendo admisible después de dictado el laudo, y la conciliación. Esta es una institución esencial dentro del proceso laboral mexicano. La doctrina de la Suprema Corte considera la tentativa de conciliación como una obligación de los patronos y de los obreros, no como una mera facultad. Durante el periodo de conciliación... no se admite en las audiencias la intervención de asesores de las partes, las que deben comparecer personalmente salvo que la Junta consienta en que sean representadas, en casos debidamente justificados, a juicio de las mismas (sic).

## 2. Concepto y definición del proceso

En este apartado proporcionamos el concepto y la definición del proceso, por separado, para su mejor inteligencia.

## 2.1. Concepto general del proceso

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, el proceso es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata. Entre los procesos jurídicos tiene gran importancia el jurisdiccional, al extremo de que se le considera como el proceso por antonomasia y es el que ha producido la voluminosa bibliografía de la ciencia del derecho procesal. Se entiende por proceso jurisdiccional, el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sean los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades.<sup>10</sup>

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga,<sup>11</sup> dicen que el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

Bajo el mismo contexto, Cabanellas y Alcalá-Zamora<sup>12</sup> manifiestan lo que sigue:

El vocablo proceso implica una sucesión de hechos con unidad y tendentes a un fin. Se litiga, por quien asume la iniciativa, para obtener lo que se pretende; o se opone la negativa, por

no aceptar el supuesto derecho ajeno, o por creer o al menos decir que una acusación es improcedente o infundada. Por \_ ello el proceso se desenvuelve en varios actos, no sólo en el concepto jurídico, sino en el de la escena teatral, llevada a los estrados de los tribunales, con solemnidad por \_ lo común...

El proceso es, por su propia naturaleza, enteramente dinámico. El órgano jurisdiccional y quienes acuden ante él desarrollan una actuación preliminar al dictado de un fallo con el objeto antes indicado de resolver la controversia planteada.<sup>13</sup>

## 2.2. Definición del proceso

Pallares<sup>14</sup> afirma que se han formulado muchas definiciones del proceso jurisdiccional:

"La palabra proceso, dice Menéndez Pidal, viene del derecho canónico y se deriva de 'procedo', término equivalente a avanzar". Agrega que "es la coordinación de actos jurídicos derivados del ejercicio de la acción procesal". Jaime Guasp lo \_ define como "la serie o sucesión de actos que tienden a la \_ actuación de una pretensión mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello". Carnelutti lo define de diversas maneras. Dice algunas veces que el proceso es "el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio". También afirma que el "proceso como procedimiento, indica una serie o una cadena \_ de actos coordinados para el logro de una finalidad"; en el proceso jurisdiccional, esta finalidad consiste en "la composición del litigio".

## 3. Relación de proceso y procedimiento



El proceso y el procedimiento, tanto en la teoría como en la práctica, constantemente se confunden no obstante que ambos vocablos denotan -en esencia- situaciones distintas; en consecuencia, procede que se haga la distinción que el caso amerita.

El proceso, ya como relación o simplemente como circunstancia, es un principio jurídico directriz, en tanto que el procedimiento es la realización sucesiva de los actos jurídicos del referido proceso. El proceso es la esencia en el desarrollo de toda actividad jurisdiccional, en tanto que el procedimiento es la forma del desenvolvimiento de tal proceso. El proceso es lo abstracto; en cambio, el procedimiento es lo concreto. En resumen: el proceso es el continente y el procedimiento es el contenido.

Sobre el particular, Arellano García ha dicho lo siguiente:

En ocasiones se ha utilizado el vocablo "proceso" como sinónimo de "procedimiento". No hay sinonimia entre ambas expresiones puesto que "procedimiento" es la acción o modo de obrar. Es decir, marca una serie de acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta. En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. Podríamos decir que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene una secuela ordenada al desempeño de la función jurisdiccional, mientras que en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela pero con todos los matices e individualidad que impone el caso real. El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. El Pro

cedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.<sup>15</sup>

#### 4. Generalidades del procedimiento

En el lenguaje forense -asienta De Pina- la palabra procedimiento se emplea, impropriamente, como sinónima de juicio, de pleito y de proceso. No obstante, esta palabra tiene una significación clara y precisa: expresa la forma exterior del proceso, la manera como la ley regula las actividades procesales, la forma o el rito a que éstas deben ajustarse.

Las palabras proceso (o juicio) y procedimiento (o enjuiciamiento) no son sinónimas, aunque, a veces, se utilicen como si lo fueran. Proceso quiere decir, la serie de actos de los sujetos procesales encaminados a la realización del derecho objetivo y a la tutela consiguiente de los intereses fundados en éste. Tales actos, considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento.

Proceso y procedimiento son, sin embargo, conceptos procesales íntimamente relacionados. El proceso se resuelve en formas preestablecidas que constituyen el procedimiento; el procedimiento es la manifestación del proceso en la realidad del mundo forense. La confusión que a veces se establece entre proceso y procedimiento tiene por base esta conexión estrecha que existe entre ambos conceptos.

En consecuencia de lo predicho, es de significarse que el

procedimiento corresponde a lo normativo externo, al conjunto de reglas que rigen el fenómeno, y que el proceso, en cambio, responde a las condiciones funcionales, comprendiendo, no el conjunto de reglas, sino de actos que concurren a formar el caso y a darle una individualidad determinada.<sup>16</sup>

Nuestra ley burocrática, en su Título Séptimo, y especialmente en los artículos 126, 127 y 127bis, de una manera específica, se refiere al procedimiento, con lo cual -seguramente- establece, o por lo menos pretende establecer, la forma o el rito en que deben llevarse a cabo los procesos o juicios que se tramiten o sustancien ante los órganos o autoridades laborales burocráticas. En estas condiciones, es válido suponer que la susodicha ley, al hablar de procedimiento, implícitamente está aludiendo a proceso, cuando menos como se entienden ambos términos en la actualidad, ya que Chiovenda en sus Principios de derecho procesal civil, T. I, p. 117, al analizar el procedimiento, dice:

Entre el momento en que se pide la actuación de la ley y aquel en que se verifica de cualquiera de los modos expresados, sucede una serie de actos que proceden hacia el acto final, de aquí el nombre de procedimiento y proceso.

Y cuando el mismo profesor estudia las formas procesales en general, llama procedimiento al conjunto de actividades de las partes y de los órganos jurisdiccionales, mediante los cuales el pleito procede desde el principio hasta la definición.<sup>17</sup>

En los apartados que siguen analizaremos con una mayor acuciosidad la naturaleza jurídica del procedimiento en el derecho mexicano del trabajo burocrático.

## BIBLIOGRAFIA Y COMENTARIOS

\* Es innegable que, como dice Couture, el proceso representa el funcionamiento de una norma dada por el legislador para regir y liquidar el conflicto de intereses (Cfr. Eduardo J. Couture: El principio de libertad en el sistema del proceso civil. p. 11). En consecuencia, la disciplina normativa debe cumplirse irrefragablemente, y a falta de norma, el intérprete debe acudir a los principios generales de Derecho. Y frente a esa disciplina normativa y principios generales, existe una relación que vincula a las partes y al juez, y de la cual se derivan derechos y obligaciones. Esta relación compleja constituye el proceso, fenómeno jurídico autónomo, cuya naturaleza analiza la doctrina a través de diversos criterios. Las principales teorías que explican la naturaleza jurídica del proceso son las siguientes: a).- Teoría contractual. El proceso, según esta teoría de origen romano, se constituye por un concurso de voluntades: suponiendo en él la existencia de un contrato judicial, por el hecho de que las partes -expresa o tácitamente- se someten al juez que resuelve la controversia. b).- Teoría cuasi-contractual. Como la vinculación de las partes en el proceso no reviste la estructura jurídica de un contrato, ni de un delito o cuasi delito, porque la voluntad de las partes no es completamente libre, ni violatoria del derecho ajeno, algunos autores ven en la litis contestatio la figura de un cuasi-contrato: in iudicio quasi contrahimus. c).- Teoría de la relación jurídica procesal. Como queda indicado, en los tiempos actuales carece de validez científica el pensamiento de los juristas apegados a la tradición romana, que ven en el proceso un contrato o cuasi-contrato... Rocco explica que nada tiene que ver el proceso con el carácter contractual o cuasi contractual de la relación procesal; porque la actividad jurisdiccional es esencialmente función del Estado, y por consiguiente, una relación de Derecho público producida entre las partes y el Estado, a cuya constitución es totalmente extraño el acuerdo de las partes. (Cfr. Rocco: L'Autorità della cosa giudicata e suoi limiti soggettivi. pp. 54 y ss.). El proceso origina obligaciones para las partes y para el juez; pero la génesis de estas obligaciones no es el contrato ni el cuasi-contrato: es precisamente la ley reguladora del proceso, el código de procedimientos, la norma procesal. Por esta razón, el proceso se concibe como una relación jurídica, en función de fuente autónoma de bienes. Es bien sabido que la relación jurídica procesal no constituye una novedad de la ciencia moderna. Bülow fue el primero en proclamar, en el año de 1868, el carácter público y autónomo de esta relación, sosteniendo que el derecho procesal determina los deberes y facultades de las partes y del tribunal, con lo que queda dicho que el proceso es una relación recíproca de acreedor y deudor, pero de derecho público. Esta concepción, enunciada originariamente para

el proceso civil, tiene la ventaja de ser adaptable a otros tipos de proceso: el penal y el de trabajo. La relación jurídica procesal sólo se da entre las partes con exclusión del juez -dice Kohler- quien explica esta relación a través del negocio jurídico, puesto que no es otra cosa el planteamiento de la demanda; en tanto que Wach ve en el proceso una relación de Derecho público entre partes interesadas, considerando como sujetos de la relación procesal al juez, demandante y demandado. Y Hellwig, al hablar de la relación pública de los sujetos procesales, tribunal y partes, insinúa el concepto de "situación jurídica" por el sometimiento de las partes al poder del Estado. Rispoli sostiene que carecen de razón los que niegan que la relación tiene lugar entre las partes y el juez, porque la obligación del juez no aparece frente a las partes, sino frente al Estado. Las anteriores opiniones han sido estudiadas escrupulosamente por Silva Melero, espigando del conjunto de ellas la siguiente conclusión: "La relación jurídica procesal no es otra cosa que relación entre personas, garantizada por normas de Derecho público, por virtud de la cual una de las partes emite declaraciones de voluntad, tendientes a producir consecuencias jurídicas hacia la otra, bajo el control de los organismos que el Estado tiene establecidos para el ejercicio de la tutela jurisdiccional." (Cfr. Silva Melero: *Contribución al estudio de la relación jurídica procesal*. Revista General de Derecho y Jurisprudencia, T. II, pp. 507 y 508). d).- *Teoría de la situación jurídica*. Frente a la teoría de la relación jurídica procesal, aparece la de la situación jurídica, con la pretensión de sustituirla ventajosamente. La relación procesal ha sido impugnada por suposiciones de inutilidad teórico-práctica, proponiéndose para sustituir esa concepción del proceso: la situación jurídica, que se define como "el conjunto de las expectativas procesales, de las posibilidades, de las cargas y de las liberaciones de cargas de cada una de las partes". En el año de 1925, cuando ya la mayoría de los procesalistas había aceptado la doctrina de la relación jurídica procesal, apareció la importante obra de Goldschmidt: *Der Prozess als Rechtslage*, en la que se hace una crítica de ella y se niega por infundada... La posición de Goldschmidt frente al problema de la relación jurídica procesal ha sido objeto de serias objeciones. Prieto Castro (*Exposición del derecho procesal civil de España*. T. I, p. 7), después de afirmar que Goldschmidt ha dirigido un ataque a fondo a la teoría de la relación jurídica procesal, sostiene que radicalmente tampoco se puede aceptar la tesis del procesalista alemán. El estado de un asunto -dice Goldschmidt- considerado desde el punto de vista conforme al Derecho para esperar una resolución judicial, constituye la situación jurídica. El proceso es tan sólo una expectativa jurídica -mente fundada hacia una sentencia favorable. Esta doctrina debe reemplazar la relación jurídica procesal, según el antiguo profesor de la Universidad de Berlín; porque la situación jurídica se diferencia de la relación procesal, en que ésta no se halla

en relación alguna con el derecho material que constituye el objeto del proceso, mientras que aquélla designa la situación en que la parte se encuentra respecto a su derecho material, cuando lo hace valer procesalmente. En la versión española de la segunda edición alemana de la obra de Goldschmidt, éste refuta algunas críticas a la teoría de la situación jurídica procesal en los términos siguientes: Es erróneo creer que el concepto de "situación jurídica" no es distinto del de relación procesal y por ello es imposible admitir que ésta se desenvuelve hasta llegar a ser una "situación jurídica"; ésta no es una mera situación de la relación procesal, sino del derecho material que constituye el objeto del proceso. Y gracias a la situación jurídica se determinan los caracteres de los derechos y cargas procesales y los actos de postulación... Sin embargo de tal explicación y no obstante el revuelo que produjeron los escritos de Goldschmidt, la teoría de la situación jurídica no tiene la misma aceptación que la de la relación jurídica. La teoría de la situación jurídica procesal da la idea, no ocultada por su defensor, de que esas expectativas, posibilidades y cargas logran el triunfo de quien mejor las sepa utilizar, del más fuerte o habilitado, cosa que desde luego repugna a la justa noción del Derecho y de la justicia, dentro de cuyos contornos debe dibujarse el proceso. Las ideas de relación jurídica y situación jurídica no se excluyen, dice Rafael de Pina (Principios de derecho procesal civil, p. 29). Lo innegable es -agrega- que en el proceso no existe una sola situación procesal, lo que sería incompatible con el carácter movable, dinámico, del proceso, sino situaciones, varias y distintas, que se suceden hasta el fin, para resolverse en la sentencia, y que estas situaciones suponen en consecuencia, la existencia de la relación jurídica procesal. Cfr. Alberto Trueba Urbina: Derecho procesal del trabajo. Talleres Lito-tipográficos Laguna. Dr. Bal mis 185, México, D.F. 1943, T. II, pp. 33-41).

- 1 Cfr. Eduardo J. Couture: El proceso como institución. "Revista Jurídica" de Córdoba, Argentina. Octubre-Noviembre de 1948. Año 2º, Núm. 8, p. 405.
- 2 Manuel Jiménez Fernández: Instituciones jurídicas de la Iglesia Católica, T. II. Procedimientos Eclesiásticos. 1942, pp. 233 y ss.
- 3 Jaime Guasp: Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil española. Madrid, España, 1943, T. I, pp. 22-23.  
COMENTARIO: Explicando así su concepto de la institución, Guasp pasa a razonar su explicación al proceso, en términos que no dejan lugar a duda respecto de su verdadero pensamiento, ciertamente nada tranquilizador por su ideología francamente totalitaria, decididamente en pugna, por cierto, con la Ley que se dedica a comentar en el libro -ya mencionado en la cita correspondiente- en que expone su tesis acerca de la naturaleza del proceso civil.

"Entendido de esta manera -escribe- no es difícil aplicar el concepto de la institución al proceso: la idea objetiva que en él aparece, es la actuación o denegación de la pretensión, las voluntades adheridas a esta idea, son las de los diversos sujetos que en el proceso figuran, entre los que la idea común crea una serie de vínculos de carácter jurídico también". Como consecuencias fundamentales de la naturaleza institucional del proceso -concluye Guasp- cabe formular las siguientes: A) El proceso es una realidad jurídica de tendencia permanente; pueden nacer y extinguirse continuamente procesos concretos, pero la idea de una actuación estatal de pretensiones fundamentales sigue siempre en pie. B) El proceso tiene carácter objetivo; su realidad se determina, no por la actitud de las voluntades a las que se debe la actividad que lo integra, sino por la significación de la idea objetiva, superior a dichas voluntades. C) El proceso no sitúa a los sujetos que en él intervienen en un plano de igualdad o coordinación, sino en un plano de desigualdad o subordinación; la idea jerárquica es también consustancial con el concepto de proceso. C) El proceso no es modificable en su contenido por las voluntades de los sujetos procesales, sino dentro de límites reducidos, que no pueden, en modo alguno, extenderse a la alteración de la idea fundamental del mismo. E) El proceso es adaptable a la realidad de cada momento sin que la consideración del respeto a situaciones subjetivas anteriores tenga la misma fuerza que en una relación de tipo contractual. Cfr. Rafael de Pina: **Derecho procesal (Temas)**. Ediciones Botas. México, 1951, 2a. ed. pp. 195 y 196.

4 COMENTARIO: Véase a Rafael de Pina: **Derecho procesal**. Ob. cit. pp. 197 y ss. en donde cita el nombre de las diversas obras en que se apoyó Guasp para la elaboración de su teoría ya mencionada, que son las siguientes: Edgar Bodenheimer, **Teoría del derecho**, Edic. del Fondo de Cultura Económica. México, 1942; Delos, "La Théorie de l'Institution", en "Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique", números 1-2, Año 1931; Desquérat, "L'Institution, le Droit Objetive et la Technique Positive (Tesis)". París, 1933; Gaillard, **La Théorie Institutionnelle en le Fonctionnement de Societé Anonyme (Tesis)**, Lyon, 1932; Hauriou, **La Théorie de L'Institution**, en "La Cité Moderne et les Transformations du Droit" (1925); Jennings, **The Institutional Theory**. Londres, 1933; Renard, **La Théorie de L'Institution**, París, 1930; Roubier, **La teoría general del derecho**, trad. española. Edit. José M. Cajica, Puebla, Pue., Méx., s.f. Para De pina, el proceso "institucional", tal y como lo conciben los procesalistas aludidos, no sería una garantía del derecho, sino un arma puesta al servicio de la arbitrariedad de jueces sin independencia y sin más propósito que el demantener un régimen inicuo.

5 Néstor de Buen L.: **Derecho procesal del trabajo**. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988. p. 25.

COMENTARIO: Una síntesis muy apretada de la teoría del proceso como institución, según la interpretación que de ella hace Jaime Guasp Delgado en su Derecho procesal civil, publicado por el Instituto de Estudios Políticos. Madrid, España, 1961, 2a. edición, corregida, es la siguiente: La idea institucional del referido proceso que se basa en la consideración de que los derechos y deberes procesales generan una variedad de relaciones jurídicas, debe de reducirse a una sola unidad, la cual no se obtiene con la simple fórmula de la relación jurídica, sino sólo mediante la aplicación de la figura de la susodicha institución, misma que es -de acuerdo con la correspondiente definición de Guasp- un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva a la que se adhieren las diversas voluntades de los sujetos de quienes procede aquella actividad. En síntesis, supone dos elementos fundamentales, a saber: La idea objetiva o común, y las voluntades particulares que se adhieren. Para Guasp, con respecto a este punto, hay una prelación del primer elemento sobre el segundo e, incluso, pueden ser contemplados desde perspectivas distintas: El primer elemento suele corresponder en muchas ocasiones al llamado derecho público; éste a su vez al denominado derecho privado, o -cuando menos- pueden ser de naturaleza pública y privada los orígenes de uno y otro. En estas condiciones, resumiendo, para Guasp, el proceso es, en consecuencia, una verdadera institución, y la idea común que preside el multicitado proceso es la satisfacción de una pretensión: A ello se adhieren las voluntades de quienes participan en el proceso, hasta cuando cada uno lo haga con un interés diferente, lo cual es muy posible que así suceda, en virtud de que cada uno de los sujetos procesales está en un plano diferente, circunstancia ésta que se aprecia a simple vista, ya que el actor siempre e invariablemente demanda alguna cosa; el demandado, por lo regular, también siempre se opone a tal demanda, y, por último, el juez es quien está obligado a decidir la controversia correspondiente.

6 Cfr. Humberto Briseño Sierra: Derecho procesal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1969. T. III, pp. 26-30.

COMENTARIO: Un primer desacuerdo en esta corriente -la doctrina que explica el proceso como relación jurídica- proviene de la puntualización de su origen y desenvolvimiento, por lo menos, hasta antes de que la obra de Oskar von Bülow (La teoría de las excepciones procesales y los presupuesto procesales. Traducción de Miguel Angel Rosas Lichtschein. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. Argentina, 1964) hubiera sido traducida al español... Manifiesta Guasp (Comentarios a la ley del enjuiciamiento civil. Editorial Aguilar. Madrid, España, T. I, 1943 y T. II, 1945), que prescindiendo de los antecedentes históricos, se puede decir que la tesis se desarrolló por Bülow en 1868, y adquirió más tarde una expansión extraordinaria, lo mismo en la doctrina alemana que en la italiana, a pesar de las divergencias con que la fórmula cada autor, tanto en lo que respecta al número como al carácter y a la significación de los elementos.



tegran.

- 7 Cfr. Briseño Sierra: **Derecho procesal**. Ob. cit. T. III, p.30.
- 8 Cfr. Briseño: **Idem**.
- 9 Rafael de Pina: **Curso de derecho procesal del trabajo**. Ediciones Botas. México, 1952, pp. 102-104.
- 10 Cfr. Eduardo Pallares: **Diccionario de derecho procesal civil**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979, 12a. ed. p. 636.
- 11 Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga: **Derecho procesal civil**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, 17a. ed. revisada, aumentada y actualizada por Rafael de Pina Vara, p. 198.
- 12 Guillermo Cabanellas: **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 14a. ed. revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. T. V, p. 437.
- 13 Carlos Arellano García: **Teoría general del proceso**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, p. 9.
- 14 Eduardo Pallares: **Derecho procesal civil**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979, 8a. ed. pp. 94-95.
- 15 Arellano García: **Teoría general del proceso**. Ob. cit. p. 9.
- 16 Cfr. Rubén Delgado Moya: **Elementos de derecho del trabajo**. Editorial Gráfica Horizonte, S.A. México, 1964, pp. 179-180.
- 17 Cfr. Alberto Trueba Urbina: **Derecho procesal del trabajo**. Talleres Lito-tipográficos Laguna. México, 1943, T. II, pp. 315 y 316.

## C A P I T U L O     I I

### TEORIA GENERAL DEL PROCESO DEL TRABAJO BUROCRATICO

#### 1. Somera reseña histórica de la teoría general del proceso

##### 1.1. Origen del derecho procesal civil

##### 1.2. Nacimiento del derecho procesal del trabajo

##### 1.3. Génesis del derecho procesal del trabajo burocrático

#### 2. Teoría general del proceso del trabajo burocrático

##### 2.1. Teoría general del proceso

##### 2.2. Generalidades

##### 2.3. El proceso del trabajo burocrático como relación jurídica

#### Bibliografía y comentarios

## TEORIA GENERAL DEL PROCESO DEL TRABAJO BUROCRATICO

La teoría general del proceso del trabajo burocrático, aún no admitida plenamente por la mayoría de tratadistas, ahora se halla en el periodo de gestación y, por tanto, los resultados que se han obtenido sobre el particular, son en realidad muy escasos, lo cual ocasiona serias dificultades a quienes incursionan en dicho tema; no obstante ello, a continuación haremos en el presente capítulo aunque sea una breve reflexión sobre el mismo.

### 1. Somera reseña histórica de la teoría general del proceso

#### 1.1. Origen del derecho procesal civil

Hace más de un siglo ni siquiera existía lo que ahora se conoce como derecho procesal civil, y por tal razón mucho menos se podía hablar de lo que hoy se denomina teoría general del proceso. En efecto, hace más de una centuria, cuando se abordaba el tópico que estamos tratando aquí, de lo único de que se hablaba, era del enjuiciamiento civil, de la práctica forense, del derecho foral, del derecho judicial o de los procedimientos judiciales, nada más, sin que en lo más mínimo se aludiera al mencionado derecho procesal civil.

Es hasta principios de este siglo cuando la mayoría de los especialistas en la materia, haciendo a un lado dicha terminología, inician la exploración de esta rama nueva del derecho,

habiendo logrado con ello incluso su total autonomía.

## 1.2. Nacimiento del derecho procesal del trabajo

Actualmente ya nadie discute que el derecho procesal del trabajo tuvo su antecedente inmediato en el derecho procesal civil.

Sin embargo, al respecto procede hacer la aclaración en el sentido de que si bien es cierto que el derecho procesal del trabajo proviene del derecho procesal civil, también es verdad que aquél ya ha cobrado plena autonomía, debido principalmente a que en el referido derecho procesal del trabajo, existen ciertas figuras jurídicas que le son peculiares, como por ejemplo la del principio que se enuncia en latín así: *in dubio pro operarium*, que traducido al español equivale a: "en caso de duda, debe estarse a favor del obrero", sobre todo cuando se trata de ciertas "cargas" procesales, lo cual es propio y característico en el derecho procesal del trabajo.

## 1.3. Génesis del derecho procesal del trabajo burocrático.

Como el tema que tratamos en este estudio versa de manera especial sobre el derecho procesal del trabajo burocrático en México, es lógico que en esta parte y en algunas otras, abundemos sobre el particular; por tanto, en este epígrafe habremos de extendernos mucho más de lo que ha ocurrido en los anteriores, con la exclusiva finalidad de explicar de la mejor manera que se pue-

da el t3pico que aqu3 tratamos.

Es un hecho evidente que la totalidad de la doctrina y de la legislaci3n ajena a nuestro pa3s, est3n de acuerdo en que las relaciones entre el Estado-patr3n y sus trabajadores, son de derecho p3blico, y m3s espec3ficamente, p3 derecho administrativo, y que -por lo mismo- no se hallan en el 3mbito del derecho del trabajo.<sup>1</sup>

Algunos de nuestros autores, a los cuales se les da el nombre de publicistas o administrativistas, tambi3n siguen la misma tendencia, muy respetable desde luego, aunque no estamos de acuerdo con ella, por las razones que habremos de expresar en su oportunidad.

Fund3ndonos en la autoridad de Alberto Trueba Urbina,<sup>2</sup> nosotros tenemos lo que 3l dice al respecto:

Nuestros tratadistas de derecho administrativo recogieron con fidelidad la doctrina extranjera respecto a la naturaleza de la funci3n p3blica entre el Estado y los funcionarios y empleados, inclin3ndose por las leyes del servicio civil para proteger a 3stos, pero han tenido que aceptar la tendencia social que favorece al bur3crata, mediante el estatuto especial que equipara la legislaci3n del trabajo a la funci3n p3blica.<sup>3</sup> Porque, en esencia, las relaciones entre el Estado y sus servidores son de car3cter laboral.

Esta tendencia que observaron los citados "administrativistas", a que alude Trueba Urbina, indiscutiblemente determin3 que nuestro derecho burocr3tico, tanto en su aspecto sustantivo como en su aspecto procesal, se estancara y que tal estancamiento a la vez propiciase el nacimiento del derecho procesal del trabajo b3

rocrático demasiado tarde, y más aún, el de la teoría general del proceso del trabajo burocrático, acerca de la cual habremos de referirnos más adelante.

No obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el texto primigenio del artículo 123, aludió a los derechos de los trabajadores, obreros, jornaleros, artesanos y empleados, en general, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados de la Federación, sólo se concretaron a expedir leyes laborales que amparaban de manera exclusiva cierto tipo de actividades, pero no a todas, habiéndose excluido todas aquellas que se relacionaban con el trabajo burocrático, sin que hubiese habido justificación para ello, ya que el citado texto del susodicho numeral 123 constitucional, era muy claro al respecto.

Con la finalidad de enmendar el error en que se había incurrido, muchos años después, se reformó el multicitado artículo 123, pero tal enmienda, por la forma en que se llevó a cabo, devino intrascendente, y puede afirmarse que hasta perjudicial para el gremio burócrata, puesto que de acuerdo con la reforma correspondiente, en el aspecto meramente procesal, que es el que aquí nos interesa destacar, el numeral de que se habla y la ley que lo reglamenta en su aspecto conducente, prácticamente deniega la justicia a un gran núcleo de trabajadores que prestan sus servicios en el denominado sector público, por lo menos, en el aspecto procesal de que se trata, según habremos de comprobarlo oportunamente en la parte relativa de este ensayo, toda vez que, en resumen, entre otros conceptos, los privan de la estabilidad en el empleo,

lo cual es totalmente injusto desde el punto de vista procesal, que es al que nos estamos concretando en el presente estudio.

Como corolario de la evolución jurídica de la relación pública en nuestra legislación, el Estado mexicano es patrón cuando emplea el servicio de trabajadores en actividades económicas de carácter empresarial o para la realización de sus propios fines políticos. En el primer caso sus relaciones se rigen por las leyes del trabajo, en tanto que en el segundo por la legislación burocrática. De aquí arrancan nuevas características típicas del Estado moderno.

Confirma la naturaleza de la relación laboral entre el Estado y sus servidores, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pues si el Estado es patrón y por consiguiente parte en un juicio de trabajo, debe tener los mismos derechos que los demás litigantes, inclusive el de promover juicio constitucional de amparo como podría hacerlo cualquier patrón.

La jurisprudencia al respecto, está concebida en los términos siguientes:

"ESTADO PATRONO, PUEDE PEDIR AMPARO CONTRA EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE. No existe ya razón para negar en forma absoluta, el derecho de ocurrir a la vía de amparo a los órganos del Poder Público, cuando ellos, en realidad, por actos del propio poder, que autolimitando su soberanía, creando derechos públicos subjetivos en beneficio de los particulares, con quienes tienen relaciones de carácter jurídico, se ha colocado en el mismo plano que los propios particulares, para dirimir sus conflictos de intereses, litigando ante un organismo que en rigor es jurisdiccional, aunque con jurisdicción especial, como sucede tratándose del Tribunal de Arbitraje (ahora denominado Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje), de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado (ahora denominado Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional). En estos términos, cuando el Estado no hace uso libre de su soberanía, sino que, limitándola, sujeta la validez de sus actos a las decisiones de un organismo capacitado para juzgar de ellas, resulta equitativo, lógico y justo, que tenga expeditas las mismas vías que sus colitigantes, para ante la jurisdicción creada en defensa de sus intereses y así hay que concluir que puede usar de los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, equivalentes para ambas partes". Apéndice de Ju-

risprudencia al Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, México, 1955, vol. II, tesis 451, p. 875-4

Dicho criterio jurisprudencial es muy claro en cuanto a lo que indica, lo cual consiste en que en el aspecto propiamente procesal, el Estado, como cualquier patrón, tiene los mismos derechos y también las mismas obligaciones que éste, por las razones que se expresan en el referido criterio jurisprudencial, las que se justifican por sí mismas, puesto que en ellas se atiende al principio lógico-jurídico que se enuncia así: En donde existe la misma causa, necesariamente tiene que existir el mismo efecto.

Lo anterior se ha venido confirmando a través de diversos amparos que sobre el particular ha resuelto la Suprema Corte, entre los que citamos el más reciente, cuyo rubro y contenido es el que sigue:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. La Constitución y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado han colocado al estado patrono, en términos generales, en el mismo plano que los particulares para dirimir los conflictos laborales con los trabajadores de base; por tanto, cuando se trata de un conflicto originado por el cese de un trabajador, es aplicable el criterio derivado de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que a éste le toca probar la existencia de la relación de trabajo y el hecho de no estar ya laborando, mientras que al patrón demandado corresponde demostrar el abandono, o bien, los hechos que invoque como causa justificada de la separación". Amparo directo 5837/86. Secretario de Educación Pública. 24 de junio de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.



Como se observa a simple vista, para que naciera el derecho procesal del trabajo burocrático en nuestro país, fue menester que en primer lugar se considerase al Estado mexicano como patrón, con todos los atributos inherentes a tal figura jurídica, dentro del campo de acción del derecho sustantivo que norma las relaciones denominadas desde hace más o menos cincuenta años, burocráticas, y en segundo término, que al referido Estado -por esta virtud- se le conceptuara como sujeto de derechos y obligaciones en el terreno adjetivo del indicado derecho burocrático.

Una vez que al Estado se le reputó como patrón en los aspectos que se señalan -material y procesal-, por mandato del artículo 123 constitucional, comprendido expresamente en su apartado B, fracción XI, de inmediato se establecieron dos jurisdicciones especiales para resolver los conflictos laborales que se suscitasen entre el Estado-patrón y sus trabajadores, a saber:

- a) Para las diferencias o conflictos entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo y sus servidores, y
- b) Para las diferencias o conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores.

Es así como, de igual manera que el resto de los trabajadores que no son burócratas tienen su jurisdicción especial para dirimir sus diferencias laborales, los servidores del Estado tienen también su jurisdicción especial, que está a cargo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se trate del Poder en el que desempeñen sus labores.

Sobre el particular, el destacado procesalista Trueba Urbina,<sup>5</sup> dice lo siguiente:

En la jurisdicción burocrática, la Constitución y la Ley crean dos tribunales de distinta jerarquía: el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El primero es un tribunal autónomo e independiente del Poder Judicial; el segundo es el tribunal más culminante, por encima del cual no existe ningún otro. Ambos son órganos de la jurisdicción laboral burocrática, cuya competencia se consigna expresamente en el aparato B, fracción XII, del artículo 123 de la Carta Magna.

La organización jurisdiccional de dichos tribunales, así como la competencia específica y funciones de cada uno, se establece en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero en todo lo relativo a conflictos laborales burocráticos se aplica preferentemente la primera de las leyes mencionadas que regula la organización jurisdiccional y los procedimientos correspondientes.

No podemos ni debemos extendernos más al respecto en esta parte del presente trabajo, toda vez que en su oportunidad habremos de referirnos pormenorizadamente a algunos de los temas que aquí sólo hemos delineado y que es necesario desarrollar con mayor amplitud a fin de que queden debidamente esclarecidos.

## 2. Teoría general del proceso del trabajo burocrático

### 2.1. Teoría general del proceso

Para algunos especialistas, la teoría general del proceso

"...no admite localismos (sic) ni ramas procesales especiales, sino que, con todo celo (sic), reclama para su exclusividad el tratamiento científico de todas las cuestiones procesales".<sup>6</sup>

Bajo esta perspectiva simplemente enunciada, que es tan radical, después de abrir cualquier libro de teoría general del proceso, no habría más remedio que cerrarlo de inmediato, ya que no tendría objeto alguno leerlo. No obstante, abriremos el libro de derecho procesal del trabajo, del maestro Alberto Trueba Urbina, en el capítulo IV, en donde trata lo relativo a la Teoría del proceso laboral burocrático, del cual exponemos lo que sigue:

## 2.2. Generalidades

Los mismos principios de justicia social del proceso de los asalariados alimentan la dinámica del proceso laboral burocrático, pero tienen aplicación preeminente las reglas de procedimientos consignadas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional. Es procedimiento especial frente al común de los asalariados.

Pero cuando no existe precepto especial para el proceso laboral burocrático, el artículo 11 de la Ley establece fuentes supletorias en el orden jerárquico siguiente: Ley Federal del Trabajo, Código Federal de Procedimientos Civiles, leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

En consecuencia, son aplicables supletoriamente todos los principios de tutela procesal de los asalariados, ya que es función del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órganos que ejercen la jurisdicción burocrática, la suprema potestad de administrar justicia social entre el Estado y sus trabajadores, procurar la tutela de la parte débil en el proceso, que es el burócrata; estando facultados, además, para suplir las deficiencias de las quejas laborales con apoyo en los principios jurídicos establecidos en la fracción II del artículo 107 de la Constitución de la República, en favor de la parte obrera, asalariados o burócratas.

### 2.3. El proceso del trabajo burocrático como relación jurídica

Las diferencias o los conflictos entre el Estado y sus servidores, que surjan con motivo de la prestación de servicios de éstos a aquél, por disposición expresa del ordenamiento legal correspondiente, aplicable a tales cuestiones, tienen el carácter de jurídicas, por lo que el proceso respectivo, a su vez, sólo puede ser una relación procesal jurídica sujeta expresamente a las normas procedimentales de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o a las de sus disposiciones supletorias, en términos de lo ordenado sobre el particular en el artículo 11 de dicha ley, que a la letra establece:

Art. 11. En lo no previsto en esta ley o disposiciones es

peciales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

Con respecto a la supletoriedad de que se trata, algunos de los comentaristas de la ley burocrática, expresan lo siguiente:

Baltasar Cavazos Flores<sup>7</sup> dice que "en primer término, se deberían considerar como supletorias todas las disposiciones del artículo 123, apartado 'A', de nuestra Carta Magna".

Hugo Italo Morales y Rafael Tena Suck,<sup>8</sup> expresan lo que sigue:

La exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, capítulo de fuentes del derecho del trabajo, en su artículo 17, suprimió al "Derecho común", ya que nuestra materia tiene una connotación y alcance jurídico distinto del derecho civil; sin embargo, la ley burocrática erróneamente lo conserva en perjuicio de su autonomía y principios fundamentales, omitiendo la Constitución, reglamentos, analogía, principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución y la Jurisprudencia, condiciones generales de trabajo, convenios internos, Decretos del Ejecutivo (.) etc., y además, que sin lugar a dudas debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador, motivo por el cual debe de eliminarse el derecho común de la legislación laboral burocrática, a efecto de sistematizar y luchar por una verdadera autonomía del derecho del trabajo en sus dos aspectos (sustantivo y adjetivo) y obtener con ello certeza jurídica.

Por último, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera<sup>9</sup> comentan lo siguiente:

Las fuentes del derecho burocrático son las que se consignan, por su orden, en este artículo (11 de la ley burocrática).

Debe tenerse presente que la nueva Ley Federal del Trabajo, fuente supletoria del trabajo burocrático, dispone categóricamente que en la interpretación de las normas laborales se debe perseguir la realización de la justicia social y en caso de duda aplicarse la norma más favorable al trabajador.

No es nuestra intención conceder o negar la razón que -en su caso- pudiesen tener los autores citados con respecto al criterio que exponen sobre el referido tópicico de la supletoriedad a que se alude en el mencionado numeral 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pero sí queremos hacer notar que la susodicha supletoriedad, se halla restringida conforme al criterio jurisprudencial siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, CALIDAD DE LOS. La supletoriedad a que se refiere el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado opera en aquellos casos en que no se encuentra prevista en dicho ordenamiento disposición directa o exista laguna; por tanto, como la calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado, depende de que el puesto sea uno de los enunciados expresamente con tal categoría por el artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no existe fundamento para aplicar otros criterios por no existir ni omisión ni laguna en dicha Ley al respecto". Informe de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1981, Tesis Nº 323, p. 236.

Nos hemos desviado un poco en relación al tema que estamos tratando aquí, pero consideramos que ha sido necesario para la debida aclaración de la multicitada supletoriedad a que se refiere nuestra legislación burocrática. Prosigamos.

El proceso burocrático es un estado de ligamen que consti

tuye una unidad, para obtener la satisfacción del derecho en un laudo con efecto de cosa juzgada, pero la relación es esencialmente jurídica.

Más adelante nos circunscribiremos a los diversos temas que tienen relación con la demanda y la respuesta a ésta, así como a los requisitos a que deben ajustarse las mismas de conformidad a lo dispuesto por la ley al respecto, con la fijación de la litis, la personalidad de las partes contendientes y de los terceros interesados, los medios de prueba, los recursos, las diversas clases de resolución que pronuncian los organismos jurisdiccionales competentes en materia de derecho procesal burocrático: Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y -en ciertos casos- Tribunal Fiscal de la Federación; este tribunal, aunque no está contemplado en la legislación laboral burocrática como autoridad, conforme a los artículos 70 a 74 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, interviene con facultades específicas en la resolución de determinados asuntos, que de alguna manera, anteriormente a la expedición de dicha ley, sólo competía a los organismos mencionados en primer término, y aunque tales resoluciones son esencialmente de carácter administrativo, en algunas hipótesis, convergen con asuntos que se relacionan directamente con el nombramiento o designación de los servidores públicos, con la suspensión de sus efectos, e incluso con la terminación de los efectos de dichos nombramiento o designación, a lo cual nos referiremos más adelante en este estudio.

## BIBLIOGRAFIA Y COMENTARIOS

- 1 Cfr. Alberto Trueba Urbina: Tratado teórico-práctico de derecho procesal del trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1965, p. 721. Sobre el particular, este autor cita a los especialistas siguientes: Guillermo Cabanellas, Tratado de derecho laboral. Buenos Aires, Argentina, 1949, T. II, pp. 335 y ss. Walter Kaskel y Hermann Dersch, Derecho del trabajo. Buenos Aires, Argentina, 1961, p. 7. Ernesto Krotoschin, Tratado práctico de derecho del trabajo. Buenos Aires, Argentina, 1962, T. I, p. 112.
  - 2 Alberto Trueba Urbina: Tratado teórico-práctico de derecho procesal del trabajo. Ob. cit. p. 722.
  - 3 Idem. Los maestros mexicanos que siguen la tendencia de que se habla, son: Gabino Fraga, Derecho administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1960, 8a. edición, p. 138, y Andrés Serra Rojas, Derecho administrativo. Impresora Galve, S.A. México, 1961, T. I, p. 452. Los profesores extranjeros, que primeramente adoptaron tal postura administrativista, o por lo menos publicista, son: León Duguit, Traité de droit constitutionnel. París, Francia, 1921, T. I, pp. 103 y ss. y 702, ss. Mauricio Hauriou, Precis de droit Public et administratif. París, Francia, 1927, 11a. edición, pp. 589 y ss. Gastón Jeze, Principios generales de derecho administrativo. Buenos Aires, Argentina, 1948, pp. 238 y ss. Carlos García Oviedo, Derecho administrativo. Madrid, España, 1959, 7a. edición, pp. 19 y ss. y Rafael Bielsa, La función pública. Buenos Aires, Argentina, 1960.
- COMENTARIO: Recientemente, Miguel Acosta Romero, en su Tratado general del derecho administrativo, publicado por la Editorial Porrúa, S.A. México, 1963, 5a. edición, pp. 661- 664, aceptando en cierto modo el criterio que al respecto observó la doctrina extranjera en relación al tema que nos ocupa, dice lo que sigue: El Estado, como toda persona jurídica colectiva, necesita de la participación del individuo o persona física, para que realice en particular sus tareas o cometidos, para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que le corresponden. Se puede afirmar que desde las épocas más remotas el Estado ha necesitado en todos los niveles, de personas que le presten sus servicios. La regulación de esas relaciones de trabajo entre el Estado y sus servidores, ha dado lugar a diversas corrientes de opinión, acerca de qué derechos pueden otorgarse a los trabajadores, que sean compatibles con el interés del Estado. Como veremos más adelante, la regulación sistemática de las relaciones entre el Estado y sus servidores, es relativamente reciente, y se ha discutido mucho si los trabajadores del Estado tienen la misma problemática que los trabajadores comunes y corrientes, al servicio de patrones particulares. Aquí, la doctrina se escinde y un sector considera que los derechos de los trabajadores del Estado son iguales — que los de cualquier otro trabajador y otro sector, con el que estamos acordes, estima que el Estado no es un patrón común y corriente, ni una empresa mercantil en principio, el Estado no explota a sus trabajadores, ni obtiene lucro, —



ni utilidades y que tampoco hay una lucha de clases sociales entre el Estado, llamado por algunos patrón, y sus trabajadores. De toda esta problemática, surge la cuestión de si, en consecuencia, los instrumentos de lucha social que han servido a los trabajadores normales para establecer una serie de derechos y principios frente a los patrones, son aplicables a los trabajadores del Estado... En nuestro concepto, evidentemente el Estado no es un patrón que obtenga lucro y utilidades, y es muy dudoso que obtenga la plusvalía del trabajo de sus servidores y, sin negar que el Estado debe otorgar a sus trabajadores todos los derechos y prestaciones que sean compatibles con su capacidad, creemos que también debe meditar si, los trabajadores al servicio del Estado, por el hecho de serlo, pueden exigir a éste situaciones que vayan en detrimento de la población que no forma parte de la burocracia y que también tiene intereses generales. Desde luego, la práctica de los Estados, creemos que se orienta, en términos generales, a limitar ciertos aspectos en la relación administrativa laboral... Creemos que hasta ahora la doctrina se ha orientado exclusivamente al estudio de la relación de trabajo entre el Estado y sus trabajadores de base; sin embargo, es de aclarar, que paralelamente a la proliferación y diversificación de las unidades, o entidades que forman parte del llamado sector público, también corre la diversificación de los regímenes laborales bajo los cuales se regulan las relaciones entre los Poderes de la Unión y, especialmente, el Ejecutivo y las diversas dependencias de la Administración Pública Federal y sus servidores. Parte de la doctrina llama a esta relación, derecho del trabajo; otros, servicio público; otros, función pública; otros, servicio civil, etc.; en nuestro concepto y como veremos más adelante, es una relación que tiene mucho de Derecho laboral y mucho de Derecho administrativo. En efecto, creemos que definitivamente no se puede asentar que esta relación sea exclusivamente de derecho laboral, en el sentido ortodoxo que lo entiende cierto sector de la doctrina y que en su contexto existen múltiples disposiciones de Derecho administrativo que la regulan, es más, en época muy reciente, ya no se habla de personal o de Jefaturas de personal, sino de administración de recursos humanos del sector público, pues se considera que esos recursos son una parte importante de los elementos con que cuenta el Estado para cumplir con sus cometidos y su selección, formación, preparación, capacitación, etc., también ha devenido en un aspecto muy importante de la actividad administrativa. Hemos afirmado que existen diversos regímenes en nuestro país que regulan las relaciones entre los Poderes Judicial, Legislativo; las diversas entidades del sector público (Administración Pública Federal), las Entidades derivativas, los Municipios y sus trabajadores, esos regímenes en nuestra opinión son los siguientes: 1. El regulado por el Artículo 123, Apartado "A", de la Constitución y la Ley Federal del Trabajo. Para ciertos entes del sector público como son: las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley, Petroleros Mexicanos, Ferrocarriles Nacionales de México, Instituto Mexicano del Seguro Social, Comisión Federal de Electricidad,

y todas las empresas públicas que adoptan la forma de sociedad mercantil, preponderantemente la sociedad anónima, entre las que se encuentran las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, rige el Apartado "A" del Artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo. 2. El regulado por el Artículo 123, Apartado "B" y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Rige para los trabajadores de base al servicio de los Poderes de la Unión (incluidos los del Departamento del Distrito Federal). 3. ET de los funcionarios y empleados de confianza. Que se rigen por ciertas normas y ciertos principios generales de derecho y jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4. El de los miembros de las Fuerzas Armadas, Ejército Mexicano y Marina Nacional. Que tiene sus regímenes inspirados en la disciplina propia de esas instituciones, pero también con ciertos principios de derecho y obligaciones desde el punto de vista laboral. 5. El de los miembros de ciertos cuerpos de seguridad. 6. El de los miembros del Servicio Exterior Mexicano. Lo anterior por lo que hace a las entidades que forman parte de la Administración Pública y de los otros poderes de la Unión. 7. El de los trabajadores al servicio de las Entidades Federativas. 8. El de los trabajadores de los Municipios. Toda esta problemática no puede desarrollarse bajo la simplista perspectiva de estudiar únicamente los derechos y obligaciones de los trabajadores de base, puesto que, inclusive, como veremos más adelante, no hay propiamente lo que llama la doctrina, un estatuto general, sino que existen varios cuerpos legales que regulan estas relaciones y por separado, también tenemos todo lo relativo a la seguridad social, que se presta con forma a: a) La Ley del Seguro Social, para los trabajadores que se regulan por el Apartado "A", del artículo 123 y la Ley Federal del Trabajo. b) La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, para todos los trabajadores de confianza, de base y del Servicio Exterior Mexicano. c) La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas. Lo anterior para la estructura federal, pero para los Estados de la Federación, tenemos diversas leyes, de pensiones civiles, o de seguridad y servicios sociales de los trabajadores de los Estados y Municipios que pueden ejemplificarse en la del Estado de Sonora y el Estado de México... (Cfr. Acosta Romero, ob. cit. pp. 661-664). El mismo autor, bajo el rubro Ubicación de la rama del derecho que regula las relaciones entre el estado y sus servidores (pp. 665-667), manifiesta lo que sigue: Teorías que la asimilan al Derecho del Trabajo. 2. Teorías que asimilan al Derecho Administrativo. 3. Teorías que la consideran una rama autónoma. 4. Aspectos administrativos de la misma... Teorías que la asimilan al Derecho del Trabajo. Hay quienes sostienen que la relación de servicio público entre el Estado y sus trabajadores forma parte del Derecho del Trabajo, por las siguientes razones: a) Porque formalmente está consignado en el Apartado "B", del artículo 123 constitucional, y b) Porque regula un aspecto del trabajo. Respecto del criterio formalista, pensamos que no debe tomarse en consideración para determinar la naturaleza de esta

rama del Derecho, pues el hecho de que en la Constitución se regule en un artículo, determinado aspecto de la vida social, no quiere decir que por su ubicación dentro del articulado del código fundamental, necesariamente esas normas deben formar parte de una rama del Derecho... Si bien es cierto que el derecho al que nos referimos regula un aspecto del trabajo humano, también lo es que no se le pueden aplicar exactamente los mismos principios y metodología que (sic: es innecesario) el (sic: debe decir: del) Derecho del Trabajo ordinario, puesto que con él (debe decir: aquél, o sea, el denominado derecho burocrático) no se busca ningún equilibrio (sobre el particular, se hace notar que Acosta Romero aquí usa dos negaciones, que en lógica y en gramática equivale a una negación: "no se busca ningún equilibrio"; en consecuencia, si se busca el referido equilibrio, lo que significa, tomando en cuenta en lo conducente la totalidad del contexto que se analiza, que dicho autor incurre en notoria contradicción al respecto, deviniendo sin defensa lo que éste trata de defender) de los factores de la producción, ni es un derecho de lucha de clases y ello se puede comprobar estudiando comparadamente los diversos sistemas legislativos que rigen esta materia en el mundo. Teorías que la asimilan al Derecho Administrativo. Gran parte de la teoría administrativa también estudia esta relación y efectivamente abarca grandes sectores de aspectos puramente administrativos, según vamos a ver más adelante; sin embargo, no se puede negar que también tiene en su contenido partes que regulan el trabajo entre el Estado y sus servidores. El profesor Alfredo Sánchez Alvarado -Instituciones de derecho mexicano del trabajo. Editorial Oficina Asesores del Trabajo. México, 1967, T. I. Vol. 1, p. 39- opina sobre el particular lo siguiente: "El Derecho del Trabajo adquiere autonomía y sustantividad propia y no por ello se ha desligado del Derecho Administrativo, por el contrario, en el devenir histórico nos enseña que existe una relación muy íntima entre nuestra disciplina y el Derecho Administrativo y a medida que transcurre el tiempo esta vinculación es más estrecha, debiendo llegar un día en que las relaciones laborales se rigen por el Derecho Administrativo". Teorías que la consideran una rama autónoma. Estimamos que el Derecho que regula las relaciones del Estado y sus trabajadores debe constituir una rama autónoma, ya que su objeto, finalidad y metodología, deben ser propios. En México, durante mucho tiempo, aún (sic) en las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se utilizaron principios de Derecho del Trabajo; sin embargo, es evidente, como ya se indicó, que en esta relación no hay lucha de clases, ni se busca el equilibrio de los factores de la producción, ni el Estado como tal, persigue utilidades o fines lucrativos, de donde los principios que regulan esta materia, deben ser independientes y tratando de buscar la equidad entre los dos intereses en presencia: el de los trabajadores que, justificadamente, pretenden tener estabilidad, y un conjunto de derechos básicos y el interés general que siempre domina la actividad del Estado, en vista del bien común. De ello debe surgir una rama autónoma acorde con sus

propias circunstancias y con principios teórico-prácticos y legales que sean inherentes a su naturaleza. Aspectos administrativos. Hay aspectos administrativos que son muy importantes y que consideramos debe estudiar el Derecho Administrativo, que son el nombramiento, la selección, la preparación del personal, su adscripción, los aspectos presupuestales, las normas disciplinarias y la administración misma del personal, que en fechas recientes se le ha dado el nombre de administración, desarrollo y capacitación de los recursos humanos. Esto es lo que expresa Acosta sobre el particular. A continuación, por último, veamos lo que dice Trueba Urbina. Este autor manifiesta, en síntesis y sólo en lo que aquí nos interesa, lo que sigue: En el originario artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, se consignó la primera declaración de derechos sociales de los empleados públicos en el mundo, pues quedaron comprendidos en la enunciación de sujetos de derecho del trabajo bajo la denominación genérica de empleados, que pueden ser públicos y privados o comerciales... Desde entonces la teoría del empleo público se sustrajo del derecho administrativo, para pasar lista de presente en el anchuroso campo de la legislación social, pues quedó incluida en nuestro derecho constitucional del trabajo; por esto es materia que incumbe explicar a los juristas, aunque los administrativistas no lo entienden así. Las relaciones entre el Estado y sus servidores son de carácter social. La declaración de los derechos sociales de los empleados públicos fue recogida en las primeras leyes reglamentarias del artículo 123, que se ocuparon de los derechos de los trabajadores públicos, no sólo del Estado (Federal y Local), sino de los Municipios... La relación de trabajo entre el Estado y sus servidores era regulada antiguamente por leyes administrativas, para garantía del empleado y para el mejor funcionamiento del Poder Público. En un principio este servicio tuvo carácter civil, de donde proviene la denominación de leyes del servicio civil. La mayoría de los países se han preocupado por este aspecto de la función pública, relacionando específicamente con la burocracia en lo que respecta a la administración del Estado. Gran Bretaña y Norteamérica participaron en el movimiento reformista relativo al civil service, así como otros países que han dictado leyes en favor de los funcionarios civiles. Estas leyes quedaron comprendidas en el ámbito del derecho administrativo. Siguiendo el ejemplo de aquellos países, entre nosotros se discriminó a los empleados públicos, a pesar de la declaración del artículo 123, olvidando que el empleado particular como el que está al servicio del Estado, son sujetos de derecho del trabajo. (Cfr. Alberto Trueba Urbina: **Nuevo derecho procesal del trabajo**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, 5a. edición, pp. 513-514 y 517-518). Con lo expuesto por Acosta y por Trueba, consideramos que es suficiente para demostrar la evidente contradicción que existe con respecto al origen y desarrollo de la naturaleza jurídica de las relaciones de carácter laboral, circunscritas al estado y sus servidores. Analizar cada una de estas tendencias para saber cuál de ellas es la que tiene la razón, es una cuestión que rebasa los límites de este estudio, por lo que sólo

nos concretamos ha hacer una simple consignación de las mismas, lo que es más que suficiente para los fines que aquí perseguimos.

4 Alberto Trueba Urbina: **Tratado teórico-práctico de derecho procesal del trabajo**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1965, pp. 730 y 731.

COMENTARIO: La Cuarta Sala de la Suprema Corte, por lo que hace al juicio de garantías, contempla otro ángulo de la propia cuestión, que se refiere al sobreseimiento de la demanda de amparo, cuando ésta la intentan los trabajadores que prestan sus servicios al Estado, que hayan tenido o tengan problemas de carácter laboral con el mencionado Estado y lo demanden por tal motivo sin que hubiesen acudido previamente al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ejercitando las acciones correspondientes a que tienen derecho de acuerdo con la ley de la materia. Dicho criterio jurisprudencial se encuentra comprendido en los términos que siguen: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ANTES DE OCURRIR AL AMPARO, DEBEN HACERLO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE. Cuando los trabajadores del Estado se vean afectados por actos de los titulares de las dependencias en que presten sus servicios, si desean reclamar tales actos deben ocurrir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a proponer sus correspondientes quejas, antes de promover el juicio de garantías pues si en lugar de agotar dicho medio de defensa legal ocurren directamente al juicio de amparo, éste debe sobresearse". Quinta Epoca: T. LXX, p. 2415. R. 36-06/41. Aguilar Waldo. 5 votos; T. LXX, p. 4624. R. 2266/41. Amaya Abelardo S. 5 votos; T. LXX, p. 5384. Perea Castillo Francisco y Coags.; T. LXXXII, p. 1017. R. 5303/41. Ramírez V. Jesús y Coags. 5 votos; T. LXXXIII, 6435. R. 394/42. Valdés Rafael A. Unanimidad de 4 votos.

5 Trueba Urbina: Ob. cit. p. 734.

6 Cfr. Cipriano Gómez Lara: **La prueba en el derecho mexicano del trabajo**. Publicaciones de la "Revista de la Facultad de Derecho de México". Tercer Congreso Mexicano de Derecho Procesal. México, 1969, p. 67.

7 Baltasar Cavazos Flores: **Legislación laboral bancaria y burocrática**. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, 1986, p. 31.

8 Hugo Italo Morales y Rafael Tena Suck: **Legislación federal del trabajo burocrático**. Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 1988, p. 34.

9 Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera: **Legislación federal del trabajo burocrático**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988, 24a. edición, p. 25.

## C A P I T U L O     I I I

### LA ACCION Y LA EXCEPCION EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO BUROCRATICO

1. La variedad de las doctrinas en torno al concepto de acción
  2. Programa de este estudio
  3. Significado literal y arcaico de la palabra actio
  4. La licitud de accionar y la potestad de hacer accionar
  5. Las relaciones entre derecho público y derecho privado en el pensamiento de los juristas del siglo XIX alemán. El origen práctico del error teórico de la autonomía del derecho privado
  6. El concepto y la definición de la acción de Chiovenda
  7. Criterios tradicional y moderno de la acción procesal
  8. La acción procesal del trabajo burocrático
    - 8.1. Clasificación de la acción procesal del trabajo burocrático
    - 8.2. Acumulación de las acciones procesales del trabajo burocrático
    - 8.3. Desistimiento de la acción procesal del trabajo burocrático
  9. Concepto de excepción
  10. Excepciones sustantivas y procesales del trabajo burocrático
- Bibliografía y comentarios

## LA ACCION Y LA EXCEPCION EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO BUROCRATICO

### 1. La variedad de las doctrinas en torno al concepto de acción

Hasta ahora no hay -en las doctrinas sobre la acción- ningún punto respecto del cual pueda considerarse alcanzado un acuerdo entre los procesalistas.

La falta de comunión de que se trata, tal vez se deba a que para unos autores la acción procesal no es otra cosa que un derecho público, en tanto que para otros es un derecho privado y para un tercer sector la conjunción de ambos derechos: público y privado, o bien, público o privado, según que la voluntad de la ley cuya actuación produce tenga naturaleza pública o privada, o como lo han pretendido algunos de los especialistas más distinguidos en el derecho procesal civil: que la acción de que se habla no sea más que un derecho frente al Estado, un derecho abstracto, un derecho a una actividad de los tribunales, un derecho cívico; o de acuerdo con el criterio de otros, un derecho frente al Estado, una potestad de querer la actividad de los órganos estatales, o como dice Carnelutti, un derecho a una prestación de la persona representante del órgano jurisdiccional requerido, o -por último- un derecho concreto frente al Estado, un derecho a la tutela jurisdiccional

A lo anteriormente expuesto debe agregarse que, desde otro punto de vista, unos autores consideran a la acción procesal como un derecho frente al obligado, o como un derecho con-

creto a una prestación material del obligado, o bien como un derecho a una prestación procesal, o, por último, como un derecho procesal concreto y materialmente abstracto contra el adversario procesal, o como enseñó Chiovenda, como un derecho meramente potestativo, o como un poder frente al obligado, o de conformidad con Calamandrei, como un derecho meramente potestativo frente al Estado.

Sobre el particular, cabe advertir que las soluciones de los diversos problemas también se cruzan entre sí, lo cual por tal motivo origina -a su vez- una cantidad infinita de teorías particulares; así, por ejemplo, para hablar únicamente de dos cuestiones, la de la dirección de la acción y la de su concreción o no, vemos que la acción es un derecho concreto tanto para Laband como para Chiovenda y para Wach; pero para el primero, la misma es un derecho contra el Estado, para el segundo, frente al adversario, y para el tercero, está dirigida contra ambos. Por el contrario, la acción es un derecho abstracto tanto para Zanzucchi como para Betti y Degenkolb, pero para el primero la misma es un derecho contra el Estado, para el segundo frente al adversario, y para el tercero contra ambos.

## 2. Programa de este estudio

La muy esquemática y sobre todo sucinta exposición que antecede, relacionada con las evidentes contradicciones que al respecto existen, nos ha hecho reflexionar en la necesidad de elabo



rar un esquema teórico con respecto a la acción procesal en general, remontándonos a las mismas fuentes, lógicas, primero, e históricas, después, del problema, teniendo en cuenta -desde luego- que el derecho procesal y la propia teoría general del proceso, se han quedado detenidas en lo relativo al concepto de acción, en un punto sustancialmente alcanzado ya desde hace mucho tiempo y que la misma -por tanto- tiene evidentemente necesidad de dar un paso adelante, que estime el hecho de que han transcurrido decenios en los cuales las relaciones entre Estado y Estado, ciudadano y ciudadano, y ciudadano-Estado, han sido profundamente modificadas, y que la práctica y la teoría del derecho público y privado han sufrido tantas modificaciones, que las mismas no pueden dejar de tener influencia sobre las teorías de los procesalistas en general y sobre las teorías relativas al concepto de acción en particular.

Para lograr nuestro objetivo, es indispensable, antes de intentar la visión sistemática de las doctrinas discordes, encontrar algún punto firme, a través del cual sea posible trazar el eje de la sistematización de las doctrinas de que hablamos.

Estos puntos firmes son -a nuestro entender- dos. El primero de ellos debe estar constituido, esto es, que sea cierto a priori, o dicho con otras palabras: que el concepto de acción es té constituido por aquella parte común que todos los autores le atribuyen a dicho concepto.

Ahora bien, aquella comunidad de significado a que nos referimos, atribuido universalmente al término procesal acción -que

es el presupuesto lógicamente indispensable de nuestra exposición en esta parte del presente trabajo, y que señala al mismo tiempo sus límites- consiste, según nosotros, en entender la acción como una cierta situación de ventaja, en la cual se encuentra o puede encontrarse el respeto singular a la actividad jurisdiccional o procesal del Estado o de la sociedad jurídicamente organizada. Esta manera común de entender la palabra acción no define todavía su concepto, pero hace posible lo que se llamó "la discusión en torno al concepto de acción".

El segundo punto firme, que debe darnos la posibilidad de trazar el eje de nuestra sistematización, está dado por la idea fija que domina la discusión a que nos referimos, que es -según nosotros- la de la confrontación de la acción con otras situaciones de ventaja, existentes en la mayoría de los ordenamientos jurídicos y en particular con aquella principal que se designa con el término de derecho subjetivo.

Por tanto, la discusión de que se habla gira en torno de este terno fundamental. ¿Es la acción un elemento del derecho subjetivo? ¿Es una parte, un momento, una determinada manifestación del mismo? ¿Es respecto a éste, un derecho autónomo, accesorio, instrumental, primario, secundario? Y si es un derecho, ¿hacia o contra o frente a quién está dirigido? He aquí el conjunto de las preguntas, en las diversas combinaciones de las respuestas a las cuales se puede resumir el movimiento de ideas en torno a la acción. La relación con el derecho subjetivo en general es el denominador común de todas las doctrinas de la acción.

### 3. Significado literal y arcaico de la palabra actio

Una vez identificada en la acción una situación (de ventaja) con respecto a la actividad procesal del Estado, es evidente que, de igual manera que el mismo nacimiento de la teoría de la acción dependerá de la existencia o no de una tal actividad estatal, así el contenido de las soluciones de los problemas planteados por la teoría misma será dominado por el grado de energía de la actividad procesal del Estado, por la potencia de los órganos que la ejercitan, por las modalidades y por las condiciones de su ejercicio, por la extensión del campo en que la misma penetra, por las reacciones políticas y económicas que la misma suscita en determinadas épocas y en determinados países, y, sobre todo, por las condiciones ideológicas que son propias de la actividad procesal en particular y de la actividad estatal en general, en determinadas sociedades, dentro del círculo de los juristas y de los estudiosos.

Si de todo esto se resuelve, en el fondo, en la evidente constatación de que la acción surge sólo donde surge el proceso, y que éste surge a su vez solamente cuando el Estado prohíbe tomarse la justicia por su mano, puede ser, por el contrario, útil -precisamente para profundizar nuestro tema- meditar un momento sobre la circunstancia de que el concepto técnico-jurídico de la acción se resuelve así en una contradicción con el significado común de la misma palabra. La acción, en sentido técnico, surge como se ha visto ahora, con la prohibición de la acción en senti

do común, de la acción física. La acción le corresponde a aquel a quien no le es ya lícito obrar.

Estas consideraciones nada tienen de simple juego de palabras, hasta el punto de que con sólo tenerlas presentes resulta a priori cierto que en el periodo arcaico de la sociedad, en el cual el poder judicial falte o sea absolutamente insuficiente, lo que se designa en el lenguaje de los co-asociados como "acción", lejos de expresar el concepto que se designa en una sociedad estatalizada con la misma palabra convertida en metáfora, debe expresar uno profundamente diverso, y hasta precisamente opuesto. Y se comprende, precisamente, a priori, que la *actio* del derecho romano arcaico, lejos de ser ni siquiera un concepto afín a la *actio* de los juristas de la época imperial o de nuestra acción, tiene, por el contrario, un significado diametralmente opuesto a ellas, y que toda tentativa de una construcción unitaria de los dos conceptos se resuelve en una antihistórica identificación verbalística, y debe ser necesariamente la fuente de una confusión teórica.

Lo anterior quizá se debe a que todo término jurídico ha sido usado, en un momento originario, en un significado coincidente con el significado común de la palabra empleada. De lo que acabamos de decir, nos es dable deducir que la *actio* no pudo dejar de haber significado en un primitivo periodo, también en el campo jurídico, otra cosa que lo que significaba y significa todavía en el lenguaje común. Y antes de representar, como representa hoy, la mera posibilidad de hacer obrar al Estado, ha representado la posibilidad de moverse, de perseguir, de capturar y, en fin, de

obrar. La *manus inectio*, la *actio teneri* son las expresiones de aquel carácter originario de la *actio* arcaica que los romanistas han puesto ahora absolutamente en claro.

Ha sido sólo posteriormente cuando a esta actividad directa del individuo, a su *actio*, se ha sustituido, por una parte, la actividad estatal y, por otra, el poder del individuo de provocar. Y, por un fenómeno lingüístico, en el fondo frecuente, el término *actio*, en lugar de designar siempre la misma actividad que ha cambiado de sujeto activo, ha comenzado a designar la nueva situación del anterior sujeto, situación que ha sustituido a la precedente. Con el término acción se designa hoy no ya la actividad estatal que ha sustituido a la actividad, a la *actio* del individuo, sino la nueva situación del individuo mismo, la cual se ha sustituido a la licitud de su acción en sentido real. La acción del individuo, en sentido técnico actual, se podría considerar una acción indirecta. En efecto, la misma, estrechamente ligada, por una parte, en su origen político e histórico, a la prohibición de la acción directa, representa una posibilidad de obrar indirectamente, un poder de provocar la acción del Estado. En un cierto momento, el enérgico y potente obrar del individuo, su *actio* se convierte en *nihil aliud quam* -y es aquel proceso de transformación el que podría explicar esta forma polémica de la definición de Celso-, nada más que *ius "iudicio" persecuendi*, la posibilidad de perseguir por medio del juez, esto es, un perseguir por medio de decir y no por medio de hacer, como era el *del pater familias* romano, arcaico residuo de un sistema un día domi

nante.

Esto que se acaba de decir, adquiere, a su vez, un matiz completamente radical, en el sentido propio de la palabra, en el actual derecho procesal del trabajo en México, en las dos tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en seguida se transcriben, en las que la acción queda mediatizada, por obra y gracia de nuestro máximo tribunal judicial:

ACCION NO COMPROBADA. No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron.

Amparo directo 1578/76. Rolando Lara Alvarado. 21 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Séptima Epoca: Vols. 91-96, Quinta Parte, Pág. 7.

ACCION, TITULARIDAD DE LA CUANDO FALTA NO ES NECESARIO EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS. Cuando falta la titularidad del derecho como elemento constitutivo de la acción laboral intentada, es intrascendente el estudio de las pruebas, ya que aun cuando a éstas se les diese el valor que se pretende tengan, ello en ninguna forma influiría en el sentido del fallo.

Amparo directo 5575/72. Jesús Hernández Guzmán y Otros. 18 de marzo de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Séptima Epoca: Vol. 63, Quinta Parte, Pág. 13.<sup>1</sup>

4. La licitud de accionar y la potestad de hacer accionar

Estimamos que bien vale la pena que nos detengamos toda vía en esta transformación del poder de obrar en un poder de provocar la acción de una sociedad jurídicamente organizada, porque puede ser que la misma represente aquel momento originario de nuestro ordenamiento jurídico, del cual la administración de justicia es una gran parte, y que, sobre todo, si se despoja de contingencias meramente históricas, pone de relieve el proceso ideal de la formación del derecho, e ilumina con la luz apropiada la acción que aquí nos ocupa.

En efecto, el ordenamiento arcaico en el cual, como se dice con impropia terminología moderna, el sujeto y el órgano de la ejecución coinciden, contiene una sola forma de aquel genérico estado que definimos como situación de ventaja. Y precisamente aquella que consiste en la licitud para el individuo de obrar en determinados casos, con fuerza propia, para la obtención de determinados bienes. La licitud, que es el reverso de la ilicitud para otro individuo *manum sibi depellere et pro se lege* agere. Esta es, pues, la primitiva manifestación de una relación jurídica entre los dos coasociados, de los cuales uno se encuentra en una situación de evidente ventaja con respecto al otro. Y es la licitud y respectivamente la ilicitud del uno y del otro, del ofender del uno y del defenderse del otro, lo que constituye el mecanismo del funcionamiento de tal relación jurídica. El mismo derecho penal se realiza, en un momento primitivo, no ya a través de una actividad social, sino a través de una actividad punitiva de los individuos ofendidos, que la que

sociedad reputa lícita. Y es que en este caso, el hombre que está fuera de la ley, se halla expuesto a una actividad punitiva de los individuos, de su acción, no a la del Estado.

Sin embargo, sobre el particular, no se debe pensar que, en el ordenamiento jurídico moderno, lo que se designa como "acción directa" de los individuos, no tenga gran importancia y no sea fuente de numerosas relaciones jurídicas surgidas entre co-asociados. No se debe creer que el Estado haya expropiado completamente al individuo su capacidad de obrar, contra la indemnización del llamado "derecho de acción".

Esto aún no ha sucedido, ya que, por ejemplo, en el derecho laboral mexicano, la huelga, como un derecho de los trabajadores, todavía subsiste, aunque en el caso de los trabajadores públicos, esté mediatizado, en virtud de que para que dichos interesados puedan legalmente ejercitar tal derecho, debe presentarse como condición indispensable, que el Estado-patrón viole, de manera general y sistemática, las condiciones de trabajo, y si no se cumple con este requisito, la huelga de que se trata será declarada al margen del derecho. Como se ve, la huelga que hace apenas unos cuantos lustros algunos de nuestros maestros la llegaron a considerar como un arma de defensa de los derechos de los trabajadores, ha dejado de serlo ya, por lo menos, conforme a la ley, lo cual no ha sucedido -también, por ejemplo- en el derecho penal de nuestros días, que permite la autodefensa en el caso de que ésta sea necesaria y se justifique plenamente.

Este fenómeno de licitud de determinadas acciones y la



situación de ventaja que de ello deriva pueden designarse y a menudo de designan ya como libertad, ya como facultad, ya como poder, ya como derecho subjetivo; poco importa, en el fondo, cuál sea el término que se elija. Importa, sin embargo, que no se confunda, por la identidad de terminología, este fenómeno con el opuesto: el poder, la facultad, el derecho de obrar, con el poder, la facultad, el derecho de hacer obrar a la sociedad, la actio en el sentido primitivo con la acción en el sentido moderno; que no se diga, por ejemplo, que en aquellos casos de acción directa se trata simplemente de una acción sin jurisdicción, pero téngase siempre presente que se trata de una acción en un sentido diametralmente opuesto a aquel en que se habla de acción con jurisdicción.

5. Las relaciones entre derecho público y derecho privado en el pensamiento de los juristas del siglo XIX alemán. El origen práctico del error teórico de la autonomía del derecho privado

Hace ya algunos años, observamos que el alcance cada vez más amplio de las conclusiones a que llegan los procesalistas, propicia que su ciencia se haya convertido en la disciplina más afín a la teoría general del derecho, y ocupe, por lo menos en parte, el puesto que una vez tuvo el derecho civil.

Para confirmar lo que acabamos de decir, en seguida citamos en lo conducente el pensamiento del procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara,<sup>2</sup> quien al respecto manifiesta lo que sigue:

La teoría general del proceso no es sino una parte de la teoría general del derecho, pero con enfoque especial sobre ese interesante y complejo fenómeno que es el proceso. Siguiendo la corriente dominante, podemos afirmar que puede haber variedad riquísima y múltiple, en los contenidos, es decir, en los litigios y controversias, que pueden ser ora penales, ora civiles, ora constitucionales, ora del trabajo; pero por el contrario, el continente, que es el proceso, es unitario, pues cualquiera que sea la naturaleza de la controversia, hay una serie de cuestiones y de temas, que encontramos en todo proceso y que por ello adquieren una categoría apriorística y universal. Los conceptos de acción, jurisdicción y proceso, categorías procesales fundamentales, y todos los demás conceptos procesales que de ellos se derivan, como los relativos a competencia y organización de los tribunales, a prueba, a impugnaciones y recursos, a resoluciones del tribunal, etcétera, presentan una unidad monolítica en su tratamiento científico, lo que nos hace rechazar enérgicamente una pretendida especialización procesal de carácter rigurosamente científico lo que no entraña hoy en día, sino un localismo jurídico. "...resulta sencillo, en apariencia, concluir en el sentido de que cada rama del derecho sustantivo está dotada de su correspondiente tipo de proceso (así como de las formas procedimentales más adecuadas) y de esta manera habría un proceso civil, otro mercantil, penal, administrativo, laboral, etcétera, pero un examen más detenido de la realidad nos lleva al convencimiento de que varias de estas disciplinas están estrechamente relacionadas y no se distinguen plenamente entre sí, puesto que se encuentran regidas por principios formativos similares, y por el contrario, dentro de una misma rama de enjuiciamiento existen principios diversos (Fix Zamudio, Héctor, Introducción al estudio del derecho procesal social, en "Estudios procesales en memoria de Carlos Viada". Madrid. Prensa Castellana, S.A., 1965, p. 520)".

Es pertinente reiterar aquí lo que ya hemos apuntado en líneas anteriores, en el sentido de que la naturaleza de la controversia puede influir en la caracterización del proceso respectivo, es decir la influencia del derecho sustantivo sobre su correspondiente derecho adjetivo. Es también conveniente reiterar, que aunque la matriz que presente la forma (proceso) esté en cierto grado determinado por las peculiaridades del contenido (litigio), ello no da base para negar lo que de universal y general tiene esta forma, este continente que es el proceso.

Se reconoce por Valenzuela (Valenzuela, Arturo, Derecho procesal del trabajo, Puebla, Editorial José M. Cajica Jr., S.A. 1959, p. 9) que la Ley Federal del Trabajo encuadró el proceso laboral dentro de los lineamientos del proceso civil; y que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado las normas jurídicas fundamentales del proceso laboral, según los principios generales del proceso civil. Para nosotros, bastaría decir que según los principios generales del proceso. El mismo autor advierte que este sometimiento del proceso laboral a principios jurídicos más amplios "...no significa, en manera alguna el desconocimiento de las particularidades que caracterizan el régimen jurídico del proceso en materia del trabajo, ni es menoscabo de las razones que justifican que los conflictos laborales hayan sido sustraídos del conocimiento de las autoridades judiciales del orden común; es tan sólo el reconocimiento de que una y otra actividad jurisdiccionales, están regidas por unos mismos principios fundamentales (Valenzuela, opus cit., p. 9)". Nosotros nos preguntamos, pretendiendo agregar algo al anterior pensamiento, si sólo el proceso laboral y el proceso civil están regidos por unos mismos principios fundamentales, independientemente del contenido del litigio o controversia respectivos, y esos principios fundamentales no son otros que los que da la teoría general del proceso.

Pensábamos, entonces, con base en lo que hemos expuesto anteriormente, que habría sido y es interesante descubrir las causas históricas de esta atención tan extraordinariamente viva, y ver, si por casualidad, las mismas no se encuentran en la cada vez más absorbente estatalización de la administración del derecho, debida a la creación y al definitivo ordenamiento, ocurrido después de 1870, de los tres mayores Estados del continente europeo, o no deban en absoluto buscarse en la conciencia, que se difunde cada vez más en la cultura occidental, del predominio de los medios sobre los fines, esto es, de la importancia real e ideal de los actos, tal como son cumplidos, y de la irrelevancia de las intenciones por las que son animados, y, por último, en el recuerdo cada vez más vivo y cada vez más deprimente de la suerte de los profetas desarmados.

Hoy, pensando de nuevo en este fenómeno, se nos ocurre preguntarnos, sobre todo, cómo haya sido posible que ninguno de los grandes procesalistas alemanes -los cuales, sin embargo, habían llevado a cabo, en el último tercio del siglo pasado y bajo la directa influencia de los acontecimientos de la época, la obra de reivindicación del concepto de acción de las dependencias del derecho privado- haya formulado la hipótesis, que ahora parece difundida en el aire, del primado del derecho público de acción sobre el privado de crédito y no haya simplemente invertido la fórmula savignyana, para examinar, aunque no fuese más que a título de hipótesis, si el derecho privado no es un reflejo, "un aspecto" del derecho de acción.

Y, sin embargo, ya al molinero de Sansouci le habría parecido probablemente evidente la constatación de que un derecho de propiedad o de crédito se tiene en realidad sólo en tanto cuanto existan "jueces en Berlín", a los cuales se pueda recurrir, esto es, en cuanto se tenga un derecho de acción. Y, sin embargo, ya en 1821, un filósofo de la celebridad de Hegel no sólo había afirmado en pocas líneas toda la autonomía y la importancia teórica del derecho procesal (y se han necesitado casi noventa años antes de que los procesalistas se hayan atrevido a apoderarse de la idea), sino que había también explícitamente insistido sobre la circunstancia de que sólo la posibilidad de dar la prueba de un derecho subjetivo puede hacerlo pasar del estado de "existencia en sí" al estado de su posición en la realidad. Y, sin embargo, el jurista Hasse, en 1833, escribía que "todos los otros derechos reciben su vida, como derechos positivos, de la actio" y Kierulf, en 1839, repetía que "el derecho es derecho mediante el reconocimiento y la protección del Estado que está presente en el órgano judicial". Y, sin embargo, en 1853, en el escrito mismo que puede considerarse como origen de todas las polémicas sobre nuestro problema, un romanista de la importancia de Windscheid había implícitamente demostrado, con su investigación objetivamente histórica, que la concepción del primado de la acción sobre la obligación tenía tan poco de mero sofisma, que sirviera de entretenimiento a los profanos y a los filósofos, que el mismo era el fundamento de un ordenamiento jurídico, tan distante de las abstracciones infecundas como era el romano. Y, sin embargo, no obstan-

te esto, ninguno de los grandes procesalistas alemanes, ni Bülow, ni Degenkolb, ni Plósz, ni Wach, ni Kohler, ni Hellwig, ha aceptado o recogido tales referencias y enseñanzas, y es cierto que la gran línea de la evolución de la doctrina procesal ha pasado simplemente al lado de ellas, esto es, no sólo sin adherirse, sino también sin tomar nunca en examen serio, aunque sea polémico, la hipótesis del primado de la acción y del proceso.

La razón de esta actitud de los procesalistas debe buscarse, según nosotros, en el ambiente espiritual de aquella clase de juristas alemanes, a los cuales el Estado les había quitado la "representación del pueblo en su función creativa del derecho", que Savigny quería atribuirles; no puede buscarse en una actitud de pasiva inercia mental debida a la supervivencia de conceptos o de hábitos mentales superados. Una inercia similar podía haber provocado una cierta tendencia del pensamiento dominante al unisono con los conceptos tradicionales, no ya el dominio de tales conceptos por largos decenios, ni la resistencia a toda contraria referencia filosófica, romanística y jurídica. Es que se trata de una actitud activa, de no descuidable importancia y eficacia política, de la clase de los juristas doctos. Si ésta, en efecto, no tiene ya la función creadora del derecho, ni pretende tenerla, misma tiene, sin embargo, todavía una acción a desarrollar, una misión histórica a cumplir con respecto al Estado, una influencia a ejercitar en su misma estructura.

En efecto, mientras el afirmarse del Estado ha provocado ciertamente, por una parte, el creciente interés en los estudios

de derecho procesal y de derecho público en general, el mismo ha suscitado también, por otra parte, un temor de su prepotencia y una importante reacción que -algunas veces- aparece como una verdadera lucha de los juristas contra el Estado. De la misma manera que un día la Iglesia intentó frenar los excesos del poder laico, enseñando **omnis potestas a Deo** y tratando de imponer así al príncipe los límites de la ley divina, superior a él, como fuente de su mismo poder, así los juristas del siglo XIX lanzaron su -por decir así- **omnis potestas abjure**, buscando y tratando de imponer, a su vez, al gigante -convertido ya para entonces en el tremendo **Leviatán** de Hobbes-, crecido ante sus ojos, los vínculos del derecho. Ellos afirmaron, propugnaron y divulgaron las teorías de la juridicidad del Estado, del estado de derecho, de la limitación del Estado con el derecho; había apenas cesado el dominio del **Juristenrecht**, del derecho de los juristas, había apenas penetrado en la conciencia común el concepto de que todo el derecho **quo utimur** es un derecho estatal, y ya los juristas tomaban la revancha, enseñando con Laband, que todo el derecho estatal, y sobre todo el derecho público, es y debe ser antes que otra cosa, formado, estudiado y aplicado como **derecho**. En una palabra: a la estatalización del derecho los juristas respondieron con la juridización del Estado.

En la concepción **more juridico** del entero ordenamiento público, en la configuración del Estado como persona **jurídica**, en la defensa del concepto de la libertad mediante el derecho, los juristas de la época veían justamente su nuevo y máximo cometido.

A la exaltación de los juristas doctos, de la ciencia del derecho y del derecho científico, llevada a cabo por la escuela histórica, sucedió una general desconfianza en la misión no sólo de los abogados, sino de los mismos jueces doctos, de los hombres de ciencia, de los juristas en general. Las palabras duras como la tigazos, del discurso En torno a la falta de valor científico de la ciencia del derecho -mejor conocido en nuestra lengua por el título de La jurisprudencia no es ciencia-,<sup>3</sup> pronunciado por el procurador del Estado Julius Hermann von Kirchmann en 1847 y publicado al año siguiente, tuvieron repercusiones polémicas incalculables y su eco no se ha apagado durante más de ciento cincuenta años, y seguramente nunca se apagará, porque -como dijo y demostró tal jurista- el derecho no es ciencia. Tanto mayor era la necesidad que experimentaban los juristas de tener -en cumplimiento de su fecunda y verdaderamente jurídica misión histórica, la cual ha evitado la degeneración del Estado fuerte en un Estado tiránico- de una base segura, de un punto de partida verdaderamente suyo. Ahora bien, este punto de partida no podía ser, aquel momento, más que el derecho privado, menos expuesto que cualquiera otra rama del derecho a las vicisitudes políticas y al arbitrio legislativo, fruto de una milenaria elaboración de los jurisprudentes, de los jurisconsultos, de los glosadores y de los posglosadores, feudo hereditario del jurista científico. He aquí por qué Sohm, el gran propugnador del llamado "concepto jurídico del derecho", dice en sus Instituciones, las cuales llegaron a las diecisiete ediciones, que "el derecho privado es el



fundamento de nuestro actual derecho público", y enseña también que "del derecho privado depende todo otro derecho" y que "el derecho privado crea el fundamento para el Estado"; proposiciones todas ellas que el jurista medio de hoy no está ya en situación de entender sino invirtiéndolas.

Laband, que puede considerarse el creador de la ciencia moderna de derecho público, declara indispensable para el progreso de ésta, la aplicación del método privadístico y pone el dedo en la llaga cuando advierte que "bajo la condena del método civilístico se oculta a menudo la aversión contra el tratamiento jurídico del derecho público" y como "queriendo evitar conceptos de derecho privado, se lesionan los conceptos jurídicos en general para sustituirlos por consideraciones filosóficas y políticas". Quien toca el derecho privado es, pues, el enemigo de todos los juristas, mina sus cimientos, trata de impedir el éxito de su misión general. Y, en efecto, el jurista reaccionario de la época, Kloepfel, que sueña "en el abierto y esplendoroso reino de los Borbones" y que se opone a todas las ideas más caras al siglo XIX, de aquella del carácter abstracto de la ley a aquella de la autolimitación del Estado, califica con desprecio a las escuelas jurídicas contrarias, como "escuelas de derecho privado".

La integridad y la autonomía dogmática del derecho privado es, por eso, para los procesalistas que operaban en semejante ambiente, una imprescindible -aun cuando más o menos inconscientemente- exigencia política y social. Era política e históricamente imposible que juristas apenas salidos de la potente influencia

del historicismo savignyano pudieran, sin abdicar de la propia función de juristas, admitir en la época de ascensión de un Estado tal como el prusiano, que el derecho privado, el derecho suyo por antonomasia -lejos de ser sustraído al arbitrio del legislador, lejos de constituir el fundamento del derecho público y del mismo Estado, lejos de representar el modelo según el cual debe ser construído y concebido el derecho público interno y externo- era construído, por el contrario, sobre la base del derecho público, dependía esencialmente de la voluntad del Estado y vivía sólo en cuanto tenía lugar la actuación de la justicia estatal. El nuevo estado de cosas había estimulado, desde luego, los estudios procesales, había, desde luego, impulsado a los procesalistas a reivindicar la dignidad de los conceptos de su ciencia y la autonomía del concepto de acción; pero cualquiera que fuese la consecuencia lógica que de las nuevas premisas entonces aceptadas, pudiese surgir en daño del derecho privado, ellos no estaban en situación de formularla, por aquel fundamental respeto había este último, que constituye el signo típico y dignísimo del pensamiento jurídico de aquella época. La idea de la autonomía y del primado del derecho privado iba sustituyéndose a la idea del derecho natural y estaba cumpliendo su función: Una vez más, una exigencia política había sido tomada por el frecuente y actualmente conocido fenómeno del origen práctico de los errores teóricos, por una verdad científica y filosófica.

Y aun aquellos, y tememos que sean los más, los cuales no creen todavía en la legitimidad de la ilación que hemos sacado

de la moderna concepción del Estado y del proceso, deberían, por lo menos, convencerse de la legitimidad de la sospecha con que son mirados nuestros grandes maestros procesalistas, por su imposibilidad, creada por una exigencia política, quizá no advertida nunca, de recorrer hasta el fondo el camino hoy señalado por nosotros, aun cuando el mismo estaba implícito en el punto de partida de su propio pensamiento.

#### 6. El concepto y la definición de la acción de Chiovenda

No dudamos de que el interés que movió a Chiovenda a su investigación fuese un interés puramente científico; y, sin embargo, según nuestra modesta opinión, hubo de ser debido a algo más de una simple, aunque sea singular, coincidencia, el hecho de que el interés de los juristas por el significado íntimo y general del proceso y por las relaciones que tienen lugar entre esta típica actividad estatal y el mundo del derecho privado, se haya despertado junto con una serie de diversos movimientos surgidos en los primeros años de este siglo. Estos movimientos, inspirados en las más diversas y a menudo opuestas exigencias filosóficas, artísticas y políticas, se plantearon todos fuera del viejo reino, e hicieron sentir, también en Italia, el contraste entre su mundo espiritual y el Estado, y configuraron no sólo su estetismo y su socialismo, sino también el propio patriotismo y el nacionalismo de ellos, como un movimiento categórico y esencialmente contrario al viejo Estado. Y es característico que

Chiovenda, el cual, todavía en 1900, afirmaba que "en realidad la acción o derecho de hacer valer el derecho no es más que el derecho mismo hecho valer", haya sido impulsado a pronunciar su memorable proluación de Bolonia, precisamente en el mismo año en que se iniciaron tantas actividades destinadas a abrir un surco profundísimo en la vida cultural y política de su país.

Es evidente que con esto no se quiere decir que el pensamiento del célebre profesor de la Universidad de Roma, tenga o contenga una actitud antiestatal, pero consideramos, sin embargo, que el poner de relieve cómo la atención de los juristas por el problema de las relaciones entre derecho y acción se despertó también en Italia, lo mismo que antes en Alemania, en el mismo momento en que, en otros círculos intelectuales, el pueblo, la nación, el arte, la filosofía, se han contrapuesto al Estado, puede constituir una confirmación de la exactitud de la vinculación por nosotros aquí intentada.

Pero si la cada vez más advertida presencia de Estado ha dado lugar también entre nosotros a los estudios sobre el derecho de acción, la solución, que el problema recibe de Chiovenda, prescinde o trata de prescindir absolutamente de la existencia misma.

Chiovenda acoge plenamente la idea de la autonomía del proceso y del derecho de acción afirmada en Alemania, pero configura la acción, al menos la civil, categóricamente como un derecho privado. Las afirmaciones fundamentales de Chiovenda, que constituyen la originalidad de su teoría con respecto a aquella dominante de Wach y sus partidarios, son en sustancia dos: La acción no es

un derecho frente al Estado, sino frente al adversario; la acción no es un derecho a una prestación, sino que es un derecho meramente potestativo, un poder jurídico de producir efectos jurídicos. La primera de estas enseñanzas, que implican el carácter privado de la acción, parece ser la más cara a Chiovenda, el cual insiste largamente sobre ello, antes de discutir el carácter potestativo de la acción, carácter que parece, veremos dentro de poco por qué, surgir como corolario de la primera tesis.

No es que Chiovenda deje de pensar en la relación con el Estado, que está implícita en la relación de acción. No hay página, se puede afirmar, de sus exposiciones sobre el tema, donde él no hable de la cuestión. "¿Pensamos verdaderamente nosotros en un derecho frente al Estado cuando hablamos de acción? ¿Piensa el profano, al plantear una litis, ejercitar un derecho frente al Estado?, comienza preguntándose Chiovenda, apelando al sentimiento popular. El admite, también, que la tolerancia a la que es obligado el adversario, frente al cual se ejercita la acción, es consecuencia necesaria de su sujeción al Estado; pero mientras los seguidores de Wach "deducen de ello que el derecho a la tutela jurídica corresponde exclusivamente frente al Estado", Chiovenda afirma que las mismas razones lo llevan a él a una "conclusión opuesta" y lo inducen a concebir "la acción precisamente como un derecho frente al adversario". Es cierto que el ciudadano al que corresponde la acción se vale, para producir determinados efectos, de los órganos del Estado, pero cuando esto ocurre, declara Chiovenda, no sin solemnidad, "nosotros vemos una relación de poder

entre ciudadano y ciudadano". Es verdad, todavía, que esta misma relación "en tanto existe ciertamente en cuanto puede contar sobre la ley o sobre la actividad de los órganos públicos", que no se pueden negar "relaciones jurídicas públicas entre Estado y ciudadano" y que no se tendría acción si no tuviese el Estado al cual dirigirse; pero, no obstante, no sólo estas relaciones, aun siendo tan importantes, no son otra cosa, según Chiovenda, que un medio para obtener ciertos efectos contra el adversario, sino la relación privada con el adversario mismo agota todo el concepto de acción.

Chiovenda admite, todavía, que la actuación de la ley ocurre por obra de los órganos públicos y que, por tanto, "la acción podría también concebirse como el derecho de constituir el deber de los órganos públicos de obrar"; pero quiere paralizar los efectos lógicos y sistemáticos de tal grave admisión con la simple afirmación de que "haciendo así, se introduciría en el concepto un elemento que, por ser inútil, nos parece que debe evitarse".

Aun convencidos, como estamos, de que en esta concepción privatística de Chiovenda hay un elemento irracional, no demostrado, presupuesto y en este sentido arbitrario, no nos hubiésemos atrevido a afirmar y ni siquiera a ponerlo de relieve con la simple elección de las citas, si no nos sintiéramos animados por las palabras mismas del autor, que, en 1923, en una nota de la tercera edición de sus *Principii* declara explícitamente, que la cuestión sobre el concepto de acción "no puede resolverse en abstracto porque se reduce a un diverso modo de sentir" (en cursiva

en el texto citado). "En todo tiempo el litigante, para obtener justicia contra el adversario, ha con fiado en los poderes públicos; pero unas veces se sintió más y otras se sintió menos la importancia de este medio, lo que a su vez depende de la índole de un pueblo y de las condiciones político-sociales" (cursiva nuestra). Estas palabras, que podrían ser elegidas como epígrafe del tópic o que estamos tratando en esta parte del presente estudio, apoyan profundamente la convicción de la importancia en la historia del pensamiento procesalístico, de los elementos sociales y políticos que hemos tratado de poner aquí en claro.

Pero si la naturaleza -privadística- del derecho de acción, sus sujetos -activos y pasivos- su carácter -de concreción-, coinciden con los del derecho subjetivo material, la autonomía del derecho de acción no puede ser salvada más que por el descubrimiento de una más profunda diversidad, la de su misma índole. Y así surge la parte, según nosotros, más viva, más original y más justa de la enseñanza chiovendiana; la que profundiza y aclara el concepto de derecho potestativo, la que le confiere límites exactos y la que afirma categóricamente que el derecho de acción es un derecho potestativo "y hasta el derecho potestativo por excelencia".

Según nosotros, un gran mérito de Chiovenda es el de haber basado su teoría de la acción, como derecho subjetivo, sobre el concepto del poder jurídico, y sobre todo, el de haber distinguido este poder de la simple licitud.

Si la actio, en el sentido arcaico, consiste en un licere

del ejercicio de un poder natural del agente y en un non licere del manum sibi depellere, esto es, de otra actividad natural del adversario, toda la modernidad del concepto del derecho de acción consiste, precisamente, en la circunstancia de que éste no representa ya la mera licitud de ejercitar el poder natural de realizar ciertas actividades, sino, desde luego, el poder jurídico de provocar efectos jurídicos o, mejor dicho, una actividad estatal.

El concepto de licitud es, en general, aplicable sólo a actividades que en sí tengan una utilidad para quien las realiza: \_ Así, por ejemplo, el hablar, el intercambiar, el posesionarse, el perseguir, el defenderse; no a actividades que pueden interesar a quien las realiza sólo en tanto cuanto tengan un carácter simbólico o jurídico, como se quiera decir, esto es, en cuanto el Estado atribuye a ellas una eficacia y una utilidad, que las mismas, in sè, en el mundo de la naturaleza no tendrían; así, por ejemplo, \_ el poner en papel sellado una demanda y llevarla al juzgado. Respecto a estas actividades y a sus efectos, es necesario operar no con el concepto de la mera facultad o licitud, sino con el del poder jurídico.

Mérito de Chiovenda es, pues, haber entendido la acción como un poder jurídico; mérito que sigue siendo tal, aun cuando no pueda considerarse satisfactorio el encuadramiento de este derecho potestativo en el sistema general de los derechos.

#### 7. Criterios tradicional y moderno de la acción procesal

Al decir del maestro Alberto Trueba Urbina, el moderno con



cepto de la acción procesal, proviene de la polémica que sostuvieron Windscheid y Muther sobre la acción romana, misma que culminó con la teoría de Wach, con la cual se origina el moderno concepto de la acción procesal.

Como se sabe, la acción procesal del derecho romano estribaba en el derecho sustantivo puesto en acción, y ésta el demandante o actor la dirigía contra el demandado.

En la actualidad, la acción procesal, hablando con toda propiedad, es la reclamación que el demandante o actor dirige, pero ya no al demandado, sino al Estado para que éste, por conducto de sus órganos jurisdiccionales, administre justicia.

Al respecto dice Chiofenda que la acción tiene como finalidad obtener la actuación de la ley, y por tanto, es independiente del derecho lesionado que provoca su ejercicio, el cual debe restablecerse por medio de la tutela jurisdiccional. Su definición de acción es la siguiente: "...poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley".

Ugo Rocco la define como "el derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses (materiales o procesales) protegidos en abstracto por las normas del derecho objetivo.

Leonardo Prieto Castro considera que la acción procesal es "la potestad recibida del Estado por los particulares, de promover la actividad jurisdiccional para la actuación de la ley, en que consiste el fin del proceso, expresada en una resolución

de contenido puramente procesal (cuando por diversas razones no se entere del fondo del asunto, o la tutela jurídica sea de este carácter) o sobre el fondo, estimatoria o desestimatoria".

Sobre el particular, Trueba Urbina manifiesta que la acción procesal es una figura jurídica autónoma, que activa el ejercicio de la función jurisdiccional, cuyo concepto es desarrollado con amplitud por Faustino Menéndez-Pidal, en los términos siguientes: "Acción procesal es el derecho público potestativo en virtud del cual la persona puede dirigirse a los Tribunales de Justicia para obtener una decisión jurisdiccional, que implique, generalmente respecto a otra persona, constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas".

Sin embargo, es necesario aclarar que, como dijo Piero Calamandrei en su ensayo sobre la relatividad del concepto de acción, prácticamente ésta no es sólo "la facultad de dar el primer impulso a la jurisdicción, que de otro modo permanecería inerte; sino, además, la facultad de preparar para el juez la materia y el programa de su resolución". "No se trata solamente -añade Calamandrei- de provocar el movimiento en virtud del cual la justicia, superada la fase de inercia, quede libre de seguir su camino, sino de una colaboración perdurable mediante la cual el actor, durante todo el curso del proceso, continúa señalando la ruta a que el juez se debe atener". Esta observación de Calamandrei -estima Trueba Urbina- vale tanto para la acción civil como para la penal o la del trabajo, esto es, para la acción procesal laboral.

## 8. La acción procesal del trabajo burocrático

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no define expresamente la acción en sentido procesal; sin embargo, alude a las diversas formas para provocar la actividad jurisdiccional del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como al procedimiento que habrá de seguirse ante dichas autoridades, según la naturaleza del proceso de que se trate, desde la presentación de la demanda correspondiente hasta obtenerse el laudo y -en su caso- la ejecución del mismo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 118 a 161 de la susodicha Ley burocrática.

La acción procesal del trabajo burocrático es una entidad autónoma independiente del derecho sustantivo cuya protección se reclama al órgano jurisdiccional del Estado encargado de tal función por la disciplina procesal del trabajo, en el caso que nos ocupa, burocrático. En muchas ocasiones, el derecho sustantivo de que se habla es dudoso o supuesto y, en otras, es cierto, lo cual hace que se establezca el proceso respectivo en toda forma.

En tal virtud, puede definirse la acción procesal del trabajo burocrático, siguiendo las directrices de la doctrina procesalista, en los términos siguientes:

Es un derecho público subjetivo en virtud del cual una persona (física o moral) se halla investida de la doble facultad de dirigirse a los Tribunales del Trabajo para provocar su actividad y actuar en el proceso correspondiente, para

obtener una decisión jurisdiccional que implique, generalmen  
te respecto de otra u otras personas (trabajadores públicos,  
Estado-patrón o sindicatos), declaración, condena o constitu  
ción sobre relaciones jurídicas o económicas.<sup>4</sup>

### 8.1. Clasificación de la acción procesal del trabajo burocrático

Todavía ahora, la jurisprudencia y la doctrina consideran al derecho del trabajo en general como una institución de derecho público, y, por tal razón, estiman que el derecho del trabajo burocrático, dadas sus especiales características, también pertenece al referido derecho público en general, e incluso al derecho administrativo en particular. Para nosotros, el derecho del trabajo y en especial el derecho del trabajo burocrático, pertenecen al derecho social, y, por tanto, las acciones procesales del trabajo burocrático, en nuestro concepto, son eminentemente sociales.

Para clasificar la acción procesal del trabajo burocrático, es necesario tomar en cuenta los elementos integrantes de la acción procesal: sujeto, causa y objeto.

El sujeto a quien corresponde el poder jurídico de obrar es al actor y el sujeto frente al cual está ese poder es el deman  
dado. La causa es el estado de hecho o de derecho que motiva la ac  
ción, y el objeto es el efecto que trae como consecuencia el ejer  
cicio de la acción.

En razón del sujeto, la acción procesal del trabajo burocrático puede clasificarse en individual y colectiva.

Es individual cuando la hace valer el trabajador público

en defensa de su interés personal, y colectiva cuando la ejercita un sindicato para la tutela de los intereses gremiales.

Desde 1936 la Suprema Corte de Justicia, definió tales acciones en los términos siguientes:

#### Acciones individuales

Las que tienen por objeto el que cada trabajador exija el cumplimiento de los derechos que conforme a la ley y a los contratos -en nuestro caso, al nombramiento, etc.- le corresponda.

#### Acciones colectivas

Las que se ejercitan por el sindicato con el objeto de obtener la celebración de un contrato colectivo, su revisión o modificación, con el fin de que se establezcan en forma colectiva y para todos los trabajadores de una empresa nuevas condiciones de prestación de servicios. En nuestro caso, o sea, en el del trabajo burocrático, lo expresado con antelación no se da en forma plena y ni siquiera de manera relativa, en virtud de que quien impone las condiciones de trabajo, de un modo unilateral, es el Estado-patrón, pero aun así dicho criterio jurisprudencial se anota y debe tomarse en cuenta, toda vez que en la actualidad el referido sindicato -por lo menos en ciertos casos- interviene aunque sea de manera indirecta en la fijación o establecimiento de las mencionadas condiciones de trabajo.

Por lo que respecta al estado de hecho o de derecho, como causa de la acción procesal del trabajo burocrático, ésta es de naturaleza esencialmente jurídica.

En relación con el objeto que se persigue, las acciones

procesales del trabajo burocrático pueden ser:

**Acciones declarativas**

Las que tienen como finalidad que se declare con fuerza de cosa juzgada la existencia o inexistencia de una relación jurídica y, eventualmente, de manera excepcional, de carácter económico.

**Acciones de condena**

Las que persiguen se declare la existencia de un derecho y la orden de su cumplimiento, susceptible de ejecución forzosa.

**Acciones constitutivas**

Las que pretenden obtener la modificación de las relaciones jurídicas o económicas y la creación de nuevas condiciones generales de trabajo.

Estas son las acciones principales que se dan en materia de derecho procesal del trabajo burocrático. Pasemos a ver la acumulación de las mismas en el epígrafe que sigue.

**8.2. Acumulación de las acciones procesales del trabajo burocrático**

Por regla general, para cada acción de las ya enunciadas en el apartado que antecede, se sigue un procedimiento independiente, pero en ciertos casos -por su propia naturaleza- es conveniente que se decida en uno mismo y de manera simultánea, varias acciones cuando están entre sí en conexión por alguna causa. Este método procesal de la acumulación de acciones, como es lógico suponer, evita el pronunciamiento de resoluciones contradictorias y

además contribuye, entre otras cosas, a la economía procesal, lo cual beneficia en gran medida a todos los interesados por razones obvias.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no comprende prescripción alguna con respecto a la susodicha acumulación; por tanto, con fundamento en lo ordenado en el artículo 11 de la misma, ésta deberá tramitarse de conformidad a lo establecido sobre el particular en la Ley Federal del Trabajo, que en este caso se aplica supletoriamente.

La institución procesal de la acumulación -en materia laboral burocrática- se tramita como un incidente de previo y especial pronunciamiento, atento a lo previsto en los artículos 761 y 762 de la citada Ley Federal del Trabajo, debiéndose resolverse éste, de acuerdo a lo prevenido en el numeral 763 de dicha ley, en un lapso no mayor de veinticuatro horas, y observándose para el caso lo estipulado por el artículo 770 del propio ordenamiento legal invocados, que a la letra dice: "Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en los artículos 761 al 765".

A lo expuesto, a fin de concluir con este tópico, es conveniente agregar que la introducción de diferentes acciones procesales en una sola demanda, que impliquen resoluciones jurisdiccionales sobre relaciones jurídicas -que son las únicas con respecto a las cuales puede versar el proceso laboral burocrático- diversas, no exige más requisito que el que sean compatibles entre sí, porque de ser contrarias, deben ventilarse en procesos diferentes.

### 8.3. Desistimiento de la acción procesal del trabajo burocrático

En tesis general, la acción sustantiva del trabajo, cuando es intentada por la parte patronal, puede ser renunciable, en tanto que la misma acción, ejercitada por los trabajadores, es irrenunciable, en virtud de que, entendida la acción sustantiva como el derecho mismo en ejercicio, la renuncia de ésta implicaría -a su vez- renuncia de derechos de parte del trabajador, lo cual está prohibido en términos generales por la fracción XXVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sanción de nulidad absoluta.

El desistimiento de la acción procesal es una renuncia expresa a las ventajas y situaciones jurídicas derivadas de la instancia a favor del renunciante, que no afecta al negocio sustancial, sino a la acción procesal y al procedimiento; por tanto, el desistimiento de la acción procesal es una declaración de voluntad recepticia, tendente al abandono de las posiciones jurídicas creadas en determinado proceso, con motivo del ejercicio de una acción procesal concreta.

Sin embargo, frente al desistimiento expreso de la acción, existe otra institución procesal, que se relaciona con la renuncia -presunta o tácita- que se denomina caducidad de la instancia. Esta, según los procesalistas, se caracteriza por el abandono en que los interesados han dejado el juicio, absteniéndose de realizar actos procesales por todo el tiempo establecido en la ley.

La ley burocrática establece específicamente esta figura \_



jurídica en su artículo 140, que a la letra dice:

Artículo 140. Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

En consecuencia, la declaración del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tiene o tenga por desistido al actor de la acción intentada, no impide que con posterioridad pueda ejercitarse nueva acción en defensa del mismo derecho cuya tutela se hacía valer en la instancia extinguida, pero ello no exonera al titular del derecho de los plazos de prescripción estipulados en la ley de la materia.

#### 9. Concepto de excepción

La palabra excepción revela etimológicamente su origen romano y se deriva del latín *exceptio*, que significa acción y efecto de exceptuar o excluir, según algunos autores; otros, sostienen su procedencia de *excipiendo*: destruir o enervar, o de *ex* y *actio*: negación de la acción.

De acuerdo con la opinión de algunos procesalistas, el derecho de obrar que compete al demandado, recibe la denominación de derecho de contradicción -de excepción o de defensa- y no constituye un derecho diverso del derecho de acción, al que tan exten

samente ya nos hemos referido en este capítulo, sino sólo un diverso aspecto de este mismo, aspecto que resulta de la diversa posición que en el proceso asumen los sujetos activos de la relación procesal.

En un sentido más amplio, la susodicha excepción se ha considerado como la oposición que el demandado formula ante la demanda, pero, dada variada naturaleza que la misma puede tener, y que de hecho la tiene, los especialistas en la materia han establecido una distinción entre la excepción propiamente dicha y la defensa. Sobre el particular, la doctrina francesa ha acertado al establecer -deduciéndola de su sistema procesal- una clara línea divisoria entre la defense y la exception.

Al respecto, el gran procesalista Rafael de Pina, en sus Principios de derecho procesal civil, distingue ambas figuras jurídicas, así:

La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; se refiere a la falta de los presupuestos o requisitos necesarios para que pueda establecerse una relación procesal perfecta. La defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda.

Sobre el particular, la legislación burocrática, en relación concreta a la excepción de que se habla, no expresa absolutamente nada, por lo que -en consecuencia- deberá estarse a lo que establece la Ley Federal del Trabajo acerca de dicho tópico, en aplicación supletoria de la susodicha legislación.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo establece como ex

cepciones principalmente, por orden alfabético de materias, las siguientes: De incompetencia, regulada en los artículos 701 a 704 y 706; de oscuridad en la demanda, establecida en los numerales 685, 873 y 878, fracción II; de falta de personalidad, prevista en los artículos 692 a 698, y de prescripción, consignada en los numerales 516 a 519.

En cuanto a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sólo cabe agregar que ésta se refiere a la excepción de incompetencia, en su artículo 139, indicando que si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal, su incompetencia, lo declarará de oficio.

Algunos autores han establecido diferentes divisiones de las excepciones; según los mismos, éstas pueden ser sustantivas o de fondo -que deben ser consideradas, más bien, como defensas-, o procesales o de forma, y perentorias, que producen la ineficacia definitiva de la acción, o dilatorias, que sólo suspenden su efecto por cierto tiempo.

#### 10. Excepciones sustantivas y procesales del trabajo burocrático

La excepción es una figura jurídica procesal tan importante para el demandado, como la acción para el actor. Si ya hemos expuesto la acción en sus dos aspectos principales: sustantivo y procesal, de la misma manera podemos referirnos en seguida a la excepción en dichos aspectos. En consecuencia, para tal efecto, adoptamos la clasificación de la excepción en sustantiva y procesal.

La Excepción sustantiva o de fondo tiene la característica de un contraderecho, como dice Trueba Urbina, cuyo objeto es destruir la acción sustantiva o material, o sea, el derecho en sí mismo, del reclamante o actor, y la excepción procesal es la oposición encaminada a impedir el desenvolvimiento de la acción procesal o adjetiva, puesto que impugna la demanda en lo que se refiere a los presupuestos procesales.

En el Derecho procesal mexicano del trabajo todas las excepciones ya sea de fondo o de forma se resuelven en el laudo; sin embargo, si se hace valer como excepción la incompetencia del tribunal del trabajo, la excepción puede resolverse previamente. Además, las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden declararse incompetentes en cualquier estadio del proceso hasta antes del pronunciamiento del laudo.<sup>5</sup>

Con respecto a la excepción de incompetencia de que se habla, es necesario aunque sea dejar apuntado, que lo actuado ante autoridad incompetente es nulo de pleno derecho, desde el punto de vista procesal, conforme a la interpretación de hermenéutica jurídica que se haga del artículo 16 constitucional, que en lo conducente ordena que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...". Por tanto, la correspondiente declaración de incompetencia del tribunal laboral de que se trate e incluso del propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando sea el caso, tiene que ser de oficio, independientemente de que la referida incompetencia se hubiese aducido como excepción por parte del demandado. Esta circunstancia está prevista

expresamente en el derecho mexicano del trabajo burocrático, en el artículo 139 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, pero se halla condicionada en cuanto a que faculta al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a decretarla o no, según su criterio, durante la secuela del procedimiento, lo cual de hecho y de derecho mediatiza dicha incompetencia, ya que su aplicación se encuentra redactada en los términos que siguen: "Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal, su incompetencia, lo declarará de oficio".<sup>6</sup>

Con respecto a las excepciones de fondo o defensas, en materia procesal laboral burocrática, la mencionada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 130, le impone al demandado la obligación de referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, pero sin que se exprese más sobre el particular, como sería, por ejemplo: afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, siempre que no sean propios o refiriendo los hechos como considere que hayan tenido lugar, independientemente de que también se podría haber indicado que se facultaba al demandado para que adicionara su exposición de hechos con los que juzgase convenientes.

Haciendo un examen -aunque sea superficial- con apoyo en la hermenéutica jurídica, de la legislación laboral burocrática, sería posible incluir entre las excepciones sustanciales que se mencionan la compensación, la prescripción y, en general, toda contención susceptible de extinguir la obligación del trabajo, es de-

cir, el cumplimiento de cualquiera de su formas posibles.

Aunque la legislación laboral burocrática ni siquiera alude a ellas, pueden también ser consideradas como excepciones sustanciales del trabajo burocrático la plus petitio, la simulación, la inexistencia y la falsedad.

Con relación a las excepciones procesales derivadas de la susodicha legislación laboral burocrática, pueden hacerse valer: la de falta de personalidad, la de incompetencia, la de oscuridad o imprecisión de la demanda, y la de litispendencia.

La excepción de cosa juzgada -*exceptio rei judicatae*-, que para Ugo Rocco -Derecho procesal civil- representa el órgano de la extinción del derecho de acción y de contradicción en juicio, por su carácter de facultad procesal, reviste, como tal excepción, esta misma naturaleza.

La excepción de cosa juzgada -según Rocco- es, pues, aquella especial excepción procesal por la cual se pide la declaración de la existencia de un acto jurídico (cosa juzgada), a que el derecho procesal objetivo vincula la extinción del derecho de acción y del derecho de jurisdicción.

#### BIBLIOGRAFIA Y COMENTARIOS

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuarta Sala. Precedentes que no han Integrado Jurisprudencia. 1969-1986. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. 1987, pp. 13-14.
2. Cipriano Gómez Lara: La prueba en el derecho mexicano del trabajo. Tercer Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Publicaciones de la Revista de la Facultad de Derecho de México. UNAM. México

co. 1969, pp. 68-69.

3. Véase: J. H. von Kirchmann: La jurisprudencia no es ciencia. Traducción y escrito preliminar de Antonio Truyol Serra. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España, 1983, 3a. edición. COMENTARIO: En la página 29 de dicha edición se halla el célebre texto que sigue: "Por obra de la ley positiva, los juristas se han convertido en gusanos que sólo viven de la madera podrida; desviándose de la sana, establecen su nido en la enferma. En cuanto la ciencia hace de lo contingente su objeto, ella misma se hace contingencia; tres palabras rectificadoras del legislador convierten bibliotecas enteras en basura".
4. Alberto Trueba Urbina: Derecho procesal del trabajo. México, 1943, T. II, p. 122.
5. Trueba Urbina: Ob. cit. p. 144.
6. COMENTARIO: En el derecho burocrático, el caso de la incompetencia representa cierto problema en cuanto a la sustanciación de los conflictos jurídicos individuales de los funcionarios de confianza, que pretenden llevarse a cabo ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que éste, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 124 de la ley burocrática, invariablemente, sostiene su competencia para conocer y resolver los asuntos que sobre el particular se le presentan, durante toda la secuela procesal, y es hasta el laudo cuando -por tal razón- se declara incompetente para resolver, específicamente, cuestiones relacionadas con la estabilidad en el empleo de los referidos servidores públicos de confianza, no obstante que desde la demanda correspondiente que al respecto se presente ante dicha autoridad, claramente se advierta que el reclamante sea un trabajador de confianza y que a su vez esté demandando conceptos relacionados con la susodicha estabilidad en el empleo, de los cuales el tribunal de que se trata tiene expresamente prohibido conocer conforme a lo prescrito en los artículos 5º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. No es nuestra intención extendernos más sobre este tópico, motivo por el que sólo indicamos que en el caso de los trabajadores, empleados o funcionarios de confianza a que se refiere el artículo 5º de la ley burocrática, que demanden cuestiones relacionadas con la estabilidad en el empleo, a fin de que prospere su acción correspondiente, deberán hacerlo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, que es el competente para conocer y resolver tales cuestiones, atento a lo estipulado en los artículos 70 a 74 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o emplear, como último recurso, el juicio de amparo.

## C A P I T U L O     I V

### LA JURISDICCION Y LA COMPETENCIA EN MATERIA DE TRABAJO BUROCRATICO

#### 1. Extensión y límites de la jurisdicción y de la competencia laboral burocrática

##### 1.1. Extensión

##### 1.2. Límites

#### 2. La jurisdicción

##### 2.1. Generalidades

##### 2.2. Particularidades

##### 2.3. El acto jurisdiccional laboral

#### 3. La competencia laboral burocrática

##### 3.1. Concepto general de competencia

##### 3.2. La competencia en el derecho procesal burocrático

### BIBLIOGRAFIA Y COMENTARIOS



## LA JURISDICCION Y LA COMPETENCIA EN MATERIA DE TRABAJO BUROCRATICO

### 1. Extensión y límites de la jurisdicción y de la competencia laboral burocrática

Una cosa es la jurisdicción y otra la competencia. Aquélla se determina, en su extensión, sobre la base de las pretensiones que integran el objeto del proceso, es decir, y en este caso, por razón de la naturaleza laboral o no de la relación que sirve de base o fundamento a la pretensión que se actúa. Esta -la competencia- supone la previa determinación de la jurisdicción y, en base a ésta, se fija sobre una triple base: funcional, jerárquica y territorial.

#### 1.1. Extensión

Según Manuel Alonso García,<sup>1</sup> la jurisdicción de trabajo es la única competente para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos individuales que se promuevan en la rama social del Derecho. También es competente -agrega- para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos colectivos de trabajo en los casos en que así lo disponga la legislación.

La determinación, a su vez, de los supuestos en los que nos encontramos ante pretensiones de carácter laboral viene dada por la doble concurrencia de dos factores: subjetivo uno, la calidad de las personas; objetivo, otro, la materia del asunto.

Para estos efectos, la calidad de las personas se determina, en el derecho del trabajo burocrático, por el hecho de que las partes ostenten la calidad de trabajador público, o de Estado-patrón, principalmente, y de manera eventual, la de personas jurídicas, morales, etc., como podrían ser los sindicatos, que exclusivamente agremien trabajadores o servidores públicos de base.

Por otra parte, la calidad del asunto requiere que la materia sobre la que el mismo versa, esencialmente, sea de naturaleza contenciosa jurídica e individual.

## 1.2. Límites

Los límites de la jurisdicción del derecho del trabajo burocrático surgen de dos situaciones: o bien, porque la pretensión en que el proceso se funda no tiene carácter laboral burocrático; o bien, porque, teniéndolo, se halla, sin embargo, sustraída a su conocimiento y resolución en virtud de ordenamiento jurídico que expresamente la excluye, o porque, en otro sentido, está atribuida de manera también expresa a los órganos administrativos laborales de otra índole, como -por ejemplo- el Tribunal Fiscal de la Federación, que actualmente conoce de los ceses de toda clase de trabajadores públicos, incluidos los de confianza, lo cual da por resultado la terminación de los efectos del nombramiento correspondiente, atento a lo dispuesto sobre el particular en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución Federal.

## 2. La jurisdicción

De la jurisdicción en general se ocupan Alsina y Podetti, pero de manera especial y con mayor amplitud, Lascano.

En determinados trabajos, la jurisdicción -para Alsina- es una potestad, en tanto que para Podetti, es un poder, y para Lascano, es una función. En efecto, para el primero, la jurisdicción es: "Potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia, las cuestiones judiciales que les sean sometidas, y hacer cumplir sus propias resoluciones". Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Cap. IX. n. 2, f), p. 543. Para el segundo, es: "El poder que la rama judicial del Estado ejercita, a petición de parte (competencia civil), o de oficio (competencia penal), para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, actuando la ley en la sentencia y haciendo que ésta sea cumplida". Teoría y técnica. Nº 40, p. 106, y para el tercero: "Es una función que ejerce el Estado, cuando entre dos partes media un conflicto de intereses, para resolver dicho conflicto como tercero imparcial, con el fin de procurar la actuación de la ley". Jurisdicción y competencia. p. 29.

Sea como entonces concibieron a la jurisdicción tales tratadistas, o como en el presente la conciben y en el futuro la lleguen a concebir otros especialistas, lo cierto es que se trata de un problema complejo, de un prisma de diversas facetas, del que no se puede ofrecer una visión exclusivista y unilateral. Es por esto que sobre el particular se han reunido en grupos los principa-

les criterios suministrados por la doctrina para acreditar la función, de acuerdo con Lascano, o la potestad o el poder, según Alsina y Podetti, respectivamente, que entraña el multicitado concepto de la jurisdicción.

Abundando sobre la materia, cabría agregar que el gran procesalista uruguayo, Couture, prescindiendo de tratar la jurisdicción, y los tres autores que se mencionan, ocupándose de ella en la forma que ha quedado establecida, responden a maneras diversas de concebir la susodicha institución, a pesar de que todos ellos perciban y aprecien sus distintas y variadas facetas.

Couture guardando silencio, y Lascano desarrollando su trabajo en la forma que lo hace, conciben la jurisdicción como institución que no forma parte del proceso, como fenómeno concreto, que no corresponde a la esencia del mismo, aun cuando esté comprendido dentro del amplio campo de la justicia. Conciben y contemplan la jurisdicción como una manifestación del poder del Estado, o, al menos, aprecian como principal este carácter.

Por el contrario, para Alsina y para Podetti la jurisdicción es esencialmente procesal, formando parte indispensable del mecanismo del proceso, y por eso la contemplan especialmente al estudiarlo; y de la misma manera que hemos dicho que para apreciar y comprender con claridad máxima en la obra del primero el concepto de acción, no debe limitarse el estudio a buscarlo en el capítulo dedicado particularmente a ello, sino que debe llegar al que estudia específicamente la jurisdicción; sobre el particular podemos afirmar que el hecho de que la idea de jurisdicción

formar parte de la definición de acción, de manera que a lo largo de todo el trabajo se presenten entrelazadas, constituye una demostración de que ambas son elementos de una entidad superior que es el proceso.

## 2.1. Generalidades

Sobre las generalidades de la institución que nos ocupa, Eduardo R. Stafforini<sup>2</sup> dice lo que sigue:

La función jurisdiccional supone la creación de órganos encargados de administrar justicia, la determinación de la órbita de sus facultades y, por último, la fijación de las reglas y procedimientos que el órgano y las partes deben seguir en la tramitación de los juicios.

En derecho procesal el término jurisdicción se aplica a la facultad conferida a ciertos órganos para impartir justicia en los casos litigiosos.

Como se sabe, existen diversas clases de jurisdicción, las cuales no es necesario mencionar dadas las características de esta obra, pero sí consideramos pertinente consignar lo que al respecto expresa David Lascano:<sup>3</sup>

Las distintas clases de jurisdicción no sino distintas manifestaciones de una misma función organizada por los mismos órganos pero diversamente orientados. Todos reconocen un origen común desde que son emanación del mismo poder estadual y responden al mismo fin, que es el mantenimiento del orden jurídico en la sociedad.

No siempre, sin embargo, la palabra jurisdicción se emplea en

el sentido precedentemente expuesto. Tanto en los textos le gales como en los comentarios doctrinarios se suele hablar de jurisdicción del trabajo, de jurisdicción civil o de jurisdicción federal y ordinaria.

Esto no implica la existencia de diferentes jurisdicciones, sino la de distintos órganos jurisdiccionales, resultando así que se confunde la capacidad del organismo para adminis trar justicia en nombre del Estado con la competencia, que constituye un aspecto de la jurisdicción.

Como quiera que sea, es de concluirse que la jurisdicción constituye un servicio público en cuanto importa una función del Estado, y que ésta además es indelegable, debido a que la aptitud especial que se exige para ejercerla, así como su propia naturaleza, determinan la necesidad de que sea ejercida por la persona o personas a las cuales se les ha atribuido.

Por último, recordaremos que el poder jurisdiccional comprende la existencia de varios y diversos elementos que le permi ten cumplir con eficiencia su finalidad, mismos que esquemáticamente en seguida presentamos:

**Notio**, o sea, el derecho a conocer de un litigio determinado.

**Vocatio**, o sea, la facultad de obligar a las partes a com parecer en juicio dentro de los términos correspondientes, lo que trae aparejada la facultad de seguir el juicio en su rebeldía, con plena validez de las resoluciones.

**Coertio**, o sea, el empleo de la fuerza para el cumplimiento de todas las providencias adoptadas en la secuela del juicio.

**Indicium**, que implica la facultad de dictar com

carácter de cosa juzgada.

Executio, o sea, la facultad de ejecutar las resoluciones judiciales con auxilio de la fuerza pública.

Acabamos de determinar los rasgos que caracterizan al poder jurisdiccional con el propósito fundamental de distinguirlo de la competencia, a la cual habremos de referirnos más adelante por razones de método, misma que fija la medida en que los jueces pueden ejercer su jurisdicción, esto es, la potestad de impartir justicia.

Los elementos de la jurisdicción -de acuerdo con Alsina- están fijados en la ley con prescindencia de todo caso concreto; la competencia, en cambio, debe determinarse en relación a cada juicio. De ahí que pueda definirse la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado. Por eso se dice que la competencia es la medida de la jurisdicción; no en el sentido de que aquélla limita a ésta, sino con respecto a su ejercicio. No se concibe un juez competente sin jurisdicción; en cambio, es posible un juez con jurisdicción pero sin competencia.

## 2.2. Particularidades

Bajo esta perspectiva, debe establecerse que la competencia es reglamentada por la ley en función del territorio en el cual se ejerce la jurisdicción y de acuerdo al principio de la división del trabajo, y del de facilidad en el ejercicio de las

funciones. Es así que la naturaleza del litigio constituye otro de los aspectos que configuran la competencia, distinguiendo por ejemplo, los juicios civiles de los penales, y de éstos con los laborales, e incluso a éstos entre sí, según se trate de contien das que regulen los apartados "A" o "B" del artículo 123 de la \_ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual \_ hace que los mismos se atribuyan a diversos órganos resolutores pa ra su conocimiento y resolución.

Como se ve, la naturaleza del derecho sustantivo es lo que da lugar a la competencia en razón de la materia.

Resulta así que, en presencia de un caso litigioso, deberá examinarse en primer lugar la competencia del juez, y en mate ria laboral, si el derecho que se discute pertenece al que se en cuadra en el referido apartado "A" o en el aludido aparato "B" \_ del mencionado artículo 123 constitucional, a fin de determinar, con toda exactitud, la competencia del juez de que se habla.

### 2.3. El acto jurisdiccional laboral

En las brevísimas consideraciones que anteceden, hemos ex puesto algunos conceptos muy generales con respecto a lo que la doctrina entiende por jurisdicción y por acto jurisdiccional. El problema que plantea el acto jurisdiccional laboral es sumamente complejo y reviste característica particulares, derivadas princi palmente de la naturaleza del derecho del trabajo, que dista mu cho de ser un conjunto sistemático de principios y de institur \_



nes.

Eduardo J. Couture, en su ya célebre estudio intitulado El concepto de jurisdicción laboral, publicado en la Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, Montevideo, Uruguay, Año 51, Nº 345, se refirió a la crisis de adaptación institucional expresando que, en materia laboral, es común encontrar procedimientos sin juez preexistente, sin jueces idóneos, sin las garantías del debido proceso, sin decisiones de conflictos y sin revestir su pronunciamiento autoridad de cosa juzgada.

Esto que dijo Couture hace casi cuarenta años, es y está vigente aún en nuestro derecho laboral patrio, en virtud de que en la legislación burocrática no existe tribunal del trabajo alguno que se halle investido de facultades para conocer y resolver cuestiones jurídicas individuales que se relacionan con la estabilidad en el empleo de los servidores públicos de confianza, ya que la ley reglamentaria correspondiente de manera expresa y completamente al margen del derecho, por prescripción contenida en los artículos 5º y 8º de la ley burocrática, así lo determina al prohibir la aplicación de dicha ley a tal clase de servidores, de lo que resulta que los mismos al ser cesados de sus funciones no tienen juez competente ante al cual acudir para que éste decida con respecto a la legalidad o ilegalidad de la correspondiente resolución de la terminación de los efectos del nombramiento.

Esta anomalía en que incurre la legislación laboral burocrática, ha tratado de subsanarse mediante la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pu-

blicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1982, en vigor a partir del 1º de enero de 1983, pero aun así, de hecho y de derecho, es de decirse que no existe hasta la fecha juez competente para que resuelva en definitiva y con autoridad de cosa juzgada los casos de los trabajadores públicos de confianza, puesto que dicha ley, en sus numerales 70 a 74, sólo prevé lo relativo a situaciones que impliquen violación a normas de carácter exclusivamente administrativo, mas no de naturaleza laboral concretamente y, además, para tal efecto, faculta a una autoridad completamente distinta de las laborales, como es el Tribunal Fiscal de la Federación, a fin de que éste decida en definitiva, pero en primera instancia, con respecto a la violación y en su caso aplicación de normas de naturaleza administrativa, exclusivamente, pero no laboral, como ya se dijo.

Esto hace que los trabajadores públicos de confianza, concretamente en relación con la multicitada estabilidad en el empleo, se vean completamente desprotegidos en sus derechos en tal sentido, toda vez que acerca de los mismos no existe autoridad laboral competente para que juzgue sobre su procedencia o improcedencia, lo cual equivale, en síntesis, a una denegación de justicia y a que en esta hipótesis, además, no se dé, por dichos motivos, el acto jurisdiccional laboral burocrático.

### 3. La competencia laboral burocrática

#### 3.1. Concepto general de competencia

Un amplio sector de la doctrina considera que el poder jurisdiccional siempre se presenta limitado en cada uno de los órrganos investidos de dicho poder, y además entiende con el nombre de competencia la parte de poder jurisdiccional que se puede ejercitar, o sea, los límites del poder jurisdiccional que a cada organismo se da o se confiere.

Sentado lo anterior, diremos que esos límites, con arreglo a los cuales la ley distribuye la jurisdicción entre los organismos mencionados, son de distinta naturaleza, como lo comprueba la clasificación que sobre la competencia ha aceptado la mayoría de los especialistas, que es de tres especies: de la causa objetiva, de la causa funcional y de la causa territorial.

Refiriéndonos superficialmente a cada una de estas causas, manifestamos que la causa objetiva se deriva de la naturaleza del conflicto tomando en cuenta para ello el contenido especial de la relación jurídica que existe entre las partes y que motivó el conflicto de que se trate. Por su parte, la causa funcional proviene de la naturaleza especial y de las exigencias también especiales, ya que no de la relación jurídica en la forma expuesta con anterioridad, sino de las funciones que, según el juez de que se trate, están llamadas a ejercer para el conocimiento y resolución d un proceso determinado, que pueden ser distribuidas entre diversos organismos. Con respecto a la materia del trabajo, es de señalarse que se puede engargar a distintos organismos la función conciliatoria y la función de arbitraje, mismas que, en ocasiones, son confiadas a una persona o grupo de personas o a una institu-

ción oficial de un territorio determinado, en virtud de la exigencia de la distribución de funciones, estándose en el caso de una competencia en la que el elemento funcional concurre con el territorial. En cuanto a la causa territorial, es de expresarse que ésta no tiene dificultad, puesto que sólo se refiere a la circunscripción territorial atribuida -para el desarrollo de sus funciones- a cada órgano investido de poder jurisdiccional, ya sea porque el actor o el demandado recidan en cierto lugar o porque en un sitio determinado se celebró un contrato y consecuentemente en el mismo nació la obligación, o porque el objeto de la relación procesal ahí se encuentra.<sup>4</sup>

### 3.2. La competencia en el derecho procesal burocrático

La fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional, establece que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria, y que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que hace al primer aspecto de la cuestión, la ley reglamentaria de que se habla, en los títulos séptimo y octavo, trata lo concerniente a los trabajadores públicos en general, y con respecto al segundo de dichos aspectos, la propia ley, en el título noveno, aborda lo relativo a la tramitación de los conflic

tos que se susciten entre el poder judicial de la federación y sus servidores.

Como se ve, de lo anterior se desprenden las bases que fijan la competencia del referido Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del mencionado Pleno de la Corte, para conocer y resolver los conflictos que les sean sometidos sobre el particular.

Al respecto es de decirse que la competencia de que se habla es total y absolutamente improrrogable, principalmente, por razón de la materia y de las personas interesadas que intervienen o intervengan con motivo de los litigios que en su caso se interpongan ante tales organismos jurisdiccionales, y a lo cual habremos de concretarnos oportunamente durante el desarrollo del presente estudio, en los capítulos subsecuentes, por cuestiones metodológicas.

#### BIBLIOGRAFIA Y COMENTARIOS

1. Manuel Alonso García: **Curso de derecho del trabajo**. Ediciones Ariel. Barcelona, España, 1973, 4a. edición, p. 703.
2. Eduardo R. Stafforini: **Derecho procesal social**. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, Argentina, 1955, p. 255.
3. David Lascano: **Jurisdicción y competencia**. Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1941.
4. Rubén Delgado Moya: **Elementos de derecho procesal del trabajo**. Editorial "Divulgación". México, 1963, pp. 29-31.

## C A P I T U L O     V

### JURISDICCION ESPECIAL DEL TRABAJO BUROCRATICO

1. Consideración previa
2. Razones que determinaron la creación de los tribunales de trabajo
3. Jurisdicción especial del trabajo
4. Jurisdicción especial del trabajo burocrático
  - 4.1. Clasificación de la jurisdicción del trabajo burocrático
    - 4.1.1. Función jurisdiccional
    - 4.1.2. Función administrativa
5. La jurisdicción del trabajo burocrático y los conflictos jurídicos individuales

### BIBLIOGRAFIA Y COMENTARIOS

## JURISDICCION ESPECIAL DEL TRABAJO BUROCRATICO

### 1. Consideración previa

El derecho procesal civil de tipo individualista liberal, es insuficiente e injusto para los conflictos derivados de la relación de trabajo.

Un nuevo derecho procesal extraño a todos los principios tradicionales, sin exceptuar uno solo de ellos, ha decidido surgir para establecer, mediante una nueva desigualdad, la igualdad perdida por la distinta condición que tiene en el orden económico de la vida, los que ponen su trabajo como substancia del contrato, y los que se sirven de él para la satisfacción de sus intereses.<sup>1</sup>

### 2. Razones que determinaron la creación de los tribunales de trabajo

Las razones que llevaron a la creación de los tribunales del trabajo, se resumen así:

I. La desconfianza en el funcionamiento de la justicia ordinaria, demasiado formal, lenta y costosa. Esto explica el deseo de un nuevo órgano jurisdiccional, ante el cual las partes interesadas puedan comparecer personalmente y aun sin la asistencia de un abogado patrono; de un juicio prevalentemente oral, sin excesivas formalidades procesales, sin términos que fenezcan, en \_

que el juez se sustituya, si es el caso, a las partes para realizar una justicia sustancial, por encima e independientemente de las deficiencias y de los aciertos de aquéllas; de un juicio que en la normalidad de los casos, puede concluirse en la misma audiencia en la que fuese iniciado, y sin la preocupación de los gastos, directos o indirectos, que, muchas veces, constituyen un obstáculo insuperable para las partes menos pudientes, especialmente en las controversias de menor valor, que no son las menos interesantes desde el punto de vista social y político.

II. Aspiración a un juicio de equidad. Por ser la legislación laboral -en comparación con la civil y penal, por ejemplo- aún rudimentaria, se siente la necesidad de un juzgador que no esté demasiado atado a las normas de un derecho tradicional, demasiado rígido y a menudo inadecuado, es decir, se aspira a un juzgador que esté habilitado para resolver las controversias en base de los principios del derecho del trabajo, más que de conformidad a las normas positivas de un derecho superado e insuficiente.

III. El deseo de las asociaciones sindicales de los trabajadores, que han participado en la creación y ahora lo hacen en el desarrollo del derecho del trabajo, por medio de la estipulación de los contratos colectivos o en la elaboración de nuevas normas legislativas, de participar también en la aplicación del mismo, mandando representantes propios a intervenir como expertos o asesores en los tribunales mixtos del trabajo y garantizar, de este modo, la exacta aplicación de las normas laborales.



### 3. Jurisdicción especial del trabajo

Los órganos del Estado que dirimen los conflictos del trabajo, ejercen una función pública que corresponde a su actividad jurisdiccional; mediante el ejercicio de esta función satisfacen los intereses protegidos o tutelados por el derecho del trabajo y que los trabajadores o patrones no han podido alcanzar directamente.

Por eso, la jurisdicción del trabajo es suprema potestad de administrar justicia, atributo de la soberanía inherente al Estado que la imparte a través de sus órganos, incumbiendo a éstos la decisión del proceso y la ejecución de la sentencia, que esencialmente está en manos de los tribunales.

La jurisdicción se distingue y clasifica tomando en cuenta la naturaleza de las leyes que se tengan que aplicar, es decir, que "como consecuencia de la distinción del derecho objetivo en privado y público, se clasifica la jurisdicción en privada y administrativa; de la diferencia existente entre las normas puramente restitutorias y las represivas, se llega a distinguir la jurisdicción civil de la penal; y de las otras clasificaciones de la Ley, se han hecho derivar las llamadas jurisdicciones especiales, entre las que se destacan la jurisdicción mercantil o comercial y la jurisdicción del trabajo u obrera".<sup>2</sup>

La mayor parte de los procesalistas, desde hace tiempo, han estimado como especial la jurisdicción del trabajo, principalmente, porque surgió de la imperiosa necesidad de sustraer de

los tribunales ordinarios -por lo lento y costoso de sus procedimientos- los conflictos entre trabajadores y patronos que requieren un proceso rápido, puesto que así lo exige la materia de las reclamaciones: pago de salarios, indemnizaciones por despidos injustificados, de riesgos de trabajo, etc., que -naturalmente- inciden en la vida económica de la enorme masa de trabajadores; y, asimismo, por la competencia técnica o profesional que se necesita para juzgar de todas las cuestiones relacionadas con el contrato de trabajo; por la conveniencia de la aplicación de la división del trabajo en el orden jurisdiccional que se menciona, y por la propia naturaleza del derecho laboral, mismo que, como producto especial que es, exige una jurisdicción también especial.

Esta jurisdicción privativa o fuero del trabajo, también ha venido a llenar un desideratum dentro de los anhelos clasistas de la época contemporánea, puesto que es bien sabido que la clase trabajadora necesita, para la efectividad de sus derechos, una jurisdicción de privilegio -como dice Alarcón y Horcas en su Código del trabajo, T. II, p. 618- en el más puro significado gramatical de esta palabra, porque su justicia no queda satisfecha con el ius suum del clásico romanismo, sino que aspira a ser el oasis de la paz para los elementos que luchan en la llamada cuestión social. En este carácter de privilegio y de clase, según Gallart y Folch,<sup>3</sup> derivado de la naturaleza del Derecho obrero, la nueva jurisdicción del trabajo encontraba, fundamentalmente, su más amplia justificación, porque ante la desigualdad económica de los contendientes, el Estado tenía que tomar necesariamente,

y aunque ello acarrease una desigualdad jurídica, la actitud de protector, y esa protección la ejercía creando una justicia muy cercana al mundo del trabajo, en que tuvieran intervención directa los trabajadores, y que fuere en su actuación, sencilla, rápida y eficaz.

En nuestro derecho patrio se crearon las Juntas de Conciliación y Arbitraje desde 1917, con base jurídica e integradas, proporcionalmente, por representantes del trabajo y del capital, y con uno del gobierno, con el objeto de prevenir y, en su caso, resolver los conflictos que se llegasen a suscitar entre el capital y el trabajo.

Sobre el particular, es de decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en un principio- interpretó la fracción XX del artículo 123 constitucional, que le dio vida a dichas juntas, en el sentido de que tales organismos jurisdiccionales sólo podían conocer de los conflictos colectivos, pero más adelante su criterio jurisprudencial fue modificado radicalmente a partir de mil novecientos veinticuatro, estableciéndose desde entonces, en nuestro país, la jurisdicción especial del trabajo, con el correspondiente reconocimiento de la competencia de las susodichas juntas para decidir las controversias entre trabajadores y patronos, tanto colectivas como individuales, y del imperio de que éstas gozan para ejecutar sus resoluciones o laudos.

La forma en que se originaron los tribunales de trabajo y la jurisdicción laboral, propició una disputa aclarada en la actualidad con respecto a la naturaleza y funciones de los mismos.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dos criterios diametralmente opuestos:

Primer criterio. 1918, ejecutoria Lane Rincón Mines Incorporate.

- a) Son autoridades.
- b) Sólo conocen conflictos económicos.
- c) Los conflictos individuales jurídicos (seguirán siendo) resueltos por tribunales del orden común.

Segundo criterio. 1924, ejecutoria La Corona, S.A.

- a) Son autoridades del trabajo.
- b) Conocen de conflictos colectivos y jurídicos individuales.
- c) No son tribunales especiales, aun cuando no pertenezcan al Poder Judicial.<sup>4</sup>

Por último, sobre el particular Trueba Urbina<sup>5</sup> dice lo siguiente:

Ante la organización legislativa de la jurisdicción laboral, triunfo de una de las tesis defendidas con más calor por el proletariado, hay que recordar a Radbruch -Introducción a la ciencia del derecho, p. 121- cuando dice con dialéctica comprensiva: el espíritu del Derecho obrero, su espíritu de lucha y al propio tiempo de paz, obtienen expresión de diafanidad insuperable en la jurisdicción del trabajo.

La jurisdicción especial del trabajo originó el desarrollo científico de la disciplina que la gobierna en todos sus aspectos, con teorías y principios específicos: el derecho procesal del trabajo.

#### 4. Jurisdicción especial del trabajo burocrático

##### 4.1. Clasificación de la jurisdicción del trabajo burocrático

La jurisdicción laboral burocrática -en cuanto a su ejerci

cio- se divide en función jurisdiccional y en función administrativa.

#### 4.1.1. Función jurisdiccional

Por disposición de la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional, se establecen dos jurisdicciones especiales para resolver los asuntos que se susciten entre el Estado patrón y sus servidores:

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que se encarga de atender -conociendo y resolviendo- los conflictos entre los titulares de las dependencias pertenecientes a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, al Gobierno del Distrito Federal, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Desarrollo Integral de la Familia (anteriormente denominado Instituto Nacional de Protección a la Infancia, nombre con el cual aún sigue apareciendo en la ley correspondiente en vigor), Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil "Maximino Avila Camacho" y Hospital Infantil, y a "otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos", y los trabajadores de base a su servicio, atento a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 5º, 8º y 124, fracción I, de la Ley Fede-

ral de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resuelve en definitiva los conflictos que se presenten entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, de acuerdo a \_ prescrito por los artículos 1º y 152 a 161 de la invocada ley burocrática.

Al respecto, Trueba Urbina<sup>6</sup> expresa lo que sigue:

Así como los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general todos los sujetos del contrato de trabajo tienen su jurisdicción común laboral a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los trabajadores al servicio del Estado tienen también su jurisdicción especial a cargo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. según \_ se trate del Poder a que sirven. Pero las normas de procedimientos a través de las cuales se ejercen las dos jurisdicciones y todos los actos procesales son las mismas.

#### 4.1.2. Función administrativa

La función administrativa se ejerce por el antedicho Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y por el referido Pleno de la Corte, en atención a la naturaleza administrativa del \_ acto que lleva a cabo el órgano jurisdiccional. Cuando estos organismos colegiados desarrollan actos administrativos no hay controversia o contienda entre las partes.

La función administrativa burocrática se da en los casos

siguientes:

1º. Cuando se trata de "Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo". (fracción III del artículo 124 de la ley burocrática).

2º. Cuando se trata de "Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos". (fracción V del artículo 124 de la ley burocrática).

Al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje le corresponde tramitar, de manera expresa y sin excusa alguna, por prescripción jurídica contenida en la fracción III del artículo 124 A de la mencionada ley burocrática, los asuntos a que se hace referencia en los puntos anteriores, debiendo -además- resolver en definitiva sobre el particular; con respecto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es de decirse que éste también está en obligación de intervenir en forma similar a la del Pleno del susodicho Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aunque debe aclararse que en el segundo de los casos que se consigna, el Pleno de la Corte, además de intervenir como juzgador, lo hace como parte interesada, ya que en la fijación de las condiciones generales de trabajo y en el establecimiento de los reglamentos de escalafón y de las comisiones mixtas de seguridad e higiene, interviene en forma directa, no obstante que el encargado de hacer la negociación correspondiente al respecto, por establecerlo así la multicitada ley burocrática, sea el titular

del Poder Judicial de la Federación, es decir, el Presidente de la propia Suprema Corte de Justicia, quien a su vez es el Presidente del multicitado Pleno, y lo mismo puede manifestarse en relación a ambos casos que se han consignado, específicamente en lo relativo al registro, o incluso cancelación, del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y aun del registro de sus Estatutos, lo cual de pleno derecho es ilegal, en virtud de que no se puede ni se debe ser juez y parte a la vez.

#### 5. La jurisdicción del trabajo burocrático y los conflictos jurídicos individuales

En la jurisdicción del trabajo burocrático se dirimen los conflictos que se susciten entre el Estado-patrón y sus servidores. Estos conflictos provienen de las diferencias que surgen con motivo de la relación jurídica de trabajo, existente entre los titulares de los poderes públicos de la Unión -Legislativo, Ejecutivo y Judicial- y de los demás organismos de carácter público a que se refiere el artículo 1º de la ley burocrática, y sus trabajadores, o por hechos estrechamente vinculados con ella, atento lo dispuesto en los artículos 2º y 6º de tal ordenamiento legal.

Todos los conflictos que se deriven de las causas anteriormente expresadas, se tramitarán con sujeción a las normas de procedimientos establecidos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y en supletoriedad de la misma, de conformidad a



lo ordenado por el artículo 11 de la mencionada ley burocrática, de acuerdo a lo que estipule principalmente la Ley Federal del Trabajo, eventualmente y en segundo lugar, lo que al respecto prescriba el Código Federal de Procedimientos Civiles, y por último, en tercer término, lo que sobre el particular comprendan las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

#### BIBLIOGRAFIA Y COMENTARIOS

1. Eduardo J. Couture: **Algunas nociones fundamentales del derecho procesal del trabajo**. Universidad Nacional del Litoral. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Instituto de Derecho del Trabajo. "Tribunales del Trabajo - Derecho Procesal del Trabajo". Santa Fe, República Argentina, 1941, p. 126.
2. David Lascano: **Teoría de jurisdicción**. Revista General de Derecho y Jurisprudencia. 1930, T. I, p. 229.
3. Alejandro Gallart y Folch: **Derecho administrativo y procesal de las corporaciones de trabajo**. Barcelona, España, s/f de publicación, p. 160.
4. Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales S.: **Derecho procesal del trabajo**. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, 1987, 2a. edición, p. 55.
5. Alberto Trueba Urbina: **Derecho procesal del trabajo**. México. 1941, T. I, p. 15.
6. Alberto Trueba Urbina: **Tratado teórico-práctico de derecho procesal del trabajo**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1965, p. 732.

## CAPITULO VI

### LAS AUTORIDADES EN EL PROCESO DEL TRABAJO BUROCRATICO

1. El fenómeno jurídico universal y la creación de los órganos de la jurisdicción laboral burocrática
  - 1.1. El fenómeno jurídico universal
  - 1.2. La creación de los órganos de la jurisdicción laboral burocrática
2. Naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
3. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Comisión Substanciadora

### BIBLIOGRAFIA Y COMENTARIOS

## LAS AUTORIDADES EN EL PROCESO DEL TRABAJO BUROCRATICO

### 1. El fenómeno jurídico universal y la creación de los órganos de la jurisdicción laboral burocrática

#### 1.1. El fenómeno jurídico universal

Donde quiera que surgieron los conflictos de trabajo, las partes interesadas tuvieron una autoridad jurisdiccional preconstituida, a la que correspondía -de acuerdo a la legislación ordinaria- el conocimiento y la decisión de las controversias correspondientes.

Si no un repudio franco, dice Castorena,<sup>1</sup> si una comprobada resistencia a ocurrir a la autoridad jurisdiccional, dio lugar a la aparición de soluciones y ensayos de los más diversos tipos.

El organismo paritario, comisión de obreros y patrones, creado mediante el acuerdo común, cumplió en los primeros días la función de hacer justicia en los conflictos de trabajo. Pero como el organismo carecía de imperio, se tenía necesidad de ocurrir a los tribunales comunes para la ejecución de sus decisiones, cuando la parte condenada se resistía al cumplimiento voluntario de las obligaciones impuestas por aquel órgano.

Al organismo paritario, siguió el órgano oficial para conciliar y para promover el sometimiento del conflicto a un particular, o a una autoridad. La presencia de los representantes de

las partes en tales órganos no fue reclamada atenta la naturaleza del órgano mismo.

El tercer punto de la propensión que analizamos, está constituido por la integración tripartita del referido órgano, bien jurisdiccional, bien de tipo conciliador, y es esta fórmula la que en definitiva, como expresa Castorena,<sup>2</sup> ha venido a imperar, agregamos nosotros, no sólo en materia procesal laboral común, sino aun en el procedimiento laboral burocrático, no obstante las peculiaridades inherentes a este procedimiento.

#### 1.2. La creación de los órganos de la jurisdicción laboral burocrática

Atendiendo a lo expuesto en el apartado que antecede, y para el caso, circunscribiéndonos exclusivamente a nuestro derecho burocrático contemporáneo, es de señalarse que la creación de los mencionados órganos de la jurisdicción laboral burocrática, se ha lla establecida en la fracción XII del apartado "B" del artículo 123 constitucional, ya que en tal dispositivo jurídico se consigna que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria; asimismo, qu los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus ser vidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, para que las resoluciones que pronuncien tales

órganos jurisdiccionales sean legales, no basta que éstos tengan competencia para pronunciarlas, sino que, además, es necesario que procedan ajustándose estrictamente a lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y si no lo hacen violan las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la actualidad, el debate en torno a la naturaleza jurídica de estos organismos, y sobre todo en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Pleno de la Suprema Corte, en el que éste -y en cierta forma podría apreciarse que es juez y parte- resuelve en definitiva los asuntos laborales que se suscitan entre el Poder Judicial y sus trabajadores, es de menifestarse que está clausurado, atento a lo expresado por la propia Corte en diversas tesis que han sentado jurisprudencia sobre el particular. Por tanto, en conclusión, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de estimarse que son auténticos órganos jurisdiccionales, esto es, verdaderos tribunales del trabajo burocrático, que tienen como función propia, además de otras de naturaleza administrativa, la de impartir justicia dentro de la esfera de competencia que les ha señalado el legislador.

La ley burocrática, en el artículo 118, llama a los representantes del Gobierno Federal y de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, e incluso al "tercer árbitro", que designan aquéllos de común acuerdo, Magistrados, y

éstos en la terna así indicada, integran a su vez cada una de las tres Salas con las que se compone el susodicho tribunal, en unión de su presidente titular, quien es designado directamente por el Presidente de la República, y con el cual el organismo de que se trata funciona en Pleno, en los casos que la propia ley de la materia así lo determina.

Por lo que hace a los conflictos laborales que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, el procedimiento que se establece en la ley burocrática para la constitución del organismo correspondiente que habrá de resolver en definitiva sobre el particular, es el siguiente:

a) El Pleno de la Corte es el único órgano jurisdiccional que tiene plena competencia para resolver en una sola instancia.

b) A fin de llevar a cabo lo anterior, se constituye con carácter permanente una comisión encargada de "substanciar" los expedientes respectivos y de emitir un dictamen, el que "pasará" a dicho Pleno.

c) "La Comisión substanciadora se integrará con un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno, otro que nombrará el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero, ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos. Las resoluciones de la comisión se dictarán por mayoría de votos". Artículo 154 de la ley burocrática.<sup>3</sup>

Como lo hemos venido diciendo en este estudio, es la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional, la que reconoce expresamente la existencia de un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, establece su jurisdicción y competencia, y además remite a la ley reglamentaria de tal apartado su integración y funcionamiento, mismo que se especifica en el reglamento correspondiente del referido tribunal, que está dotado de plena autonomía para pronunciar sus resoluciones y -en su caso- también está investido del poder suficiente para hacer cumplir sus determinaciones, dentro de la esfera de las atribuciones que tiene encomendadas realizar, consistentes -en síntesis- en dirimir las controversias y conflictos que se susciten entre el Estado-patrón y sus servidores, con la excepción de los asuntos de carácter laboral entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores y funcionarios.

Para unos autores, el susodicho tribunal "encaja en la ubicación constitucional de los Tribunales (sic) contenciosos-administrativos. Su función es jurisdiccional desde el punto de vista material y su naturaleza es administrativa desde el punto de vista formal. Constituye una excepción a la idea moderna del principio de la división de poderes, pues habrá de juzgar los actos de los poderes de la Unión, en relación a sus trabajadores, cuidando de los derechos, obligaciones y hasta responsabilidades de los servidores públicos".<sup>4</sup>

Como tribunal de la administración pública, sus gastos son cubiertos por el multicitado Estado-patrón, consignándose éstos

en el presupuesto de la secretaría de Gobernación, la que a su vez mantiene las relaciones entre el tribunal burocrático y el gobierno federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. "Responde al sistema francés de organización administrativa que considera que no debe haber una rígida división de las funciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, estableciendo la posibilidad de que existan los tribunales administrativos, los que se deben ocupar de dirimir las controversias que se presenten entre la administración y los particulares, en el desarrollo de la función. Realiza una función jurisdiccional que consiste en resolver los conflictos que se presentan entre el Estado y sus trabajadores con el fin de mantener la armonía en esa relación, conciliando en algunos casos los conflictos; los que al resolverse se elevan a la categoría de laudo, dando lugar al saludable desenvolvimiento de la función administrativa bajo el Estado de derecho, al imperio de la ley".<sup>5</sup>

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje funciona en dos formas: En Pleno o en Salas.

El Pleno se integra con la totalidad de los magistrados que corresponden a cada una de las tres Salas, que a su vez conforman el susodicho tribunal en unión del C. Presidente del mismo, quien en forma directa es designado y puede ser relevado por el Presidente de la República.

Las Salas se integran con un magistrado representante del Gobierno Federal, con un magistrado representante de la Federa-



ción de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado, y con un magistrado Presidente de cada una de tales Salas, quien a la vez es propuesto o designado de común acuerdo por los funcionarios mencionados en primer término, a fin de que intervenga como "tercero en discordia".

En ambos casos, las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deben de seguir los mismos lineamientos que marca la ley a los demás tribunales de conciliación y arbitraje que existen en el país sobre el particular, esto es, que las mismas deberán de ser a verdad sabida y buena fe guardada, y en cuanto a la apreciación y valoración de las pruebas, ésto tiene que hacerse lo más apegado a la ley, aunque sin incurrir en los defectos del legalismo, como ocurre -por ejemplo- en otras materias en donde se llega a lo curialesco.

En un estudio muy interesante, que coincide con el título de esta parte del presente trabajo, Ancona Tellaache<sup>6</sup> expresa lo que sigue:

La libertad y la dignidad de los trabajadores al servicio del Estado están garantizados por su propia ley y sus derechos tutelados por el propio Estado, mediante un tribunal \_ dotado de plena autonomía cuyas resoluciones se ajustan a \_ derecho. Su integración y funcionamiento, preservan los de \_ rechos en la relación laboral entre el Estado y sus servido \_ res. Actúa conforme a la ley que determina, sin descuidar \_ el bien social de la función pública, las condiciones que \_ aseguran la vida, la salud y un nivel económico decoroso pa \_ ra el trabajador y su familia.

Es importante aclarar que la Ley Federal de los Trabajado-

al Servicio del Estado es aplicable sólo a los trabajadores de base, ya que los trabajadores de confianza al servicio del Estado han quedado excluidos, por lo que nos inclinamos en apoyar la fuerte corriente para la expedición de una Ley de Servicio Civil de Carrera que preserve la dignidad de los trabajadores de confianza del Estado.

### 3. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Comisión substanciadora

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por 21 Ministros, y la Comisión Substanciadora se integra con 3 miembros.

La autoridad resolutora en asuntos de naturaleza meramente laboral, con motivo de la relación de trabajo entre el Poder Judicial Federal y sus servidores, es el referido Pleno.

En el Poder Judicial de la Federación, la Comisión Substanciadora, según Trueba Urbina, "es un órgano jurisdiccional de instrucción en los conflictos entre este Poder y sus servidores".<sup>7</sup>

Bajo esta perspectiva, es de decirse que la indicada comisión lo más que puede hacer con respecto a los susodichos juicios laborales que se le presenten, es dictaminarlos, ya que la resolución definitiva de los mismos compete al multicitado pleno.

Sobre este tópico Alberto Trueba Urbina dice:<sup>8</sup>

Una vez que la Comisión Substanciadora, como tribunal de instrucción, hubiere desahogado todas las pruebas y si sus componentes no necesitan mayor información para mejor proveer, o bien que se hubiera acordado la práctica de diligencias con este objeto, la Comisión Substanciadora está obligada a emi-

tir un dictamen en el que deberá de apreciar las pruebas y los hechos en conciencia, como dispone el artículo 137, para someterlo a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la formulación del dictamen concluye la función de la Comisión Substanciadora. El dictamen es un proyecto de laudo. El Pleno del más alto tribunal del país está obligado a apreciar las pruebas en conciencia, y resolver a verdad sabida y buena fe guardada, porque su función es de un tribunal laboral.

#### BIBLIOGRAFIA Y COMENTARIOS

1. J. Jesús Castorena: **Procesos del derecho obrero**. México, D.F. s/f de publicación, p. 59.
2. Castorena: *idem*.
3. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera: **Legislación federal del trabajo burocrático**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988, 24a. edición, pp. 72-73.
4. José Manuel Ancona Tellaeche: **Naturaleza jurídica del tribunal federal de conciliación y arbitraje**. En "Instituciones de Derecho Burocrático". Editorial Porrúa, S.A. México, 1987, p. 197.
5. Ancona Tellaeche: *Ob. cit.* p. 180.
6. Ancona: *Ob. cit.* p. 181.
7. Alberto Trueba Urbina: **Tratado teórico-práctico de derecho procesal del trabajo**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1965, p. 73.
8. *Idem*.

## CAPITULO VII

### LAS PARTES EN EL PROCESO DEL TRABAJO BUROCRATICO

1. Personas que intervienen en el proceso laboral burocrático
2. Sujetos del proceso
3. Breve consideración de los sujetos que pueden intervenir en el proceso laboral burocrático
  - 3.1. Su posición en el proceso
  - 3.2. Concepto general de parte
  - 3.3. Diversas clases de partes
  - 3.4. Las partes en el aspecto "jurídico"
4. Las partes en sentido procesal
5. Actos procesales de las partes

### BIBLIOGRAFIA Y COMENTARIOS

## LAS PARTES EN EL PROCESO DEL TRABAJO BUROCRÁTICO

### 1. Personas que intervienen en el proceso laboral burocrático

Independientemente de las personas sobre quienes recae por designación de los sectores que se hallan representados en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del magistrado tercer árbitro que los magistrados representantes de tales sectores a su vez seleccionan o nombran para que funja con dicho carácter, a fin de que conjuntamente todos ellos constituyan cada una de las Salas que conforman el referido tribunal y, en su caso, el Pleno del mismo con el Presidente del multicitado órgano jurisdiccional que es designado por el Presidente de la República, intervienen en el proceso, con distinta calidad, las partes, los representantes y asesores de las partes, los terceros interesados, los testigos, los auxiliares de la justicia laboral burocrática, como son: Secretario General, Secretarios Generales Auxiliares, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Dictaminadores, Actuarios, Personal de Apoyo Administrativo, etcétera, del susodicho Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y Peritos, etcétera.

### 2. Sujetos del proceso

Son sujetos del proceso las personas jurídicas que figuran en la relación procesal que se constituye normalmente entre los órganos jurisdiccionales, el actor, el demandado, y los terceros

intervenientes.<sup>1</sup>

Para ser sujeto de la relación procesal laboral burocrática es requisito indispensable tener personalidad jurídica. Como en el derecho del trabajo burocrático se admite como fuente supletoria<sup>2</sup> el derecho común, con respecto al tópico que nos ocupa, deberá estarse a lo ordenado sobre el particular en el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, y con base en tal dispositivo jurídico el Estado-patrón puede formar parte o ser parte de la referida relación procesal.

### 3. Breve consideración de los sujetos que pueden intervenir en el proceso laboral burocrático

Dice Eduardo Pallares<sup>3</sup> que en principio, los abogados, los peritos y los testigos no son sujetos del juicio aunque intervengan en el proceso, porque no los afectan los actos del juez, pero pueden serlo cuando se les impone una corrección disciplinaria, una medida de apremio, o se discute su legitimación en el proceso.

También -según Pallares-<sup>4</sup> los terceros se convierten en partes, y, por lo mismo, en sujetos del proceso, cuando intervienen en él, o son llamados para intervenir por el órgano jurisdiccional. Esto último ocurre frecuentemente en materia laboral burocrática, en el caso de que la plaza del trabajador que es cesado y demanda su reinstalación, haya sido ocupada por otro empleado.

Aunque algunos jurisconsultos niegan que el órgano jurisdiccional sea sujeto procesal, no se le puede negar este carácter porque el proceso no puede existir sin él.

Otros porcesalistas sólo consideran como sujetos jurídicos que intervienen en el proceso, a las partes, e incluso únicamente a las partes en el sentido material, o sean a aquéllas cuyos derechos e intereses son materia del juicio, pero esta concepción tiene sus raíces en la ya desechada teoría de que el proceso es una institución privada de carácter contractual. Pudo tener validez en las épocas remotísimas del Derecho romano en que se afirmaba que la litiscontestatio era un contrato o cuasi contrato. En este supuesto, es fácil comprender por qué se pensaba que exclusivamente las partes cuyos derechos se discuten son sujetos de esa relación contractual, pero en la actualidad resulta manifiestamente errónea tal doctrina desde el momento en que se atribuye al juicio la naturaleza de una relación jurídica, de una situación jurídica o de una institución de derecho público. En cualquiera de estas teorías es indudable que las partes junto con los diversos funcionarios que constituyen el órgano jurisdiccional, llevan a cabo el proceso mediante sus diversas actividades.

¿Pueden considerarse como sujetos del Proceso a los abogados? Si por sujetos han de entenderse todas las personas que intervienen en el proceso, no cabe duda que no es posible negarles la calidad de tales, pero si de esta manera se atribuye al concepto una extensión tan grande, habría que llegar al extremo de afirmar que también son partes los escribientes y los mozos del juzgado, lo que es absurdo.

Para conocer con precisión quiénes son sujetos del proceso, hay que ubicar el problema donde debe estar, o sea determinar quiénes son los que jurídicamente integran la relación procesal para constituirla y desarrollarla, y a quiénes afectan las resoluciones que en ella se pronuncian. Admitido este punto de vista, no es posible afirmar que los abogados, los testigos y los peritos sean sujetos del proceso. Sólo excepcionalmente lo son en algún incidente, cuando los afecte determinada resolución judicial. Por ejemplo, si se impone al abogado

alguna corrección disciplinaria contra la cual recurra. Más bien deben considerarse como auxiliares de la administración de justicia.<sup>5</sup>

### 3.1. Su posición en el proceso

Si se acepta en materia laboral burocrática que el órgano jurisdiccional es un sujeto del proceso, con toda claridad se advierte la posición que tiene en él, consistente en las atribuciones de naturaleza jurisdiccional que está llamado a ejercer sobre los demás sujetos que figuran en la relación procesal laboral burocrática. Representa al Estado y al emplear la jurisdicción de que está investido, hace uso también de la soberanía en que descansa tal jurisdicción. En síntesis, el susodicho órgano jurisdiccional actúa como autoridad sobre los otros sujetos: el actor, el demandado, el tercero interesado, etcétera, quienes se hallan en un nivel inferior, en virtud de que son sujetos procesales del Poder jurisdiccional, es decir, sujetos pasivos del mismo. La desigualdad de que se trata es manifiesta y se hace sentir en todos los actos de carácter procesal que sobre el particular se lleven a cabo, porque en todos ellos las partes de que también se habla, están sujetas a las órdenes y a los poderes coactivos del multicitado órgano jurisdiccional.

### 3.2. Concepto general de parte

Pallares<sup>6</sup> dice que por parte no debe entenderse la persona



o personas de los litigantes, sino la posición que ocupan en el ejercicio de la acción procesal. Al respecto, Escriche<sup>7</sup> escribió: "Parte. Cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado".

Como quiera que sea:

Esa posición no puede ser otra que la del que ataca o sea la del que ejercita la acción y la de aquél respecto de la cual o frente al cual se ejercita. Por eso no hay más que dos partes: actor que es quien ejercita la acción y demandado, respecto del cual se ejercita la acción.

No importa que los actores sean varios o los demandados también sean dos o más personas. Siempre habrá dos partes únicas, las que atacan y las que son atacadas mediante la acción.<sup>8</sup>

### 3.3. Diversas clases de partes

Debido a la autoridad de Carnelutti, los procesalistas distinguen dos clases de partes, las que solamente tienen ese carácter desde el punto de vista formal, y las que lo tienen desde el punto de vista material o sustancial. Las primeras son aquellas que actúan en los tribunales, haciendo las promociones necesarias para el desarrollo del proceso y defensa de los intereses que representan... La nota esencial que los distingue de las partes en sentido material, consiste en que no actúan por su propio derecho, ni les afecta en su interés y patrimonio la sentencia que se pronuncia en el juicio. Las partes en sentido material, son aquellas cuyos derechos constituyen la cuestión litigiosa, la materia propia del juicio. Pueden actuar por su propio derecho cuando tienen capacidad procesal para ello, pero necesitan ser representadas legal-

mente, en caso contrario... Las resoluciones y la sentencia que se pronuncien en el proceso, los afectan, no obstante que no intervengan personalmente en su propia defensa. Puede suceder también que en una misma persona se reúnan las dos calidades: la de parte en sentido formal, y la de parte en sentido material, cuando el sujeto que tiene capacidad procesal, actúa personalmente en el juicio.<sup>9</sup>

### 3.4. Las partes en el aspecto "jurídico"

Maximiliano Jiménez Ramírez<sup>10</sup> manifiesta que desde el punto de vista meramente jurídico, se considera o se da el nombre de "PARTE, a las personas que intervienen en un juicio ya sea que tengan un interés directo en él, o que puedan resultar afectadas por la resolución que en dicho juicio se dicte".

Y agrega esto que sigue:

Como se puede observar en esta definición, se entiende como Parte a sujetos de derecho; es decir, personas físicas o morales que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. Ahora bien, la acepción de sujeto procesal es más amplia, pues involucra a todos los que intervienen en el procedimiento laboral, tanto a los fundamentales, procesalmente hablando, como aquellos que en una u otra forma intervienen y así podemos considerar al juez, peritos, testigos, etc., desde un punto de vista meramente formal (.) ya que en ningún momento se ve afectada en estos últimos, su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelva (sic) el litigio.

A partir de la premisa anterior se determina que "todo proceso laboral o de cualquier otro orden, supone tres sujetos fundamentales, dos que contienden y un tercero que decide la

controversia".

En principio (,) por Parte debemos entender "los sujetos de acción", mismos que reclaman una decisión jurisdiccional, (con) respecto a la prestación que en el proceso se contiene, y "sujeto del juicio" al que decide en relación a la contienda.

Finalmente, podemos decir que son "sujetos de acción" en el proceso los trabajadores, patrones, sindicatos, coaliciones, beneficiarios o cualquier persona que tenga interés en la controversia; (a) los cuales, desde un punto de vista procesal (,) se les denomina según la calidad con que intervengan: Actor, demandado, codemandado o tercero interesado. Entendiéndose en sentido amplio como "accionante" tanto a quienes ejercitan una acción o quienes oponen una excepción.<sup>11</sup>

En síntesis, de acuerdo con Castorena:<sup>12</sup>

Son partes en un proceso obrero las personas físicas o morales sobre quienes recaen los resultados de los laudos. Para ser parte se requiere tener un interés jurídico, que ese interés se encuentre amenazado o haya sido transgredido, y que para conjurar la amenaza o restituir en el disfrute del derecho a la víctima, ésta se defienda.

Es la defensa, apoyada en la existencia del interés y determinada por la transgresión o por la amenaza de la transgresión, la que constituye a una persona en parte. Puede existir el interés y la amenaza, si no media la defensa, o sea el ejercicio de la acción, no habrá partes.

La amenaza o la transgresión o el desconocimiento o el incumplimiento de una obligación o la violación de un derecho, dan a lugar a la pretensión deducida en juicio para la defensa de los intereses en peligro o desconocidos; pero esta defensa del interés es una pretensión deducida en contra de otra persona; ésta, a su vez, tiene el derecho de defender-

se, o porque no sea la obligada, o porque, siéndolo, se le exija más, o antes de tiempo, o porque quien exige carece de derecho, etc.

La idea de parte en el proceso puede y debe hacerse descansar en una situación adjetiva, o sea procesal. No es la posesión de un derecho, o de un interés, lo que da a la persona la calidad de parte en el proceso; una u otra la constituyen en parte de una relación sustantiva, pero hasta allí. La calidad de parte en el proceso se genera por el ejercicio de la acción; es, pues, la pretensión deducida ante el órgano jurisdiccional, la que configura y hace nacer las partes en el proceso; es un acto unilateral -la pretensión del actor- lo que determina que él y la persona en contra de quien dirige la acción, e hipotéticamente los terceros que puedan resultar afectados por la pretensión, se constituyan en partes.

Partes en el proceso son las personas que hacen valer una pretensión y las que pueden ser afectadas por esa pretensión.

#### 4. Las partes en sentido procesal

Sobre el particular, siguiendo al insigne procesalista italiano Francisco Carnelutti,<sup>13</sup> a manera de corolario de todo lo que hasta aquí llevamos expuesto, afirmamos que partes -en sentido procesal- son los sujetos de la litis o del negocio, y que como tales, están sujetas al proceso, así como que no son sujetos del proceso, en el sentido de que sufren sus efectos, pero no le prestan su obra, siendo ésta la noción pasiva de las partes.

Así, como dice Carnelutti,<sup>14</sup> la parte sujeto de la litis o del negocio pasa a ser también sujeto del proceso, en el sentido

de que es una de las personas que hacen el proceso, y junto a la noción pasiva se perfila la noción activa de ella. La palabra parte tiene, por tanto, un doble significado; para evitar confusión, al sujeto de la litis se lo denomina parte en sentido material; y al sujeto del proceso se lo llama parte en sentido procesal.

##### 5. Actos procesales de las partes

Trueba Urbina<sup>15</sup> dice que el proceso tiene su origen, normalmente, por impulso de parte, y que el acto inicial del mismo se concreta en la demanda.

Para el autor citado, los actos procesales de las partes son manifestaciones o exteriorizaciones de la voluntad de éstas, aptas para ejercer influjo más o menos decisivo en el proceso. Con ellos contribuyen al progresivo desenvolvimiento de éste hacia la sentencia.<sup>16</sup> Y citando a Goldschmidt, agrega que los actos de las partes son de dos clases: de postulación y constitutivos; que los primeros son los que tienen por fin el conseguir una resolución judicial de determinado contenido, mediante influjos psíquicos ejercidos, incluyéndose entre los de esta clase las solicitudes, afirmaciones (alegaciones) y aportaciones de pruebas; y que los segundos son los demás.<sup>17</sup>

Con respecto al libelo de que se habla, es de manifestarse que éste no requiere de solemnidad procesal alguna, siendo suficiente para el caso cubrir los requisitos a que alude el nume-

ral 129 de la ley burocrática, que a la letra dice:

Artículo 129. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del reclamante;
- II. El nombre y domicilio del demandado;
- III. El objeto de la demanda;
- IV. Una relación de los hechos, y
- V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

Por lo que hace a la respuesta que el demandado está obligado a dar a la reclamación de que se habla, el artículo que sigue de la ley en cita, prescribe lo que a continuación se transcribe:

Artículo 130. La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer las pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará el término de un día más por cada 40 Kms. de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Por último, con respecto a la representación y asesoría de las partes en el proceso, es de decirse que los artículos 134 y 135 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen lo que sigue:

Artículo 134. Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder.

Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

Artículo 135. Las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que a su interés convenga.

A todo esto que acaba de exponerse, habremos de referirnos más adelante de manera pormenorizada, cuando abordemos lo concerniente a los juicios jurídicos individuales, en el capítulo correspondiente de este estudio.

#### BIBLIOGRAFIA Y COMENTARIOS

1. Cfr. Eduardo Pallares: Derecho procesal civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979, 8a. edición, p. 129.
2. Véase: Artículo 11 de la ley burocrática.

3. Cfr. Eduardo Pallares: Derecho procesal civil. Ob. cit. p. 130.

COMENTARIO: La determinación del concepto de parte tiene un doble interés: teórico y práctico. En la terminología del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, parte y litigante son vocablos empleados con la misma significación. Entre los sujetos procesales, las partes aparecen como defensoras del interés privado para dar satisfacción al fin público que el proceso debe cumplir. Para Chioyenda (Principios de derecho procesal civil. Vol. II, p. 6) es parte el que demanda en nombre propio -o en cuyo nombre es demandada- la actuación de la ley. Se deriva este concepto del proceso y de la relación procesal. Una demanda en el proceso supone, por lo menos, dos partes: la que la hace y aquella frente a la cual se hace (actor o demandado). El demandado puede convertirse en actor, por ejemplo, mediante la reconvencción. A la posición de actor y demandado, corresponde en la ejecución la de acreedor y deudor. En la doctrina se ha pretendido establecer desde hace mucho tiempo, una distinción entre parte en sentido formal y parte en sentido material, considerándose en esta clasificación como parte formal, a la persona que está en juicio como demandante o como demandada, y como parte material a aquella en favor o en contra de la cual se reclama la intervención del órgano

jurisdiccional. Sobre el particular debe decirse que, en realidad, la clasificación de parte corresponde exclusivamente a quien lo es, en la doctrina expuesta, en sentido material. Designar como parte, aunque sea con la especificación de formal, a quien está en juicio en representación o como representante de alguna de dichas "partes", sólo sirve para establecer confusiones que en todo caso deben evitarse, en concepto como éste, ya en sí mismo complicado y difícil.

4. Idem.

COMENTARIO: Al respecto, Chioyenda dice que el pleito mismo por su naturaleza, nos sugiere la idea más sencilla y asequible de parte, ya que como lucha por el derecho, no puede concebirse sin estas dos personas, de las cuales una pide contra la otra una declaración de derecho; y agrega dicho autor, que partes son estas personas necesarias para la existencia del pleito: son aquéllos -agrega Chioyenda- entre quienes tiene lugar, o, más concretamente, es parte todo aquel que pide o contra el cual se pide en juicio, una declaración de derecho. Este planteamiento del problema que formula el referido profesor italiano es correcto, porque al decir parte no pensamos en la causa o motivo por el cual se acude al juicio, sino en su posición procesal. La demanda, además, se entabla contra el demandando no porque éste tenga interés en contrariarla, o pueda ser perjudicado si se allana a ella, sino por el hecho de no haberse sometido a la pretensión del actor, y de ahí que el interés puede existir o no, sin que por ello el demandado deje de ser parte.

5. Eduardo Pallares: Derecho procesal civil. Ob. cit. pp. 130-131.

6. E. Pallares: Ob. cit. p. 131.

7. Joaquín Escriche: Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Edición notablemente corregida y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por Juan B. Guim. Editorial Temis Bogotá. 1977, T. IV. p. 258.

8. Cfr. Pallares: Idem.

9. Pallares: Ob. cit. p. 132.

10. Cfr. Maximiliano Jiménez Ramírez: Los sujetos y su personalidad. En "Temario de Derecho Procesal del Trabajo". Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. México, 1985, p. 49.

11. Maximiliano Jiménez Ramírez: Los sujetos y su personalidad. Ob. cit. p. 49.

12. J. Jesús Castorena: Procesos del derecho obrero. Imprenta Didot, S. de R.L. México, s.f. de publicación, pp. 105-106.



13. Francisco Carnelutti: **Instituciones del proceso civil**. Traducción de la quinta edición italiana por Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1973, 2a. edición en español, Vol. I, p. 174.
14. Cfr. Francisco Carnelutti: **Instituciones del proceso civil**. — Ob. cit. pp. 174-175.
15. Cfr. Alberto Trueba Urbina: **Derecho procesal del trabajo**. México, 1943, T. II, p. 159.
16. Idem.
17. A. Trueba Urbina: Ob. cit. pp. 159-160.

## C A P I T U L O     V I I I

### EL PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA JURIDICA E INDIVIDUAL DEL TRABAJO BUROCRATICO

1. Generalidades
2. Competencia legal
3. Iniciación del procedimiento
4. Notificación del libelo
5. El proceso laboral burocrático como relación jurídica
6. Demanda y contestación
7. Fijación de la litis

### BIBLIOGRAFIA Y COMENTARIOS

## EL PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA JURIDICA E INDIVIDUAL DEL TRABAJO BUROCRATICO

En este capítulo habremos de referirnos de manera especial al procedimiento jurídico individual del derecho burocrático.

### 1. Generalidades

En los conflictos de índole jurídica e individual del derecho laboral burocrático, en tesis general, operan los mismos principios legales que informan y conforman el procedimiento laboral ordinario, o sea, el que se halla reglamentado en la Ley Federal del Trabajo, con las salvedades que al respecto establece la ley burocrática, es decir, cuando no exista precepto especial en dicha ley, por lo que -en consecuencia- son aplicables supletoriamente todas las reglas procesales correspondientes al mencionado derecho laboral ordinario; esto en razón de que tanto el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órganos que ejercen la jurisdicción burocrática, están en la obligación de impartir justicia entre el Estado y sus trabajadores.

### 2. Competencia legal

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece la competencia del tribunal burocrático y del pleno de la Corte, en sus artículos 124 y 152, respectivamente, confor-

me a los textos que siguen:

Artículo 124. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

1. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.

Artículo 152. Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### 3. Iniciación del procedimiento

El procedimiento jurídico individual, en materia de derecho burocrático, se inicia con la formulación de la demanda, que puede hacerse por escrito o verbalmente; sobre el particular la ley dice que el procedimiento -jurídico individual- para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia (Art. 127), con lo cual se da a entender que es en esta forma y no en otra como se inicia el procedimiento laboral burocrático en dichos conflictos jurídicos individuales.

### 4. Notificación del libelo

Con respecto a la notificación de la demanda de que se tra-

ta, la ley en el artículo 142 especifica que la misma deberá hacerse en forma personal al demandado, y como sobre el particular no existe mayor información de carácter procesal con respecto al modo en que tal notificación deba llevarse a cabo, ésta tendrá que efectuarse conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, que en este caso se aplica supletoriamente por orden expresa contenida en el numeral 11 de la multicitada ley burocrática, y, por tanto, tendrá que hacerse observando los requisitos siguientes:

La primera notificación personal, que viene siendo la del emplazamiento a juicio, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, deberá realizarse en los términos siguientes:

En primer lugar, el actuario tiene la obligación de cerciorarse de que el domicilio del demandado que aparece señalado en el libelo correspondiente, es el correcto, y si está presente el mismo lo notificará para tal efecto con los apercibimientos de ley, dejándole copia de la demanda y de la de los demás documentos que se acompañen a ésta; si no se halla presente, le dejará un citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada; si no obstante el citatorio de que se habla, "no está presente el interesado (en este caso el titular de la dependencia que se pretende emplazar a juicio) o su representante (en este caso su apoderado), la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de

entrada"; si en el domicilio designado para hacer la referida no  
tificación se negare el interesado, su representante o la perso-  
na con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación,  
ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta "de la  
misma", adjuntando una copia de la resolución. En todos los ca-  
sos, atento a lo dispuesto en el artículo 743 de la Ley Federal  
del Trabajo, el actuario asentará razón en autos, señalando con  
claridad los elementos de convicción en que se apoye al llevar a  
cabo la notificación de emplazamiento a juicio de que se habla.

Toda notificación de emplazamiento a juicio, deberá hacer-  
se en forma personal al demandado -artículo 747, fracc. I, de la  
Ley Federal del Trabajo-, en horas hábiles -Art. 748 L.F.T.- y  
para que surta sus efectos legales deberá de hacerse mediante la  
cédula de notificación correspondiente, misma que deberá conte-  
ner, cuando menos: Lugar, día y hora en que se practique la noti-  
ficación; el número de expediente; el nombre de las partes; el  
nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notifi-  
cadas, y copia autorizada de la resolución que se anexará a la  
susodicha cédula. (Art. 751 L.F.T.).

Si el Estado-patrón es el demandado, se le otorga un pla-  
zo de cinco días hábiles a partir del día siguiente en que hubie-  
se sido emplazado a juicio, para que conteste la reclamación res-  
pectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de  
la ley burocrática; si el trabajador público es el demandado, se  
gún mandamiento contenido en la fracción II del artículo 127 bis  
de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se

le concede un lapso de nueve días hábiles para que produzca su contestación a la demanda que se le hace o se le haga.

La diferencia de días que existe con respecto a los plazos que la ley concede a los demandados que se menciona, para que contesten la demanda, deriva de la calidad que éstos tienen en el proceso laboral burocrático, consistente, en síntesis, en que el Estado-patrón dispone de todos los medios de prueba por estar los mismos a su alcance, como son los expedientes de personal, actas administrativas, testigos, etc., en tanto que el trabajador demandado no, por regla general.

#### 5. El proceso laboral burocrático como relación jurídica

Las diferencias o los conflictos que se susciten entre el Estado-patrón y sus servidores, por mandamiento contenido en la legislación burocrática, tienen el carácter de jurídicos, por lo que el proceso individual, a su vez, sólo puede ser una relación procesal jurídica sujeta expresamente a las normas-procedimentales de la ley burocrática, o de sus disposiciones suplementarias.

Sobre el particular, Alberto Trueba Urbina<sup>1</sup> dice lo que sigue:

No hay, pues, conflictos de carácter económico, como ocurre entre los factores de la producción, entre el Estado y sus servidores, por cuanto que en estos conflictos no está en juego el fenómeno de la producción económica, sino simplemente relaciones de carácter jurídico donde pueden originarse violaciones a la Ley por parte de los trabajadores o de

los titulares de las unidades burocráticas, como sujetos de derecho del trabajo burocrático.

El proceso burocrático es estado de ligamen que constituye una unidad, para obtener la satisfacción del derecho en un laudo con efecto de cosa juzgada, sobre la base de la verdad sabida y buena fe guardada, pero la relación es eminentemente jurídica.

## 6. Demanda y contestación

Alfonso Noriega,<sup>2</sup> en sus Lecciones de amparo, define la de manda así:

Es un memorial -o libelo- en el que una entidad debidamente legitimada para ello, ejercita la acción... y, por tanto, pone en movimiento la actividad jurisdiccional...

Asimismo Trueba Urbina,<sup>3</sup> al respecto, expresa lo siguiente:

En el derecho procesal laboral común, la Ley no puntualiza los requisitos que debe llenar la demanda, a través de la cual se ejerce la acción y las pretensiones procesales, pero sí dispone que se fije con precisión lo que se pide y que se invoquen los fundamentos de derecho correspondientes; en tanto que el artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no sólo establece requisitos especiales que debe contener la demanda burocrática, si no que impone que se acompañen a la misma las pruebas que tenga el actor, siguiendo en este sentido los principios procesales para los juicios sumarios de carácter civil.

Como la Ley Federal del Trabajo es supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en materia procesal, atento a lo dispuesto por el artículo 11 del ordenamiento



jurídico que acaba de mencionarse, y si bien es cierto que de conformidad con lo prescrito en el numeral 129 del mismo, la demanda deberá contener el nombre y domicilio del reclamante y del demandado, el objeto de la reclamación, una relación de los hechos y la indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el accionante no pudiese aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde su libelo, también lo es que por disposición de los artículos 685, 687 y 873, la demanda de que se trata, deberá ser completa en cuanto a las prestaciones que se reclamen, precisa en sus puntos petitorios y no implicar en la misma acciones contradictorias, so pena que se mande aclarar en el acto de su admisión, o incluso se llegue a desechar por vicios en su redacción.

Con el mismo ritual procesalista de la demanda debe contestarse ésta, dice Trueba Urbina, ya que el artículo 130 de la Ley, dispone expresamente que la contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta y será presentada en un término de cinco días, "contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación, deberá de referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior", o sea, el 129 a que se aludió con antelación.

De lo expuesto se desprende con toda claridad que desde la demanda como desde la contestación a la misma, deberán de ofrecerse los medios de prueba a fin de acreditar tanto las acciones como las excepciones y defensas que respectivamente ha-

gan valer la parte actora y la parte demandada con la finalidad de acreditar los extremos de las mismas. Por ser de gran importancia la materia probatoria en el proceso laboral burocrático merece que se la trate por separado en el capítulo que sigue, en el cual habremos de referirnos a cada uno de los medios probatorios que consigna la legislación, en el caso del derecho del trabajo burocrático, tanto procesal laboral ordinaria como procesal federal civil, que, como hemos visto, devienen fuentes supletorias de la ley burocrática de acuerdo a lo establecido en su artículo 11, sobre todo en materia procesal.

#### 7. Fijación de la litis

Dice Trueba Urbina<sup>4</sup> que con la pretensión procesal del actor expuesta en la demanda y con la pretensión procesal del demandado en la contestación, se forma la litis del proceso laboral burocrático, que tiene el mismo sentido y alcance que la litis en el proceso laboral común. Establecida la litis, las partes tienen derecho para objetar las pruebas en la misma forma y términos que se hace en el proceso laboral ordinario e incluso en el proceso federal civil, a virtud de la supletoriedad que a respecto prevé la multicitada ley burocrática en su artículo 11.

A este aspecto también habremos de concretarnos más adelante cuando tratemos lo concerniente al dictamen y al laudo.

#### BIBLIOGRAFIA Y COMENTARIOS

1. Alberto Trueba Urbina: **Tratado teórico-práctico de derecho procesal del trabajo**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1965. p. 741-

2. Alfonso Noriega: **Lecciones de amparo**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, 2a. edición, pp. 356-357.

COMENTARIO: Néstor de Buen en su **Derecho procesal del trabajo**, publicado por la Editorial Porrúa, S.A. México, 1988, p. 246, dice: "La demanda no se confunde con la acción, porque es un mero instrumento formal, mediante el cual la acción se ejerce, ni se confunde tampoco con la pretensión, porque simplemente la contiene. La pretensión, además, puede ampliarse posteriormente a la demanda, tanto por acción del propio interesado, al incorporar otras peticiones en la etapa de demanda y excepciones, como por iniciativa de la junta, sin olvidar que la ley, al establecer en el artículo 685 esa facultad del tribunal, equipara a las acciones con el derecho material en juego".

Sobre el particular, citando a Armando Porras López -**Derecho procesal del trabajo**, Librería de Manuel Porrúa, S.A. México, 1971, pp. 231-238, exponemos lo siguiente: "Ningún procesalista español trató con tanta claridad y elegancia los temas relativos a la demanda, contestación, citación y emplazamiento y efectos de la contestación de la demanda, como Vicente y Caravantes, por ello recurrimos a él, como el más brillante expositor de la genuina tradición procesalista española. A propósito de la demanda, nos dice: 'La demanda o libelo no es otra cosa que el ejercicio de la acción. Se llama demanda porque contiene una petición, libelo, diminutivo de libro, porque las fórmulas que la expresan se exponen en un breve escrito. El exordio o principio de la demanda debe contener el nombre del actor, su representante o apoderado y procurador con la cláusula de la representación en debida forma, del poder o documento que acredite su carácter de representante; el nombre del juez, aunque no sea necesaria esta circunstancia... y el ingreso en materia con la cláusula, como mejor proceda. En la narración se exponen los puntos de hecho y de derecho que originan la demanda, comprendiéndose entre los primeros el nombre del demandado, la especificación de la cosa que se pide y la cláusula de haber intentado la conciliación. En la designación de la causa o acción se determina la acción que se ejercita y el derecho o título porque se pide. Siguen las cláusulas de ampliar, corregir, suplir y moderar la demanda y demás pertenecientes al fondo del asunto; y en la petición o conclusión se contienen la cláusula de la súplica terminando con pedir justicia y costas. La suscripción comprende el nombre del actor, el lugar en que se presenta la demanda, la fecha en que se propone que deberá expresarse en letra y no en guarismos y la firma del demandante en los casos en que no necesite ser dirigido por letrado o representado por procurador, y la firma del abogado o procurador en los casos en que se necesita esta representación o dirección'... Las ideas modernas, más claras respecto de las cuestiones procesales que comentamos, son las siguientes, de acuerdo con el ilustre procesalista Carnelutti. La demanda es una carga en la cual debe haber una pretensión, la

que consiste en la subordinación de un interés ajeno a un interés propio. Otro italiano, Chiovenda, nos ofrece un concepto más elaborado de lo que se debe entender por demanda: 'La demanda judicial, en general, es el acto con que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que la garantiza un bien, y declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a la otra parte (demandada) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional'. Consideramos que la única crítica que podemos formular al ilustre maestro italiano es que la voluntad, insistimos, no es un fenómeno característico de la ley, sino del hombre, es decir, que la voluntad es un fenómeno atributivo del ser humano y no de la ley; por lo demás, nos parece una excelente definición, típicamente moderna, de lo que debe entenderse por demanda. En nuestro criterio, consideramos que las ideas procesales tradicionales respecto de la demanda, no chocan, sino en cierto modo se complementan con las ideas modernas respecto del concepto fundamental de lo que debe entenderse por demanda; es decir, las ideas formales de la demanda desde el punto de vista tradicional se complementan con las ideas modernas al considerar el fondo mismo de la demanda, como forma de ejercitar las acciones. Por lo demás, es ley dialéctica que dos principios de la misma especie recíprocamente actúan para obtener una síntesis, más perfecta, más acabada, y esto mismo es lo que acontece con las ideas tradicionales y con las modernas respecto de la demanda. Inspirado en estas ideas, presento la siguiente definición de lo que debe, en mi opinión, entenderse por demanda. La demanda es el acto formal mediante el cual, el actor ejercita su acción en contra del demandado ante el poder jurisdiccional a fin de que la ley proteja el derecho invocado. El contenido de la demanda es, dijéramos, doble: por una parte, la declaración que hace el actor en el sentido de invocar una situación jurídica abstracta (el capítulo de derecho) al caso concreto (capítulo de hechos). La otra parte de la demanda, consiste en la petición de la actora a la autoridad competente, para que dicha autoridad aplique la ley al caso concreto. Es decir, la primera parte de la demanda contiene una situación jurídica planteada, de acuerdo con los puntos de vista del interés de la parte actora, y la segunda parte consiste en que el juez aplique, previa toda una secuela procesal, la ley al caso concreto. Todavía reduciendo más estas ideas a una síntesis: una cuestión jurídica planteada (hechos y derechos) y una petición de la actora para que la autoridad, previa toda una secuela procesal, resuelva la situación jurídica planteada de acuerdo con la petición de la actora. Los requisitos de la demanda son los siguientes: a) Requisitos de fondo. El nombre del actor, es decir, la persona que ejercita la acción por medio de la demanda (Quis). La persona del demandado, es decir, la persona en contra de la cual se promueve la demanda, que puede ser el patrón o el demandado (et ad quo...). El objeto de la demanda, es decir, lo que se pide... (Quid). La demanda como documento, por regla general, contiene el derecho en la serie de disposiciones que invoca la actora (Quo jure petatur). En la

demanda se debe precisar la autoridad competente que debe conocer del asunto... (Quoran quo). Cuando la demanda contiene todos estos elementos se dice que se encuentra correctamente planteada (Recte confectus quisque libelus habet). b) Los requisitos de forma de la demanda son los siguientes: Separar los hechos de los derechos, y precisar los puntos petitorios; dejar los márgenes de las hojas de la demanda respectiva, a fin de coser dichas hojas y formar el expediente. Generalmente se usan renglones a doble espacio con el fin de que haya mayor claridad y se facilite la lectura, etc., etc. c) Con la demanda, deben acompañarse los siguientes documentos: Los documentos que funden el derecho... Deben de acompañarse también, los documentos que funden la personalidad del actor... Finalmente, (deben anexarse) los documentos que son copias simples de la demanda y de todos los documentos que se acompañen con ésta, para correr traslado a la parte demandada a fin de que enterada de la demanda la conteste en términos de ley.

3. Alberto Trueba Urbina: Ob. cit. p. 741.

4. Trueba Urbina: Ob. cit. pp. 742-743.

COMENTARIO: La contestación a la demanda es, en el fondo, el ejercicio de la acción desde el punto de vista opuesto, o sea, desde el punto de vista de la situación del demandado. Sobre el particular dice Porrás López -Derecho procesal del trabajo, pág. 239.- esto que sigue: "Este criterio doctrinario especialmente tiene plena validez al oponerse excepciones perentorias; la delincada sensibilidad del pueblo romano así lo comprendió cuando hizo decir al jurisconsulto Ulpiano: Reus in exceptione acto est."

## C A P I T U L O     I X

### LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE CARACTER JURIDICO E INDIVIDUAL DEL TRABAJO BUROCRATICO

1. Planteamiento del t3pico
2. Noci3n de la prueba
3. La prueba como medio para verificar los hechos aducidos por las partes en el proceso
4. Medios o instrumentos de la prueba
5. La prueba en el procedimiento juridico individual del trabajo burocr3tico
6. Aportaci3n de las pruebas
7. Clasificaci3n de las pruebas
  - 7.1. Confesi3n
  - 7.2. Documentos
  - 7.3. Testigos
  - 7.4. Peritos
  - 7.5. Inspecci3n
  - 7.6. Fotografias, escritos o notas taquigraficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia
  - 7.7. Presunciones
  - 7.8. Instrumental
8. La Carga de la prueba
9. El Ofrecimiento de pruebas

### BIBLIOGRAFIA Y COMENTARIOS

## LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE CARACTER JURIDICO E INDIVIDUAL DEL TRABAJO BUROCRATICO

### 1. Planteamiento del tópicō

En su acepción común, dice Couture,<sup>1</sup> la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar -concluye- es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

La prueba es, en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición... En sentido jurídico, y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas: un método de averiguación y un método de comprobación.<sup>2</sup>

### 2. Noción de la prueba

Con respecto a la noción de la "prueba", Cernelutti<sup>3</sup> expresa lo que sigue:

En el proceso, en todas sus especies, el oficio tiene que valorar jurídicamente hechos. La noción de hecho jurídico, esencial para la teoría del proceso, es una de aquellas que el estudioso debe aprender de la teoría general del derecho. Cuantas veces el hecho que hay que valorar no esté presente, el juez tiene que servirse de otros objetos que le permitan conocer el hecho ausente. Esos otros objetos son las pruebas.

Tampoco la palabra prueba, como tantas otras, tiene un solo significado en el lenguaje jurídico: prueba no se llama solamente el objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino también el conocimiento mismo suministrado por tal objeto...

3. La prueba como medio para verificar los hechos aducidos por \_  
las partes en el proceso

en tesis general, sólo los hechos y los actos jurídicos \_  
son materia de prueba, es decir, son objeto de afirmación o nega  
ción en el proceso. Pero como el juez es por regla general ajeno  
a los hechos sobre los cuales debe pronunciar la sentencia, no \_  
puede pasar -como lo señala Couture- por las simples manifesta  
ciones de las partes, y debe disponer, en consecuencia, de medios  
para verificar la exactitud o inexactitud de tales afirmaciones  
o negaciones, lo que da por resultado la constatación de la ver  
dad o de la falsedad de ellas.

Considerada en su sentido procesal, la prueba es un medio  
de verificación o confirmación de las proposiciones que las par  
tes formulan en el juicio.

Mirada desde el punto de vista de las partes, la prueba es,  
además, una forma de crear la convicción del magistrado. El  
régimen vigente insta a las partes a agotar los recursos da  
dos por la ley para formar en el espíritu del juez un esta  
do de convencimiento acerca de la existencia e inexisten  
cia de las circunstancias relevantes del juicio.<sup>4</sup>

Armando Porras López<sup>5</sup> manifiesta al respecto que, en con  
cepto de Chiovenda, son motivos de prueba, las razones que produ  
cen medianta o inmediatamente, la convicción del juez, y agrega,  
sobre el particular, que los medios o instrumentos por los cua  
les el juez obtiene los elementos lógicos suficientes para alcan  
zar la verdad constituye otro de los aspectos o facetas de la \_  
prueba.<sup>6</sup>



#### 4. Medios o instrumentos de la prueba

Los instrumentos o medios de la prueba, se denominaban clases de prueba y fueron expresados en los siguientes versos latinos:

Aspectum, scultum, testis, notoria, scriptum.  
Jurans, confesus, pressumtio, fama, probatit.

A propósito de estos instrumentos o medios, el problema fundamental es el de si el juez está en aptitud de elegir cualquier instrumento probatorio, aun cuando no se encuentre establecido en la ley; en otras palabras, existen dos sistemas: el enumerativo limitativo, que enumera los medios o instrumentos probatorios y el sistema meramente ejemplificativo, que deja las puertas abiertas para que el juez pueda suplir esa deficiencia con cualquier instrumento probatorio, aun cuando no se encuentre enumerado.

Francisco Ricci -Tratado de las pruebas, p. 13- se pronuncia en el sentido de que el juez no puede optar sino por los medios probatorios establecidos legalmente y dice: "Una doble razón, el interés público de un lado y el interés privado del otro, ha inducido al legislador a determinar los medios de prueba y a no dejar esto al arbitrio judicial o de las partes. Es de público interés que los derechos de cada ciudadano sean ciertos y esta certeza no se puede tener prácticamente si no son ciertos los medios con los cuales se puede demostrar su existencia. Ocurre así, cuando todos sabemos si un medio de prueba dado está reconocido como tal, y cuál es la eficacia que se le atribuye. Dejando los medios de la prueba y la apreciación de su valor al arbitrio del juez, no se tiene la certeza del valor que por parte de éste se atribuirá a un medio de prueba determinado, y tal incertidumbre en la prueba no puede menos que producir la incertidumbre dentro del derecho mismo".<sup>7</sup>

## 5. La prueba en el procedimiento jurídico individual del trabajo burocrático

Hemos concentrado nuestra atención en este capítulo del presente estudio, que corresponde a la prueba o a los medios probatorios por razones obvias, ya que la legislación burocrática se circunscribe a ellos de manera preferente, atento a lo ordenado en los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra establecen lo que sigue:

Art. 131. El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Art. 132. El día y hora de la audiencia se abrirá el periodo de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

Art. 133. En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra los testigos, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan en

tes de cerrarse la audiencia.

Como se observa a simple vista, no es en la conciliación en donde se centra o concentra el proceso laboral burocrático, si no en el arbitraje propiamente dicho y, sobre todo, en la prueba. Es por esta razón que a la materia de la susodicha prueba hemos dedicado todo un capítulo, a fin de analizarla pormenorizadamente, ya que dicho tópico en sí lo amerita.

#### 6. Aportación de las pruebas

Dice Trueba Urbina,<sup>8</sup> citando a Goldschmidt -Derecho procesal civil, p. 253-, que las aportaciones de las pruebas son actos de las partes destinados a convencer al juez de un hecho afirmado, y que -en consecuencia- las partes deben probar los hechos en que fundan sus acciones y excepciones, para poder obtener una resolución favorable.

Agrega Trueba Urbina<sup>9</sup> que la prueba se dirige al juez, no al adversario -como dice De Pina con exactitud procesal- por la necesidad de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, puesto que del juzgar iusta allegata et probata.

Sobre el particular, el propio Trueba Urbina<sup>10</sup> establece lo siguiente:

El tema probatorio es siempre una afirmación de hechos; porque el Derecho no está sujeto a prueba, a no ser que se trate de leyes extranjeras.

Pero no hay que olvidar que los hechos objeto de prueba son

sólo los dudosos o controvertidos. La ley federal del trabajo considera como objeto de prueba los hechos acerca de los cuales las partes no están conformes y los alegados en contrario frente a hechos sobre los cuales exista conformidad entre ellas.

Los hechos notorios no necesitan ser probados y las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden fundarse en ellos para resolver procesos de trabajo jurídicos y económicos. Esta conclusión es válida aun para aquellos países en que no exista un precepto legal expreso en su favor.

Precisamente, el aforismo romano notoria non eget probatio ne ha sido consagrado por nuestro Derecho procesal común, en el artículo 286: los hechos notorios no necesitan ser probados; el juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes. (También el nuevo Código federal de procedimientos civiles, en el artículo 88, adopta análoga disposición). Esta regla supletoria del Derecho procesal obrero puede aplicarse en los conflictos obrero-patronales y en los casos de responsabilidad de los jueces del trabajo. Por ejemplo, cuando el Presidente de la Junta incurre en responsabilidad al formular una resolución "notoriamente injusta". Esto es, no hay necesidad de probar la notoriedad de la injusticia; porque ésta es manifiesta, evidente, resalta con la simple lectura de su texto.

Calamandrei, esclarece los caracteres más notables de la notoriedad, y como consecuencia de sus investigaciones científicas define los hechos notorios así:

"Se reputan notorios los hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social, al tiempo de pronunciar la resolución". (Piero Calamandrei: Per la definizione del fatto nottorio, en "Studi sul Processo Civile", Tomo II, pág. 289).

¿Quién puede ilustrar al juez sobre un hecho notorio?

¿Peritos?

¿Testigos?

Los juristas opinan que el que es llamado al juicio para ilustrar sobre la notoriedad de un hecho, asume el oficio de perito, porque el conocimiento que tiene de aquel hecho no deriva para él de una especial relación en que se encuentra con él, sino de formar parte de aquel círculo social, en cuya cultura entra el conocimiento del mismo hecho.

Los hechos notorios hasta hoy han carecido de importancia en el Derecho procesal del trabajo, no obstante que en esta disciplina tendrían amplia cabida. Cualquiera percibe por ser hechos notorios: el radio de acción en el trabajo de las agrupaciones obreras, la realización de actividades de trabajo en determinada zona topográfica, la continuidad de la costumbre establecida, etc., hechos que son verdaderamente notorios, y a los que no se les da importancia como tales hechos, no obstante su notoriedad.

## 7. Clasificación de las pruebas

En términos generales la doctrina que se relaciona con el derecho procesal, clasifica las pruebas o los medios probatorios en dos grandes grupos: a) Pruebas propiamente dichas, y b) Presunciones.

También de acuerdo con el criterio más generalizado de dicha doctrina que existe al respecto, se ha llegado a considerar que el primer grupo de tales pruebas se divide o se puede dividir para su estudio en plenas y semiplenas, directas e indirectas, reales y personales, originales e inoriginales, e históricas.

cas y críticas.

Igualmente pueden ser las pruebas de que se trata, con relación al tiempo en que se producen, de dos especies: **probaciones probatos** (constituidas antes del proceso) y **probaciones probandoe** (producidas en el curso del proceso); expuesto lo mismo con otras palabras: pruebas hechas y pruebas que se han de hacer en el proceso, y -según la división de Bentham- pruebas preconstruidas y pruebas casuales. Las preconstruidas son las ordenadas por el legislador y surten sus efectos conforme a la ley, y las casuales se producen durante el juicio; tales son: la confesional, la testimonial, la pericial y las presunciones.

La prueba **laboral**, en tesis general, tiene una fisonomía propia que la distingue de la civil, penal, administrativa y fiscal, como dice Trueba Urbina, en cuanto a su estructuración y función en el proceso obrero. En efecto, como también lo hace notar el autor en cita:<sup>11</sup> "las pruebas en la jurisdicción del trabajo no están sujetas a ninguna arquitectura jurídica para producir eficacia en el proceso, a más de que su valoración en conciencia implica inobservancia de fórmulas legales".

No obstante lo expuesto, en materia de derecho procesal burocrático, la ley reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional, sobre el particular, al no comprender en ella los medios probatorios de que se habla, conforme a lo que ésta dispone en su artículo 11, remite la tramitación procesal correspondiente a la Ley Federal del Trabajo, al Código Federal de Procedimientos Civiles y al Código de Procedimientos Civiles para el Dis

trito Federal, en ese orden, que debe observarse sin excepción alguna.

Como es lógico y jurídico suponer, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer la verdad de los hechos que respectivamente y en su caso les sometan a su resolución definitiva las partes en conflicto, pueden y están en la obligación legal de valerse de las declaraciones de éstas, del testimonio de terceras personas, de los informes que al respecto rindan los peritos, etc. así como también de los hechos materiales y notorios.

Sobre el particular, sin embargo, cabe hacer la aclaración en el sentido de que el derecho laboral burocrático, en materia de prueba, no fija ni establece de modo enunciativo los multitudinos medios probatorios, sino que en términos generales se refiere a las declaraciones de las partes, testigos, objetos, documentos: públicos y privados, peritos y presunciones; en cambio, el derecho procesal civil, tanto de orden federal como local, que es supletorio del derecho procesal burocrático, reconoce los medios de prueba en forma pormenorizada, los cuales pueden ser utilizados por las referidas partes en el proceso laboral correspondiente, y a los que habremos de aludir más adelante en el presente capítulo.

#### 7.1. Confesión

Este medio de prueba se define de acuerdo con Chiovenda,<sup>12</sup> "como la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos

afirmados por el adversario y favorables a éste".

Este tipo de prueba es de los considerados como evidentes y, por tanto, no admite prueba en contrario por ser medio probatorio de los reputados como *juris et de jure*. Se trata de una confesión plena; a ella alude el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo al indicar que

Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

Como medio de prueba, por lo que se acaba de expresar, en el derecho procesal burocrático, la confesión es a primera vista el más convincente por su calidad de **probatio probantisima**, aunque -como es procedente que se advierta- los especialistas en lo que se ha dado por denominar "teoría del proceso", no dejan de reconocer que la misma atraviesa por una grave crisis "procesal", en virtud de que no siempre las declaraciones de las partes se ajustan a la verdad, por diversas causas; no obstante ello, en la práctica, que es en donde prevale el derecho auténtico, la su dicha confesión sigue siendo la reina de las pruebas.

En el derecho procesal burocrático existen dos clases de confesión: la **confesión expresa**, que es la que producen las partes espontáneamente, y la **confesión ficta**, que tiene lugar cuando se llama a declarar a alguna de las partes y no concurre al tribunal, en cuyo caso se tienen por contestadas las preguntas que formule la contraria en sentido afirmativo, previa calificación de legales que se haga al respecto por la autoridad laboral



competente. No obstante lo expuesto, como una medida de salud pro  
cesal, es aconsejable que los organismos jurisdiccionales del traba  
jo burocrático, con anterioridad a que tengan por contestadas las  
preguntas, o posiciones, llamadas así tradicionalmente en el  
lenguaje forense, en sentido afirmativo, examinen el expediente re  
spectivo, con la finalidad específica de que las contestaciones  
obtenidas en la forma que se indica, es decir, fictamente, no se  
hallen en contradicción manifiesta con alguna otra prueba o hecho  
fehaciente.

En cuanto a los efectos de la confesión ficta, la Cuarta Sala  
de nuestro más alto tribunal judicial federal, desde 1942 ha  
sustentado el criterio jurisprudencial que en seguida se transcribe  
en su parte medular:

La confesión ficta sólo produce el efecto de tener por contes  
tada la demanda, en sentido afirmativo, respecto de los hechos  
que en la misma demanda se afirmen; pero no en lo que toca  
a las cuestiones de derecho. Por tanto, cuando en una de  
manda se fija el monto del salario que como mínimo se re  
clame, aunque se dé por contestada en sentido afirmativo dicha  
demanda, la Junta debe apreciar la cuantía de tal salario,  
porque, no siendo un hecho propio de la demandada, sino  
una cuestión de derecho, la confesión no puede hacer prueba  
plena en su contra.

Sobre el particular, la Ley Federal del Trabajo de 1931,  
en su artículo 527, imponía a los tribunales laborales la obligación  
de efectuar un examen previo de las pruebas antes de que se  
tuviese por confeso a quien no hubiese concurrido al llamado de  
tales tribunales; en esta circunstancia, consecuentemente, los  
mismos no podían ni estaban facultados para tener por contesta-

das en sentido afirmativo las preguntas si estaban en contradicción con algún hecho fehaciente que constara en autos.

¿Cuáles eran los hechos fehacientes a que se refería la parte final del mencionado artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo texto es el siguiente?

Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, la Junta tendrá por contestadas en sentido afirmativo, las preguntas que formule la contraria y cuyas respuestas no estén en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos.

Se entiende por fehaciente el hecho que por sí solo hace fe, esto es, el que tiene todos los requisitos necesarios para que en su vista pueda el juzgador acceder a lo que pida la parte. En consecuencia, los órganos jurisdiccionales del trabajo, bajo ese supuesto, estaban obligados a efectuar una valoración previa de las constancias procesales, para poder determinar si no había o existía algún hecho fehaciente que contradijese la multicitada declaración ficta.

Sobre el particular, tanto la Ley Federal del Trabajo como el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia que estamos tratando, atento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley burocrática, sólo se concretan a establecer lo que sigue:

Ley Federal del Trabajo.

Artículo 788. La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articul

len.

Artículo 789. Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Art. 104. El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Por último, en relación al tema que nos ocupa, sólo agregaremos que en el derecho procesal laboral burocrático, en tesis general, únicamente las partes son materia de confesión, aunque de manera eventual y esporádica también lo pueden ser las personas que en el caso de una dependencia del gobierno, desempeñen funciones de dirección, o que hubiesen incurrido en hechos propios que les fuesen imputables en razón del trabajo que desempeñen.

## 7.2. Documentos

La prueba documental o literal es considerada por la mayoría de los autores como uno de los medios probatorios más seguros, en cuanto a la fijeza que da al hecho a probar.

En sus Principios de derecho procesal civil -T. II, p. 334- Chiovenda, en sentido amplio, da el nombre de documento a toda representación material destinada e idónea para producir una cierta manifestación del pensamiento: como una voz gravada eternamente.

Sobre los documentos, la Ley Federal del Trabajo indica lo que sigue:

Artículo 795. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.

Artículo 796. Son documentos privados los que no reúnen (sic) las condiciones previstas en el artículo anterior.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles establece lo siguiente:

Art. 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra (se demuestra) por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Art. 133. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.

Como se observa a simple vista, en el derecho procesal burocrático no se desconoce la existencia y clasificación de los documentos en públicos y privados, a que se refieren las leyes procesales comunes, pero al respecto cabe advertir que la naturaleza del documento en nada influye para la justificación del hecho,

porque la prueba laboral sólo puede valorarse en conciencia; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde hace más de sesenta y un años ha sustentado el criterio jurisprudencial en el sentido de que los tribunales del trabajo, pueden conceder valor probatorio a cualquier documento, aun cuando no tenga el carácter de público, según se advierte en el texto de la ejecutoria que se dictó en el amparo de Carlos Fink, que ostenta como fecha la del 9 de septiembre de 1929, cuyo contenido, en lo medular, es el siguiente:

Como Tribunales de conciencia y no de derecho y en ejercicio de su soberanía, pueden apreciar las pruebas que rindan las partes, sin sujetarse a las formalidades del procedimiento civil, según la jurisprudencia establecida por la Corte; por tanto, pueden conceder valor probatorio pleno a un documento, aunque no tenga el carácter de instrumento público. (Semanaario Judicial de la Federación. T. XXVII, p. 212).

Y es que tradicionalmente, el documento privado no ha sido conceptualizado en su verdadero valor, mas en el derecho procesal laboral burocrático, ha sido justipreciado en la medida que le corresponde, teniendo presente, sin duda, que la aportación de documentos privados tiene que ser siempre, en el proceso del trabajo, más frecuente que la de los reputados como públicos.

### 7.3. Testigos

Rafael de Pina, en su Tratado de las pruebas civiles, p. 191, define al testigo como la persona que declara en juicio acerca de la existencia o inexistencia de cualquiera de los he-

chos objeto de prueba.

Sobre el particular es de manifestarse que la prueba de testigos, no obstante la desconfianza que suscita en los tribunales del trabajo, es una de las que pueden dar mayor rendimiento en el proceso laboral, pero con la condición de que las autoridades que los integran estén debidamente preparados a fin de apreciar correctamente dicha probanza, pues de lo contrario sería una de tantas pruebas, a pesar de la trascendencia que pudiese representar en la resolución de los juicios laborales.

De conformidad con lo ordenado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos (Art. 165), y de acuerdo a lo que dispone al respecto la Ley Federal del Trabajo en su artículo 813, fracción I, la parte que ofrezca prueba testimonial, sólo podrá presentar un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar, lo cual es una contradicción manifiesta, ya que, por una parte, se establece que "todos" los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están en la obligación de atestiguar, y, por otra parte, se limita a un número muy reducido el de las personas que, teniendo conocimiento de tales hechos, se las obliga a declarar sobre los mismos.

Ante tan evidente contradicción, la legislación correspondiente que se aplica sobre el particular debe hacerse más flexible a fin de que "todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar", estén en posibilidad de hacer

lo, sobre todo con la finalidad de esclarecer los mutlicitados he  
chos sujetos a debate en el proceso laboral burocrático.

#### 7.4. Peritos

En derecho procesal, se denomina perito a la persona exper  
ta o versada en alguna ciencia o arte, que pueda ilustrar al juez  
sobre algún aspecto de la controversia.

Según Prieto Castro -Exposición del derecho procesal civil  
español, T. I, p. 279-, la actividad del perito debe ser conside-  
rada como auxiliar del juez en la busca de máximas o reglas de ex  
periencia.

Chiovenda en sus ya clásicos Principios de derecho procesal  
civil, T. II, p. 322, define al perito como la persona llamada a  
exponer al juez no sólo sus observaciones materiales e impresio-  
nes, sino las inducciones que deben derivarse objetivamente de \_  
los hechos observados o tenidos como ciertos.

Cabe hacer la aclaración en el sentido de que la Ley Fede-  
ral del Trabajo de 1931, en su artículo 524, se refería a la de-  
signación de peritos en el proceso, como acto procesal de las par  
tes; sin embargo, es de decirse que el hecho de que dicha ley au-  
torizase a las mismas para designar a sus peritos, esto no quería  
expresar, de ninguna manera, que el perito designado en tal forma,  
pudiera considerarse como dependiente de la parte que lo nombrase,  
ya que los servicios que presta el perito deben considerarse siem  
pre en su calidad de auxiliar del multicitado juez, lo cual defi-

nió en este sentido la Suprema Corte desde 1935 en el asunto que al respecto resolvió, cuyo rubro es el de Campoamor, Luis de G. y que a continuación transcribimos en lo conducente:

El perito no es ni puede ser considerado nunca como trabajador, toda vez que es un auxiliar de la autoridad judicial, y aun cuando económicamente dependiera de la parte que lo nombró, sus servicios los presta no a ésta, sino al Juez, no en contrándose bajo la dirección de quien lo hubiera nombrado, puesto que su obligación consiste en dictaminar conforme a su leal saber y entender, sin que tenga que atender a los intereses de las partes, pues bien sabido es que la obligación de un perito no consiste en rendir un dictamen favorable a los intereses de una de ellas sino conforme a la verdad, y de no hacerse esto y de aceptar la dirección de la parte que lo nombró, faltaría al cumplimiento de su deber como perito. En consecuencia, la circunstancia de que el señor Campoamor dependiera económicamente de los señores Núñez y Rocha, no puede cambiar la naturaleza de los servicios prestados, porque dichos servicios consistieron, precisamente, en los estudios y trabajos efectuados para formular los dictámenes. Cfr. Lastra y Villar: Las leyes del trabajo de la república mexicana interpretadas por la Suprema Corte de Justicia. p. 546.

Al respecto, sólo agregamos que la prueba pericial, a pesar de su naturaleza técnica, únicamente tiene el valor probatorio que le asigne el tribunal laboral burocrático, al apreciarlo en conciencia.

#### 7.5. Inspección

La prueba de inspección o reconocimiento judicial, que ha-



ce el juzgador, consiste en el examen directo de éste, o de la \_ persona o personal que se designe para tal efecto, de los objetos, lugares e inmuebles para formar su convicción.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, establece dicha probanza indicando que la inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales (Art. 161); que las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas (Art. 162); que de la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurren (Art. 163), y, por último, que a juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados (Art. 164).

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo establece que la parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma, y demás características que deba reunir ésta.

Es de hacerse notar que el último de los ordenamientos señalados, no indica mayores datos que a los que alude el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual hace que ambos dispositivos jurídicos se complementen con respecto a la materia de que se trata en esta parte del presente estudio.

7.6. Fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos

de la ciencia

En el capítulo VII del título cuarto del libro primero del multicitado código adjetivo federal, se consignan también como medios de prueba los que se indican en dicho capítulo, y aunque a ellos poco o ningún caso se les hace en el proceso laboral burocrático, consideramos pertinente referirnos a los mismos a fin de que quede debidamente integrada esta parte del presente ensayo, siguiendo para el caso lo que se expresa al respecto en tal capítulo en sus artículos 188 y 189 que lo integran y que a la letra establecen lo que sigue:

Art. 188. Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Art. 189. En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oirá el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzque conveniente.

Tales medios probatorios que se mencionan en este epígrafe están legalmente admitidos en el derecho procesal burocrático, de acuerdo a la supletoriedad que existe en la materia sobre el particular y, por tanto, deben ser admitidos con dicho carácter en el referido proceso con la finalidad de que los hechos sujetos a debate queden plenamente esclarecidos, por lo que, bajo este aspecto, propugnamos porque se admitan como medios de prueba los video clips, las cintas magnetofónicas, y demás elementos que al respec

to ha aportado la ciencia, y no sólo la pericial grafoscópica como hasta ahora se ha venido haciendo, para citar un ejemplo.

### 7.7. Presunciones

Todos los ordenamientos procesales, sin excepción alguna, definen las presunciones como las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; consecuentemente, las presunciones pueden ser jurídicas y humanas.

Sobre el particular, Manuel de la Plaza,<sup>13</sup> en su Derecho procesal español, T. I, p. 436, dice lo siguiente:

La particularidad que las presunciones presentan, en relación con la carga de la prueba, es que, estando aquéllas constituidas por una doble y sucesiva categoría de hechos, exigen probanza los de la primera, y quedan exentos de ella los segundos, precisamente por disposición de la ley, que en ese caso reserva al juez la misión singular de analizar la conexión lógica que existe entre unos y otros, sobre cuya apreciación ha de versar la crítica, en los supuestos en que se suscite el recurso.

Por su parte, Alberto Trueba Urbina<sup>14</sup> dejó escrito, sobre el mismo tópico, lo que sigue:

Las presunciones constituyen, a nuestro modo de ver, uno de los medios probatorios de mayor aplicación en cuestiones obreras, pues mediante deducciones de hechos debidamente probados, se llega a obtener la verdad que se busca; esto constituye en rigor, una de las manifestaciones de la apreciación en conciencia de las pruebas.

Las presunciones legales se dividen en juris et de jure, que no admiten prueba en contrario, y juris tantum, que cabe desvirtuar por otro medio probatorio.

Por regla general, la apreciación de las presunciones humanas se deja por la ley al libre arbitrio del juzgador, lo cual es correcto en nuestro concepto, ya que al menos a ninguna otra probanza es más necesaria la libertad del juez. Puesto que la operación lógica que da por resultado la deducción de un hecho de otro conocido a obtener la verdad de otro ignorado sería imposible si no se le permitiese un amplio margen de discrecionalidad.

Quien tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción. De ahí que el artículo 832 de la Ley Federal del Trabajo, disponga que el que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la "funda".

Sobre el particular, la ley de que se habla, en sus numerales 833 y 834, respectivamente, indica que las presunciones legales y humanas admiten prueba en contrario, y que las partes al ofrecer la prueba presuncional, "indicarán en qué consiste y lo que se acredita con ella", lo cual es muy importante tener en cuenta, ya que en cuanto a lo último que se menciona por lo regular muy pocas veces es debidamente observado por las partes en conflicto, en razón de que sólo proponen dicha probanza sin señalar el objetivo que se persigue con la misma, deviniendo que por tal virtud deje de estimarse en el momento de dictarse el laudo.

## 7.8. Instrumental

La Ley Federal del Trabajo sólo contiene dos dispositivos jurídicos sobre la materia a que se refiere el presente epígrafe y al respecto establece lo que sigue:

Artículo 835. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.

Artículo 836. La Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, por su parte, no indica nada al respecto, por lo que, bajo estas circunstancias, hay que estar a lo que dispone sobre el particular el primero de tales ordenamientos jurídicos que se mencionan.

## 9. La Carga de la prueba

La carga de la prueba en materia de procedimiento laboral burocrático, ha sido considerada desde hace mucho tiempo como la teoría de las consecuencias de la falta de prueba.

Como se sabe, la necesidad de probar es una carga procesal, que impone la de ejecutar determinadas actividades con la finalidad de obtener una sentencia favorable en el proceso; por tanto, dicha necesidad de probar es consecuencia lógica y jurídica del principio dispositivo, que prevalece aun en la denominada teoría general del proceso.

La teoría de la carga de la prueba, en el caso del proceso civil moderno, por ejemplo, no constituye obligación de pro-

bar, sino facultad de las partes de aportar al juzgador el material probatorio necesario para que pueda formar su criterio sobre la verdad de los hechos, afirmados o alegados.

Sobre este punto, Rafael de Pina<sup>15</sup> dice lo siguiente:

La carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso, de las partes, que ejercitan en su propio interés, y no en deber. Los procesalistas modernos consideran esta carga como una necesidad que tiene su origen, no en una obligación legal sino en la consideración de tipo realista de quien quiera evitar el riesgo de que la sentencia judicial le sea desfavorable a   de observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes a formar la convicción del Juez sobre los hechos oportunamente alegados.

La carga de la prueba en el proceso del trabajo burocrático es una actividad fundamental de las partes, pero en ciertos   aspectos dicha carga probatoria se centra en el Estado-patrón en razón de que éste está obligado, por mandamiento de la ley, a llevar cierta clase de documentos a los cuales sólo él tiene acceso por motivos obvios; en consecuencia, en el supuesto de que negase algún hecho que tuviese estrecha relación con tales documentos, en todo caso, estará obligado a confirmar, es decir, a probar, la afirmación o la negativa que al respecto formulase.

El onus probandi o carga de la prueba, en el derecho procesal del trabajo burocrático, representa la necesidad jurídica de aportar el material probatorio con que cuente cada una de las partes en conflicto, pero tal necesidad, por las razones que han quedado apuntadas con antelación, se ve mediatizada y puede de-

cirse que en alguna medida beneficia al trabajador público, como sucede por ejemplo cuando éste alega que desempeñó determinados servicios en la dependencia de cuyo titular demande el pago de indemnización constitucional por considerar que fue injustificada la terminación de los efectos de su nombramiento de que haya sido objeto; en este caso, con respecto a los servicios de que se habla, el referido titular tiene la carga probatoria correspondiente, bien sea que acepte o niegue los hechos que al respecto aduzca el susodicho trabajador, y éste, en cambio, no tiene carga probatoria alguna sobre el particular.

Es de esta manera como en el proceso laboral burocrático, se resquebraja el principio jurídico, consagrado aun en la denominada teoría general del proceso, relativo a que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el demandado los de sus excepciones.

En relación a este punto, el maestro Alberto Trueba Urbina<sup>16</sup> dejó escrito lo que sigue:

En efecto, respecto a la carga de la prueba, la doctrina jurisprudencial ha suplido deficiencias legales, creando una teoría especial de inversión de la carga de la prueba, que aceptamos sin reservas porque trata de favorecer al débil, al obrero, frente al poderoso, el industrial. Pues sostener lo contrario sería desconocer que la elaboración del Derecho proceso del trabajo se debe a la necesidad de evitar que el litigante más poderoso, económicamente hablando, pueda desviar y obstaculizar los fines de la justicia social.

La inversión de la prueba cumple, pues, en el proceso del trabajo una función tutelar, que constituye, por otra parte, la finalidad de toda la legislación social, la que, sin per

juicio de garantizar los derechos de todos los factores de la producción, mira con especial atención cuanto se refiere al elemento obrero.

La solución contraria del problema de la carga de la prueba en el proceso del trabajo, llevaría frecuentemente a dejar al demandante obrero en una completa indefensión, incompatible con los más esenciales postulados del Derecho justiciario social.

Quisieramos extendernos más sobre este apasionante tópico; sin embargo, no lo vamos a hacer en razón de que el mismo rebasaría los límites del presente estudio, por lo que, a fin de terminarlo sólo agregaremos que, en determinados casos, corresponde al actor acreditar los extremos de la acción o acciones que ejercite o pretenda hacer valer, atento a lo establecido por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio jurisprudencial que en seguida se transcribe:

DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO. La circunstancia de que el demandado no conteste la demanda en el período de arbitraje y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sólo ocasiona que esta autoridad le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas; pero no es obstáculo para que dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el demandante no demuestra la procedencia de su acción.

Amparo directo 1527/85. Alimentos Balanceados de México, S.A. de C.V. 20 de enero de 1986. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: José Guerrero Lázcarez.

Amparo directo 11209/84. Luis Murguía Alarid. 28 de octubre de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ulises Schmill Ordó



ñez. Secretario: Aureliano Pulido Cervantes.

Amparo directo 7204/81. Ingenio La Joya, S.A. 2 de junio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández.

Amparo directo 7115/80. María Santos Castillo. 9 de marzo de 1981. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Miñangos Navarro.

Amparo directo 1166/73. Juan Manuel Sosa Millán. 6 de julio de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

#### 8. El Ofrecimiento de pruebas

En el proceso laboral burocrático las pruebas deben ofrecerse conjuntamente con el escrito de demanda y de contestación a la misma, de conformidad a lo previsto sobre el particular en los artículos 129 y 130. respectivamente, de la ley burocrática, y sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, atento a ordenado en el artículo 133 de dicho ordenamiento.

En relación al ofrecimiento de pruebas, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 132, establece lo que sigue:

El día y hora de la audiencia se abrirá el periodo de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el proce-

dimiento.

#### BIBLIOGRAFIA Y COMENTARIOS

1. Eduardo J. Couture: **Fundamentos del derecho procesal civil.** Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1988, 14a. reimpression inalterada. p. 215.
2. **Idem.**
3. Francisco Carnelutti: **Instituciones del proceso civil.** Traducción de la quinta edición italiana por Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1973, 2a. edición en español. T. I, p. 257.
4. Eduardo J. Couture: **Fundamentos del derecho procesal civil.** Ob. cit. p. 218.
5. Armando Porras López: **Derecho procesal del trabajo.** Librería de Manuel Porrúa, S.A. México, 1971, p. 251.
6. Cfr. A. Porras López: **Derecho procesal del trabajo.** Ob. cit. p. 254.
7. Porras López: Ob. cit, pp. 254-255.
8. Cfr. Alberto Trueba Urbina: **Derecho procesal del trabajo.** Talleres Lito-Gráficos Laguna. México, 1943. T. II, p. 193.
9. Cfr. Trueba Urbina: **Derecho procesal del trabajo.** Ob. cit. p. 194.
10. Ob. cit. pp. 195-197.
11. Ob. cit. pp. 197-198.
12. José Chiovenda: **Principios de derecho procesal civil.** T. II, p. 290.
13. Manuel de la Plaza: **Derecho procesal español.** T. I, p. 436.
14. Alberto Trueba Urbina: **Derecho procesal del trabajo.** Ob. cit. p. 211.
15. Rafael de Pina: **Tratado de las pruebas civiles.** México, pp.81 y 82.
16. Trueba Urbina: Ob. cit. pp. 213-214.

C A P I T U L O     X

LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO JURIDICO INDIVIDUAL DEL TRABAJO  
BUROCRATICO

1. Significación común

2. Etimología y concepto

3. Resoluciones judiciales

3.1. Concepto

3.2. Clasificación de las resoluciones judiciales

4. Resoluciones de los tribunales del trabajo

5. Laudo

6. Dictamen

MODELO MULTIPLE DE DICTAMEN

BIBLIOGRAFIA Y COMENTARIOS

## LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO JURIDICO INDIVIDUAL DEL TRABAJO BUROCRATICO

### 1. Significación común

José Becerra Bautista<sup>1</sup> dice que la palabra sentencia significa, en términos generales, la resolución del órgano jurisdiccional que resuelve una controversia entre partes, con fuerza vinculativa para éstas.

### 2. Etimología y concepto

Etimológicamente sentencia viene de sentire, ya que el juez declara lo que siente. En las Partidas se definía: la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en un tribunal (Part. 3a. Ley 1a. Tit. 22) D'ONOFRIO la define: el acto emitido por el juez con citación a comparecencia de la otra parte, afirmando una voluntad de ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes y con aptitud para llegar a ser irrevocable. ROCCO, ALFREDO: el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello, aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés. CHIOVENDA dice: Conceptualmente, sentencia es el pronunciamiento sobre la demanda de fondo, o más precisamente, la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de ley deducida en juicio.<sup>2</sup>

Sobre el particular, el autor en cita,<sup>3</sup> agrega esto que sigue:

Sin embargo, el contenido de esa clase de resoluciones per-

mite hacer diversas clasificaciones y, por ello, la amplitud o restricción del concepto mismo, queda determinado por el adjetivo que califica al sustantivo sentencia. Así tenemos: sentencias definitivas; sentencias interlocutorias; sentencias de fondo; sentencias procesales; sentencias constitutivas, declarativas, de condena, absolutorias, sentencias ejecutorias, etc. etc.

No obstante, independientemente de lo que se acaba de exponer, al respecto debe convenirse que la sentencia es, en su carácter esencial, como con toda propiedad lo advierte el procesalista Alfredo Rocco,<sup>4</sup> un acto de la mente del juez, y precisamente un juicio lógico sobre la existencia o no existencia de una relación o de un conjunto de relaciones jurídicas. por lo que, en consecuencia, de acuerdo con el criterio que sobre el particular expresa el autor citado, en ella se actúa aquella parte de la función jurisdiccional, que consiste precisamente en la declaración de la tutela que el derecho objetivo concede a los intereses concretos: "La naturaleza de la sentencia queda de tal modo determinada, así como su función; la sentencia, es esencialmente, un juicio lógico sobre la existencia de una relación jurídica; su función es la declaración de las relaciones jurídicas inciertas".<sup>5</sup>

### 3. Resoluciones judiciales

#### 3.1. Concepto

Durante el desarrollo del proceso, dice Luis Guillermo To

rres Díaz,<sup>6</sup> los sujetos procesales despliegan su actividad: las partes instando y la autoridad judicial pronunciando una serie de resoluciones, acordes a las peticiones, hasta llegar al pronunciamiento de la decisión por la cual se resuelve el conflicto o litigio.

Siguiendo a Torres Díaz en esta parte del presente estudio, manifestamos lo siguiente:

Consecuentes con las ideas expuestas antes, debemos decir que las resoluciones judiciales son actos jurídicos procesales en tanto que, de acuerdo con Guasp (Derecho procesal civil. T. I, p. 260), están caracterizados por la intervención de la voluntad humana para crear, modificar o extinguir alguna de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal. Por el sujeto de quien proviene, la resolución judicial es un acto jurídico de la autoridad judicial, mediante el cual decide, a solicitud de parte o de oficio, una cuestión procesal o el fondo de la controversia planteada.

A primera vista se descubre que la actividad del juez se desenvuelve a lo largo del proceso, proveyendo las distintas peticiones de las partes que van desde la demanda hasta el pedimento de citación para sentencia y culmina con la decisión por excelencia que es el fallo o sentencia definitiva.<sup>7</sup>

### 3.2. Clasificación de las resoluciones judiciales

En materia de derecho procesal del trabajo burocrático, las resoluciones de que se habla pueden ser, de conformidad con lo establecido al respecto en el capítulo XIII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, "acuerdos", "autos incidentales" y "laudos".

Sobre el particular la Ley Federal del trabajo en su numeral 837 establece lo siguiente:

Artículo 837. Las resoluciones de los tribunales laborales son:

I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

Al respecto Trueba Urbina<sup>8</sup> hace el comentario que sigue:

El capítulo XIII se refiere a las resoluciones laborales, las que se clasifican en acuerdos, autos incidentales y laudos. Esta clasificación, además de precisar la terminología al describir cada una de estas resoluciones señala el alcance legal de cada una de ellas y establece términos para que sean dictadas por las Juntas. La mayor parte de este capítulo lo regula la expedición y el contenido de los laudos, lo que se explica por la importancia que tiene esta clase de resoluciones en el proceso del trabajo. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, litis planteada y hechos probados (;) se dictará a verdad sabida, y apreciando los hechos en conciencia; pueden resolver conflictos de carácter individual o colectivo, incluyendo entre estos últimos los de naturaleza económica.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles clasifica -en su artículo 220- las resoluciones de que se viene hablando en decretos, autos o sentencias: "decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio".<sup>9</sup>

Por último, sólo agregaremos que, en el artículo 70, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, clasifica dichas resoluciones en "decretos", "autos provisionales", "autos definitivos", "autos preparatorios", "sentencias interlocutorias", y "sentencias definitivas".

#### 4. Resoluciones de los tribunales del trabajo

Dice Alberto Trueba Urbina<sup>10</sup> que las resoluciones judiciales se han clasificado en dos categorías: interlocutorias y de fondo: que las primeras se dictan por los jueces durante la sustanciación del proceso, recibiendo el nombre de providencias y autos, y que las que se refieren al fondo, se les denomina sentencias. Y agrega esto que sigue:

La doctrina jurisprudencial clasifica las resoluciones de las juntas en tres clases:

"laudos, esto es, resoluciones que ponen fin a un conflicto de trabajo, decidiendo sobre los derechos controvertidos, y por ende, asimilables a las sentencias definitivas en los juicios civiles; resoluciones dictadas en el curso de un procedimiento iniciado con motivo de una controversia sometida al conocimiento de la Junta o en ejecución de un laudo; y finalmente, resoluciones dictadas sin que exista entablada controversia ante las autoridades del trabajo". (Ejecutoria de 8 de abril de 1935, Huasteca Petroleum Co.).

#### 5. Laudo

Concepto. El laudo es la sentencia ipso iure pronunciada por los



tribunales del trabajo en el proceso que decide definitivamente los conflictos laborales.<sup>11</sup>

Los laudos deberán de contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y autoridad laboral que los pronuncie.
- II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes.
- III. Un extracto de la demanda y de su contestación, que deberá contener, con claridad y concisión, las peticiones de las partes y de los hechos controvertidos.
- IV. Enumeración de las pruebas y la apreciación que de ellas haga la autoridad laboral.
- V. Extracto de los alegatos.
- VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y la doctrina que les sirva de fundamento.
- VII. Los puntos resolutivos.

#### 6. Dictamen

Concepto. El dictamen es el antecedente jurídico en que se apoya el laudo, y aunque su omisión no invalida la resolución definitiva que al efecto de pronuncie, puede afirmarse que, por ser o constituir dicho apoyo, deviene esencial para el referido laudo. Por ser de gran trascendencia el mismo, a continuación proponemos las partes más relevantes de su estructura, mediante un esquema de dictamen múltiple.



(14)..... Desahogadas las pruebas que lo ameritaron, se declaró cerrada la instrucción, remitiéndose el expediente para su resolución, y - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - I.- Que esta Junta es competente para conocer y resolver el presente conflicto de trabajo (15), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 constitucional (16) y en los artículos 523 y 621 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

(+++ ) y (++++)

- - - II.- Que de acuerdo a las acciones y excepciones y defensas aducidas por las partes, y de conformidad con las pruebas que aportaron sobre el particular, como acto previo a la resolución que habrá de pronunciarse en el presente asunto, corresponde fijar la litis, la misma se establece en los términos siguientes: (17) .....

(+++++)

- - - III.- Que conforme a la acción (18) intentada por el sindicato actor, consistente en que, por representar el mayor interés profesional en la empresa demandada, al mismo le corresponde la titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo que norma sus relaciones obrero-patronales, es de decir que en este aspecto, la carga de la prueba le corresponde a dicho sindicato; para acreditar tal afirmación, éste ofreció como prueba de su parte la del recuento de los trabajadores que laboran en el centro de trabajo correspondiente, la cual aparece desahogada a fojas .... a .... del expediente, con el resultado siguiente: de las ..... personas que tuvieron derecho al sufragio, aparece que ..... votaron a favor del sindicato actor y ..... a favor del sindicato codemandado, habiéndose abstenido de emitir su voto ..... personas; en estas condiciones, comprobándose que la mayoría de los trabajadores favoreció con su sufragio al sindicato (19) ....., y estimando, además, que no hubo objeción sobre el particular (20), procede otorgar a la referida prueba pleno valor y, en consecuencia, deberá declararse que la parte actora probó (o no probó) su acción, razón por la cual se le tiene (o no se le tiene) como representante del citado mayor interés profesional, debiéndosele adjudicar (o debiéndose establecer que no tiene derecho a la titularidad y administración del multicitado contrato colectivo laboral), por tanto, la titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo que regula las relaciones obrero-patronales en la empresa demandada de que se trata, en términos de lo prescrito por el artículo 389 de la Ley Federal del Trabajo, y debiéndose condenar a dicha empresa a que reconozca al SINDICATO ..... como titular y administrador de su contrato colectivo laboral con las consecuencias legales inherentes, debiéndole entregar, además, el importe de las cuotas sindicales que descuenta a los trabajadores, a partir de la fecha de la notificación de este laudo. - - - - -

(++++++)

- - - Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo precrito por

los artículos 389, 895 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se

R E S U E L V E :

(++++++) PRIMERO.- La parte actora probó su acción (total o parcialmente; o no probó su acción, según sea el caso), y la demandada no probó sus excepciones y defensas (o si las probó, total o parcialmente, según sea el caso).

(++++++) SEGUNDO.- Se declara a ..... como titular y administrador del contrato colectivo de trabajo que norma las relaciones obrero-patronales en la empresa ..... (21).

++++++) TERCERO.- Se condena a la citada empresa ..... a que reconozca a ..... como titular y administrador del referido contrato colectivo laboral con las consecuencias legales inherentes, debiendo entregarle el importe que por concepto de cuotas sindicales descuenta a los trabajadores, a partir de la fecha en la que le sea notificado este laudo.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

(1) Nombre o denominación de la parte actora, con letras mayúsculas o compactas.

(2) Nombre o denominación de la parte demandada, con letras mayúsculas o compactas.

(3) Espacio de dos renglones para poner el lugar y la fecha en el caso de que el dictamen adquiera la categoría de laudo, tal y como fue redactado, o con las modificaciones que provengan de las observaciones que al efecto formulen los representantes del gobierno, del capital y del trabajo, sobre el particular, mediante la emisión del "voto" correspondiente.

(+) En el caso de imputabilidad de la huelga, la redacción del resultando 1º, es la siguiente: Por escrito presentado en esta Junta con fecha ....., el C. (o la C.) .....

....., Secretario General (o Secretaria General) del SINDICATO....., con domicilio ya señalado en antecedentes, presentó pliego de peticiones con emplazamiento a huelga para ser enviado a (aquí poner el nombre o denominación de la parte emplazada a huelga), exigiendo el cumplimiento de las cláusulas ..... y ..... del correspondiente contrato colectivo de trabajo que norma las relaciones laborales entre ambas partes, especificando la forma para satisfacer las indicadas cláusulas violadas, y manifestando que de no dar satisfacción a las mismas, la huelga estallaría a los ... días hábiles contados a partir del momento en que fuese notificada la mencionada parte emplazada.

En el caso de inexistencia de la huelga, la redacción del resultando 1º, es la siguiente: Por escrito presentado en esta Junta con fecha ..... la parte emplazada, ..... planteó incidente de inexistencia en contra del movimiento de huelga llevado a cabo por ..... el día ... de ..... de mil novecientos ....., argumentando que la huelga no fue estallada por la mayoría de los

trabajadores que laboran a su servicio. Por acuerdo de esta Junta fechado el .... de ..... de mil novecientos ....., se le dio trámite legal a dicha solicitud y se señaló día y hora para la audiencia de ley, previa notificación personal a las partes.

- (4) Por su propio derecho, o por conducto de su representante legal, según sea el caso.
- (5) Todo escrito de demanda, en tesis general, comprende un proemio, o sea, el lugar en el cual se reclama "el pago y cumplimiento" de "X" prestaciones, que proviene de la relación laboral, o con motivo de ella, por ejemplo: a).- El pago de tres meses de salario(s) por concepto de indemnización constitucional, por despido injustificado del trabajo que se venía desempeñando; b).- El pago de los salarios caídos, desde la fecha del injustificado despido hasta aquella en la que se cumplimenta la resolución definitiva en el juicio correspondiente; c).- El pago de vacaciones ....; d).- El pago de aguinaldo ....; e).- El pago de la prima de antigüedad prevista por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo .....; f).- Etc. En otro caso: Se reclama el reconocimiento del sindicato actor como titular y administrador del contrato colectivo que rige las relaciones obrero-patronales en la empresa demandada; el pago de cuotas sindicales, etc. Cuando esto ocurre, que es la regla, deberá ponerse aquí -haciendo una síntesis- todo lo que se expresa en el referido proemio del escrito de demanda.
- (6) Nombre o denominación de una de las partes demandadas, con letras mayúsculas o compactas, en el caso de que sean dos o más.
- (7) Nombre o denominación de otra de las partes demandadas, con letras mayúsculas o compactas, en la hipótesis de que sean dos o más.
- (8) Nombre o denominación del primer demandado, e indicación concreta de lo que se le reclama.
- (9) Nombre o denominación del segundo demandado, y señalamiento específico de lo que se le demanda.
- (10) Hacer una relación sumaria de lo que se les reclama.
- (11) Efectuar una síntesis de todos los hechos de la demanda, como mejor proceda: de manera conjunta o por separado.
- (++) En el caso de imputabilidad de la huelga, la redacción del resultando 2º, es la siguiente: Por acuerdo de fecha ..... de ..... de mil novecientos ....., se tuvo por recibido el mencionado pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, ordenándose correr traslado y notificar a (aquí el nombre o denominación de la parte demandada emplazada a huelga), concediéndole el término de cuarenta y ocho horas para que le diese contestación al mismo, y por diverso auto de fecha .... de ..... de mil novecientos ....., se citó a las partes a la celebración de la audiencia de conciliación, a la cual comparecieron ambas partes (o sólo una de ellas, si es el caso, mencionándose a la que lo hizo, e indicándose el nombre o denominación de la parte que no compareció); sin embargo, como no hubo arreglo conciliatorio alguno entre ellas, cesó la función conciliatoria de la Junta, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hiciesen valer en la vía y forma que considerasen pertinente.

En el caso de inexistencia de la huelga, la redacción del resultado 2º, es la siguiente: Con fecha ..... de ..... de mil novecientos ....., se llevó a cabo la audiencia de inexistencia, a la cual comparecieron las partes (o sólo una de ellas, si es el caso, mencionándose a la que lo hizo, e indicándose el nombre o denominación de la parte que no compareció), habiendo manifestado cada una de ellas lo que a su derecho e intereses convino, y ofreciendo ambas las pruebas que consideraron pertinentes; concretamente, en dicha audiencia, la parte emplazada reprodujo y ratificó su escrito de inexistencia y la parte emplazante lo contestó en los términos de su escrito de fecha ... .. de ..... de mil novecientos ....., que obra a fojas ..... a ..... de los presentes autos, habiendo ofrecido como pruebas, ambas partes, las siguientes: la del recuento de los trabajadores de la emplazada, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Desahogadas que fueron todas las pruebas que lo ameritaron, se envió el presente asunto al C. Presidente Titular de esta Junta para que, en unión de los CC. Miembros que integran la misma, se dictase la resolución que en derecho corresponde, atendiendo al estado que guardan los autos respectivos.

(12) Aquí se consignan las pruebas que en su caso ofrezca la parte actora, bien las que ya haya ofrecido en su escrito inicial de demanda, o bien las que proponga en el periodo de pruebas de la audiencia de ley.

(13) Efectuar una somera relación de la contestación a la demanda -- que hace la parte demandada; si son dos o más, indicando primero lo que expuso una de ellas, y luego mencionando lo que contestó la otra sobre el particular y, así, en ese orden, si son más de dos los demandados, lo que expresó cada uno de éstos con respecto a su contestación a la demanda.

(14) Aquí se consignan las pruebas que en su caso ofrezca la parte demandada, bien sea sólo un demandado, dos o más; si se trata de un demandado, las que éste ofrezca; si son dos los demandados, las que cada uno de ellos proponga, haciéndose la correspondiente separación de las pruebas que cada uno de tales demandados haya ofrecido, y así sucesivamente si son más de dos ad infinitum.

(15) También se puede iniciar así: I.- Que esta Junta es competente para conocer del presente asunto, .... O como sucede en el caso de INEXISTENCIA de la huelga: I.- La empresa emplazada..... planteó incidente de inexistencia al movimiento de huelga que efectuó ..... en la susodicha empresa emplazada, habiendo señalado en su correspondiente escrito, que no se cumplió con los requisitos que establece el artículo 459, fracción I, así como el 451, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, por no haberse realizado la suspensión de labores por la mayoría de los trabajadores que laboran para la emplazada, por lo que solicita la declaración de inexistencia por parte de este Tribunal. Por su parte, la asociación emplazante insistió en que el movimiento de huelga se llevó a cabo por la mayoría de los trabajadores de la indicada empresa emplazada. De las pruebas propuestas as -

partes, se llevó a cabo la prueba del recuento de todos y cada uno de los trabajadores que prestan sus servicios a la multicitada empresa demandada, habiéndose llevado a cabo dicha diligencia por el C. Actuario de esta Junta con fecha ..... de ..... de mil novecientos ....., en la cual recontaron un total de ..... personas, habiendo votado ..... a favor de la huelga y ..... en contra, sin que hubiesen sido objeto los votos correspondientes (o, en su caso, objetados los votos de algunos de los votantes) por las partes en este asunto. En diligencia celebrada el .... de ..... de mil novecientos ..... se llevó a cabo la audiencia incidental de objeciones a la prueba de recuento (en la hipótesis en que haya habido objeciones), en la que las partes manifestaron lo que a sus derechos convino y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

(16) Se puede agregar: apartado "A" fracciones XX y XXXI.  
(+++)  
Caso de INEXISTENCIA DE HUELGA. En el segundo de los considerandos, se hace mención de las objeciones a los trabajadores votantes hechas por las partes y la Junta, tomando en cuenta tales objeciones, expresa, por ejemplo, lo siguiente: en consecuencia de lo anterior, se deduce que votaron a favor de la huelga un total de .... trabajadores, de los que procedió la objeción en ..... de los recontantes, haciendo, por lo tanto, un total de ..... trabajadores que votaron a favor de la huelga, así como que votaron en contra de dicho movimiento huelguístico .... trabajadores de los que procede la objeción por tratarse de personal de confianza en ..... trabajadores, razón por la cual quedan anulados estos votos y como válidos sólo ..... para el recuento en contra de la huelga, de donde es de concluirse que la empresa emplazada sí (o no) acreditó la causal de inexistencia que oportunamente invocó, ya que del resultado del multicitado recuento se infiere que no (o sí) fue la mayoría de los trabajadores al servicio de la misma la que estalló el movimiento de huelga, de acuerdo al resultado que arroja el referido recuento realizado, motivo por el cual procede decretar la inexistencia (o existencia) del movimiento de huelga estallado por ..... por lo que es de resolverse, y se - - - - -  
- - - - - R E S U E L V E : - - - - - (los puntos resolutivos se consignan más adelante, en la indicación (++++)).

(++++)  
Caso de IMPUTABILIDAD DE LA HUELGA. El segundo de los considerandos, se redacta así: II.- Que el SINDICATO ..... , presentó pliego de peticiones con emplazamiento a huelga para ser remitido a la empresa ..... , exigiendo el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo que tiene celebrado con la misma; que en virtud de que la empresa en ningún momento estuvo anuente a dar satisfacción al pliego de peticiones, ya que si bien es cierto que compareció en el periodo de prehuelga, también lo es que no se logró conciliación alguna, y que la huelga tuvo por objeto lo establecido en la fracción IV del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, exigir el cumplimiento del contrato colectivo laboral vigente y, por último, que todo lo anterior se llevó a cabo siguiendo el procedimiento establecido por la mencionada

ley, ya que el movimiento huelguístico se declaró legalmente -- existente por acuerdo de fecha ..... de ..... de mil nove-- cientos ....., por lo que, habiéndose cumplido en estas condiciones, tanto los requisitos de forma como de fondo, en estas -- establecidos en el ordenamiento legal que se invoca, es de concluir -- se que la huelga estallada por el sindicato mencionado, deberá -- ser declarada imputable al patron. - - - - -

(17)

(+++++)

Caso de IMPUTABILIDAD DE LA HUELGA. El tercero de los conside-- randos, se redacta así: III.- Que habiéndose declarado imputa-- ble al patrón el movimiento de huelga que estalló el sindicato -- emplazante en sus instalaciones, procede analizar las peticio-- nes contenidas en el pliego relacionadas con la demanda de impu-- tabilidad. Sobre el particular, es de decirse que la primera de -- las peticiones, que consiste en el cumplimiento de la cláusula -- CUARTA del contrato colectivo de trabajo y que se refiere al he -- cho de que cuando los trabajadores laboren en el día domingo, -- tendrán derecho a descansar en otro día, así como que se les pa -- gue el importe de la prima adicional del 25% sobre el monto del -- salario ordinario de trabajo, procede condenar a la demandada -- al cumplimiento de la citada cláusula; por lo que hace a la se -- gunda petición, consistente en el cumplimiento de la cláusula -- OCTAVA, que se concreta al pago del importe de vacaciones, es -- también procedente condenar a la demandada a su pago, y en vir -- tud de que en la demanda de imputabilidad se cuantificó el im -- porte de esta prestación y de que sobre el particular no hubo -- objeción por parte de la empresa, por no haber comparecido a -- juicio la misma, es de concluirse en el sentido de que la conde -- na correspondiente asciende a la cantidad de ....., la -- cual deberá distribuirse entre los trabajadores en la forma en -- que ha sido especificada para cada uno de ellos en la demanda -- de imputabilidad; en relación al cumplimiento de la cláusula NO -- VENA, que se refiere al pago del importe de las cuotas sindica -- les que se ha descontado al personal sindicalizado y que no se -- ha entregado al sindicato, también es procedente condenar a la -- emplazada al cumplimiento de dicha cláusula, debiéndole cubrir -- al mismo el importe total de tales cuotas, el cual asciende a -- la cantidad de ..... de acuerdo a la correspondiente de -- manda de imputabilidad, que se da por firme y correcta, en vir -- tud de que sobre el particular no existió controversia, por la -- razón ya indicada, y porque se encuentra ajustada a derecho; -- asimismo, se condena a la demandada al cumplimiento de la cláu -- sula ..... (y así sucesivamente deberán analizarse todas las -- cláusulas que lo ameriten). Ahora bien, habiéndose declarado im -- putable al patrón la huelga estallada, con fundamento en lo -- prescrito en el artículo 937 de la Ley Federal del Trabajo, pro -- cede condenarlo al pago del importe de los salarios caídos por -- todo el tiempo que duró la huelga, es decir, del ..... de ..... -- de mil novecientos ....., fecha del estallamiento, hasta -- que se dé por concluida, o sea, cuando se reanuden y normalicen -- las labores correspondientes en el centro de trabajo, lo cual --



deberá hacerse en un término no mayor de quince días, que se le concede al patrón para tal efecto; por lo que hace a los salarios caídos de que se trata, una vez que se obtenga su debida cuantificación, deberán ser distribuidos entre los trabajadores de conformidad con lo establecido en la demanda respectiva, pero haciéndose hincapié que hasta la fecha, su importe total asciende a la cantidad de....., lo anterior sin perjuicio de la cantidad completa que resulte del importe de los demás salarios vencidos que se sigan ocasionando, lo cual será motivo de una cuantificación posterior, cuyo importe se hará saber a los interesados oportunamente. Por último, cabe señalar que en la demanda de imputabilidad de que se trata, se cuantificaron prestaciones diversas a las ya indicadas, consistentes en el pago de indemnización y de prima de antigüedad, las cuales es de declararse que resultan improcedentes, en virtud de que no se está en el caso de una terminación de las relaciones laborales, sino en una hipótesis contraria, ya que se condena al patrón a la reanudación de las mismas, dejándose, en consecuencia, a salvo los derechos de los trabajadores para que las reclamen en el momento procesal oportuno. - - - - -  
- - - Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo prescrito por los artículos 450 y 937, en relación con el numeral 885 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se - - - - - R E S U E L V E : - - - - -

- (18) Caso de un juicio individual. Lo expuesto se continúa así: de pago de la indemnización constitucional por despido injustificado, consistente en el importe de tres meses de salarios, y del de los salarios caídos que se ocasionen durante la tramitación del juicio correspondiente, así como del pago de otras prestaciones, que más adelante se especifican, intentada por la parte actora, y considerando, con respecto a lo esencial que entraña dicha acción, que la demandada negó haber efectuado el despido de que se queja la actora y que además le ofreció su trabajo para que lo siguiera desempeñando en iguales términos y condiciones, por lo que hace exclusivamente a este aspecto, es de declararse que la carga de la prueba corresponde a la indicada actora, según ya quedó expuesto en el segundo de estos considerandos; para tal efecto, la misma aportó como pruebas de su parte, las siguientes: (aquí deberán mencionarse y analizarse tales pruebas, dándoles el valor que a cada una de ellas le corresponda, e indicando si con ellas el actor probó los extremos de la parte esencial de la referida acción que, en su caso, hubiese hecho valer, y lo mismo deberá efectuarse con respecto a los demás que haya demandado el citado actor, llegándose al final a la conclusión que corresponda, tomando también en cuenta la carga probatoria que de acuerdo con la ley proceda para el demandado).
- (19) Aquí poner la denominación del sindicato que haya sido favorecido con el voto de los trabajadores recontados.
- (20) Aquí indicar si hubo objeción y, en su caso, explicar y analizar su tramitación, expresando el resultado de la misma.

- (21) En caso contrario, deberá declararse lo siguiente: se condena a ..... a la pérdida de la titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo que regula las relaciones obrero-patronales en la empresa .....  
(++++++) Véase la parte final de la indicación (+++++).  
(++++++) Caso de IMPUTABILIDAD de la huelga: PRIMERO.- Se declara imputable al patrón ..... la huelga que estalló en sus instalaciones y dependencias el SINDICATO ..... con fecha ..... de ..... de mil novecientos .....  
Caso de INEXISTENCIA de la huelga: PRIMERO.- Se declara la inexistencia del movimiento de huelga estallado por ..... en la empresa ..... con domicilio en ..... con fundamento en lo rescrito por los artículos 929, 930, 931 y 932 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -  
(++++++) Caso de IMPUTABILIDAD: SEGUNDO.- Se condena al patrón a dar debido cumplimiento al contrato colectivo de trabajo que norma las relaciones obrero-patronales, y específicamente a las cláusulas del mismo que fueron violadas, cubriendo a los trabajadores el pago de las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda correspondiente, consistentes en: (especificarlas), haciéndose la aclaración en el sentido de que las cantidades mencionadas por los conceptos que se indican, deberán distribuirse entre dichos trabajadores de acuerdo con la especificación que existe en la demanda de que se trata.- - - - -  
Caso de INEXISTENCIA: SEGUNDO: Se concede a los trabajadores un término de VEINTICUATRO HORAS para que regresen a sus labores, apercibidos que de no hacerlo, quedarán terminadas las relaciones de trabajo. Se declara que el patrón no ha incurrido en responsabilidad alguna.- - - - -  
Caso de JUICIO INDIVIDUAL: SEGUNDO.- Se condena (o se absuelve) al patrón al pago y cumplimiento de las prestaciones que le fueron reclamadas, y que son las siguientes (especificarlas).  
(++++++) Caso de IMPUTABILIDAD de la huelga: TERCERO.- Se condena al patrón a cubrir al sindicato emplazante la cantidad de ..... por concepto del importe de cuotas sindicales.- - - - -

#### BIBLIOGRAFIA Y COMENTARIOS

1. Cfr. José Becerra Bautista: Introducción al estudio del derecho. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1985, 4a. edición, p. 191.
2. Idem.
3. Ob. cit. p. 192.
4. Alfredo Rocco: La sentencia civil y La interpretación de las leyes procesales. Traducción, respectivamente, de ..... del Rome-

ro Sánchez y de Julio López de la Cerda. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1985, pp. 195-196.

COMENTARIO: En otro orden de ideas: Debe considerarse el derecho subjetivo al cual le falta el concurso de la voluntad del obligado, no como un derecho, sino como una mera pretensión.

5. Ob. cit. p. 196.

6. Cfr. Luis Guillermo Torres Díaz: Teoría general del proceso. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1987, p. 326.

7. Ob. cit. pp. 329-230.

8. Alberto Trueba Urbina: Nuevo derecho procesal del trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, 5a. edición, p. 465.

9. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera: Nueva legislación de amparo reformada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989, p. 295.

10. Alberto Trueba Urbina: Derecho procesal del trabajo. México, 1943, T. II, pp. 234-235.

11. Cfr. Trueba Urbina: Ob. cit. p. 236.

12. Rubén Delgado Moya: Modelo múltiple de dictamen. México, 1987, pp. 1-8.

## C A P I T U L O   X I

### PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LA SENTENCIA EN LOS JUICIOS DE NATURALIZA JURIDICA E INDIVIDUAL DEL TRABAJO BUROCRATICO

1. Planteamiento del tema
2. Sentencia ejecutoriada
3. La sentencia y su ejecución
4. Ejecución de sentencia y vía de apremio
5. Procedimiento de ejecución en materia laboral burocrática

### BIBLIOGRAFIA Y COMENTARIOS

## PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LA SENTENCIA EN LOS JUICIOS DE NATURALIZA JURIDICA E INDIVIDUAL DEL TRABAJO BUROCRATICO

### 1. Planteamiento del tema

En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción y efecto de ejecutar; ejecutar es -a su vez- realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realización a un hecho.

El lenguaje jurídico no difiere, en lo sustancial, de estas acepciones. Pero el vocablo sufre una especie de desdoblamiento, dice Couture.<sup>1</sup>

Se habla de ejecución de las obligaciones para referirse a la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa. Es ésta la forma voluntaria, normalmente espontánea, del derecho.

Pero el vocablo adquiere una nueva significación, cuando se alude a la llamada ejecución forzada. En ella, a diferencia de la ejecución voluntaria, no es el deudor quien satisface su obligación. Ante su negativa, expresa o tácita, de cumplir con aquello a que está obligado, el acreedor debe ocurrir a los órganos de la jurisdicción. Estos proceden, entonces, coercitivamente, acudiendo a la coacción.

El procedimiento se denomina, en esta circunstancia, ejecución forzada, por oposición a ejecución voluntaria. Por apócope, los vocablos ejecución forzada se han reducido a ejecución.

Como las sentencias declarativas y constitutivas no imponen el dar, hacer u omitir algo, viene a resultar así que la ejecución forzada, o simplemente ejecución, es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sen-

tencias de condena. Las sentencias cautelares promueven, por su parte, procedimientos de ejecución provisional, o, cuando preventivas, anticipos de ejecución.<sup>2</sup>

## 2. Sentencia ejecutoriada

Becerra Bautista<sup>3</sup> dice que la firmeza de la sentencia objetivamente se establece mediante un procedimiento que tiende a dejar claramente establecida la inimpugnabilidad del fallo mediante un incidente que se denomina de sentencia ejecutoriada.

De conformidad con lo expresado, la parte que obtuvo sentencia a su favor, al comprobar que la contraparte no la impugnó con interposición del recurso correspondiente, presenta su escrito solicitando que, con vista a la contraria, se declare ejecutoriada la sentencia, a fin de que cause estado en el caso de que no haya o hubiese sido recurrida conforme a derecho, y de esta manera pedir la ejecución de la sentencia respectiva.

Sobre el particular cabe advertir que hay casos en los cuales la sentencia o resolución definitiva causa ejecutoria sin necesidad de esta tramitación, o sea, cuando lo es por ministerio de ley.

## 3. La sentencia y su ejecución

La coerción a que se ha hecho referencia, permite algo que hasta el momento de la cosa juzgada era jurídicamente imposible: la invasión de la esfera individual ajena a su transformación ma-

terial para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declarado triunfador en la sentencia. Ya no se trata de obtener algo con el concurso del adversario, sino justamente en contra de su voluntad. Ya no se está en presencia de un obligado, como en la relación de derecho sustancial, sino en presencia de un sujeto, de un sometido por la fuerza coercible de la sentencia.

Es en esta forma como la sentencia deviene la parte final del recorrido del proceso, y es precisamente en estos términos como puede hablarse de ejecución: Un concepto que tome este problema en todas sus instancias, desde la primera hasta la última, debe reconocer que existe una unidad esencial entre todas las instancias de la jurisdicción, tanto en los actos declarativos, o cognoscitivos, como en los ejecutivos.

#### 4. Ejecución de sentencia y vía de apremio

Becerra Bautista<sup>4</sup> considera que la expresión "vía de apremio" fue tomada por nuestro derecho positivo de la legislación española, y que equivale al procedimiento que emplean los tribunales para hacer cumplir la sentencia ejecutoriada, a la cual ya se ha aludido.

Al respecto cabe hacer notar que en toda sentencia condenatoria se establece, en los puntos resolutivos, entre otras cosas, un plazo dentro del cual el demandado debe dar cumplimiento al fallo judicial.

En el apartado que sigue no concretaremos a exponer el te-

ma de la ejecución de los laudos en materia laboral burocrática.

##### 5. Procedimiento de ejecución en materia laboral burocrática

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación al tópico que nos ocupa, sólo prescribe que las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y que éstas "deberán ser cumplidas, desde luego por las autoridades correspondientes".<sup>5</sup>

La deficiencia de tal prescripción es tan evidente que no requiere comentario alguno, motivo por el cual es necesario recurrir a la legislación laboral ordinaria a fin de establecer la base sobre la que debe llevarse a cabo el procedimiento de que se habla, en aplicación supletoria de la referida ley burocrática.

La base a que se alude se halla contenida principalmente en la primera sección del capítulo I del Título Quince de la Ley Federal del Trabajo, que en lo conducente señala lo que sigue:

Artículo 939. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.

Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los presidentes de las Juntas de Conciliación Permanentes, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pron-



ta y expedita.

Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación.

Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.

Artículo 946. La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificada en el mismo.

Artículo 947. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:

I. Dará por terminada la relación de trabajo;

II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;

III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y

IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como el pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado "A" de la Constitución.

Artículo 948. Si la negativa a aceptar el laudo pronunciado por la Junta fuere de los trabajadores se dará por terminada la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 519, fracción III, último párrafo, de esta Ley.

Artículo 949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho

al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación Permanente, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio, para que se cumplimente la ejecución del laudo.

Omitimos tratar lo concerniente al procedimiento de embargo al que se refiere la legislación laboral ordinaria, en virtud de que el Estado-patrón es inembargable en los bienes de su propiedad, por razones obvias.

#### BIBLIOGRAFIA Y COMENTARIOS

1. Eduardo J. Couture: **Fundamentos del derecho procesal civil**. Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, 1988. 3a. edición (p. 437), reimpresión inalterada, p. 437.
2. Ob. cit. pp. 437-439.
3. Cfr. José Becerra Bautista: **Introducción al estudio del derecho procesal civil**. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1985, p. 251.
4. Cfr. Ob. cit. p. 257.
5. Véase: Artículo 146 de la ley burocrática.

## C A P I T U L O    X I I

### LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL PROCESO LABORAL BUROCRATICO

#### 1. Objeto de la impugnación, sus medios y los recursos

##### 1.1. Finalidad de la impugnación procesal

##### 1.2. Diferencias entre medios de impugnación y recursos

#### 2. Los medios de impugnación y recursos en el proceso laboral burocrático

##### 2.1. Los medios de impugnación

##### 2.2. Los recursos

### BIBLIOGRAFIA Y COMENTARIOS

## LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL PROCESO LABORAL BUROCRATICO

### 1. Objeto de la impugnación, sus medios y los recursos

#### 1.1. Finalidad de la impugnación procesal

El desarrollo normal del proceso requiere la estrecha colaboración de los sujetos procesales y de los terceros, para alcanzar los fines a éste asignados. Si a las partes debe exigírseles que se conduzcan con lealtad y probidad y a los asesores técnicos, además, con seriedad y honradez en sus peticiones; si de los terceros se espera su colaboración desinteresada; del juzgador como director y conductor del proceso, las partes esperan su absoluta imparcialidad tanto en la vigilancia de la procección normal del proceso, como en la solución del litigio. Si a las partes corresponde la carga de la impulsión procesal, formulando los pedimentos que correspondan de acuerdo al estadio o etapa procesal, al juez compete resolver lo conducente en torno a tales pedimentos, de acuerdo a lo que prescribe la ley procesal para el acto concreto objeto de la gestión de las partes, bien sea aceptando la petición y proveyendo de conformidad a lo solicitado.<sup>1</sup>

Como se sabe, la actividad del órgano jurisdiccional se expresa a través del proceso mediante la toma de decisiones por el titular de dicho órgano, ya sean para orientar y dirigir el quehacer procesal o para dirimir la controversia y que en ambos casos sus resoluciones, como actos de autoridad que son, deben fundarse en la ley aplicable a cada caso concreto y estar -además- debidamente razonadas, pues de no ser así la actividad jurisdiccional devendría actuación arbitraria del susodicho órgano jurisdiccional.

nal.

Ante la imperiosa necesidad de que las resoluciones de que habla sean legalmente fundadas y motivadas, y también ante la posibilidad de que el juzgador se equivoque, la ley procesal prevé, con toda justificación, la procedencia de mecanismos procesales \_ que permitan a la parte afectada por la resolución correspondiente que se dicte al respecto, someter a un examen nuevo tal resolución.

En conclusión, la finalidad de la impugnación procesal no es otra sino la de someter a examen crítico las decisiones del órgano jurisdiccional para depurarlas de los vicios que puedan contener y reparar a las partes los agravios que en ellos (sic) se les hayan causado por violación de las leyes procesales o de fondo.<sup>2</sup>

Los medios de impugnación a que se alude, pueden definirse como los procedimientos que la ley procesal pone a disposición de los afectados con la finalidad de someter a control las resoluciones judiciales pronunciadas en el curso del proceso, sobre todo, al resolver la controversia o en la fase de ejecución de la sentencia.

#### 1.2. Diferencias entre medios de impugnación y recursos

Debe considerarse al medio de impugnación como el género y al recurso como una especie o clase de ese género de tal modo \_ que si todo recurso es un medio de impugnación, no todo medio de impugnación de resoluciones judiciales constituye un recurso.

En opinión de Cipriano Gómez Lara -Teoría general del proceso. Textos Universitarios. México, 1974, 1a. edición, p.295- la diferencia entre medio de impugnación y recurso consiste en que el recurso vive y se da dentro de un proceso o bien se manifiesta como una segunda etapa o instancia del mismo proceso, es decir, el recurso es intraprocesal y constituye un medio ordinario de impugnación.

El medio de impugnación propiamente dicho se da con total autonomía del proceso primario u original y da lugar a otro proceso, es, por tanto, meta o extraprocesal y constituye un medio extraordinario de impugnación.

Como una regla general de distinción puede decirse que todos los medios de impugnación que reglamentan las mismas leyes procesales, son recursos, y en el derecho mexicano podemos calificar el Juicio de Amparo como un verdadero medio de impugnación meta o extraprocesal.<sup>3</sup>

## 2. Los medios de impugnación y recursos en el proceso laboral burocrático

### 2.1. Los medios de impugnación

El único medio de impugnación que admite la legislación laboral burocrática, atento a lo expuesto con anterioridad, es el juicio de amparo, en virtud de que las resoluciones que se dictan por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje son inapelables, y por lo que hace a las resoluciones que pronuncia el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni siquiera lo son, toda vez que éste, por formar parte del Poder Judicial de la Federación, constituye la máxima autoridad judicial de la Re-

pública y, por tanto, las determinaciones de cualquier naturaleza que lleve a cabo, no son revisables por ningún otro órgano jurisdiccional, por razones obvias.

## 2.2. Los recursos

El único recurso que admite la legislación procesal del trabajo burocrático es el de revisión, que se halla previsto en el artículo 128 de la ley burocrática.

Este recurso sólo es procedente a petición de parte interesada, en tesis general, y debe hacerse valer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se dictó la resolución que se pretenda combatir, so pena de su nulificación. Excepcionalmente el referido Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje puede hacer uso del mismo de manera oficiosa, pero esto por lo general no ocurre en la práctica, lo cual da por resultado que en la emisión de algunas resoluciones se comentan serias y ya irreparables injusticias.

Con este capítulo damos por concluida la presente investigación, reconociendo que la misma es un simple planteamiento de lo que es y debería de ser el derecho procesal del trabajo en México, dejando para ulteriores estudios que, en su caso, llegasen a hacer otras personas o nosotros mismos, la ampliación de su radio de acción, que por cierto es muy amplio.

BIBLIOGRAFIA Y COMENTARIOS

1. Luis Guillermo Torres Díaz: **Teoría general del proceso**. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1987, p. 351-352.
2. Torres Díaz: Ob. cit. p. 352.
3. Ob. cit. pp. 353-354.



## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Para que el actual derecho procesal del trabajo burocrático en México tuviese plena vigencia, de acuerdo a la investigación practicada sobre el particular, se observa que fue menester realizar un largo recorrido que se inicia con la concepción romana de la acción, entendida primeramente como el derecho material en sí mismo que se hacía valer ante el órgano jurisdiccional, y posteriormente como tal derecho en ejercicio, pero aún unido al derecho sustantivo que se menciona, hasta llegar a la diversa concepción del derecho de acción totalmente separado del referido derecho sustantivo.

SEGUNDA. El cambio habido en la concepción de que se trata, que surgió a raíz de la polémica que sostuvieron Windscheid y Muther con respecto al tópico de la acción romana, dio lugar al establecimiento de los tres conceptos básicos que ahora constituyen el sustento para dirimir las contiendas dentro de la ley: acción, jurisdicción y proceso.

TERCERA. En estas condiciones, es de decirse que la acción procesal es una figura jurídica autónoma, que activa el ejercicio de la función jurisdiccional, cuyo concepto ya se ha dado en el texto de este estudio, pero que aquí -no obstante- reproducimos: Acción procesal es el derecho público potestativo en virtud del cual la persona puede dirigirse a los tribunales de justicia pa-

ra obtener una decisión, que implique, generalmente respecto a otra persona, constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas.

CUARTA. Otro de los problemas que también fue necesario resolver para que operase en nuestro caso el derecho procesal burocrático -y que se logró a través de la explicación correspondiente- consistió en demostrar que el Estado-patrón -como tal- accedió a so meterse a las decisiones jurisdiccionales en el mismo plano de igualdad que los trabajadores públicos que le prestan sus servicios.

QUINTA. Bajo esta perspectiva y además con el exhaustivo aunque somero examen que hicimos de las diversas instituciones que conforman las tres figuras jurídicas a que aludimos en la segunda de nuestras conclusiones, estamos en aptitud de concluir en el sentido de que la hipótesis de trabajo o marco referencial que enunciamos en la parte introductoria de este ensayo, que fueron desarrollados a lo largo del discurso del presente estudio, han quedado plenamente demostrados, y que lo único que hay que hacer sobre el particular es mantener vigente el derecho procesal del trabajo burocrático y en constante vigilancia a los órganos jurisdiccionales laborales burocráticos que tienen encomendadas en nuestro país la impartición y la procuración de la justicia obrero-patronal, a fin de que dichas funciones se realicen en su totalidad y coadyuven al mantenimiento de la paz social.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- ALONSO García, Manuel: Curso de Derecho del Trabajo; Ediciones - Ariel, Barcelona, España, 1973, 4a., edición.
- ANCONA Tellaeche, José Manuel: Naturaleza Jurídica del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; en "Instituciones de Derecho Burocrático", Editorial Porrúa, S.A., México, 1987
- ARELLANO García, Carlos: Teoría General del Proceso; Editorial - Porrúa, S. A., México, 1980
- BECERRA Bautista, José: Introducción al Estudio del Derecho; Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, 4a. edición.
- BECERRA Bautista, José: Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil; Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985.
- BECERRA Bautista, José: El Proceso Civil en México; Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, Octava edición, puesta al día.
- BRISEÑO Sierra, Humberto: Derecho Procesal; Cárdenas Editor y -- Distribuidor, México, 1969, T - III.
- CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Editorial Heliasta, S,R,L., Buenos Aires, Argentina, 14a. edición revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, T. V.
- CARNELUTTI, Francisco: Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano; Trad. de Jaime Guasp, Editorial Bosch, Barcelona, 1942
- CARNELUTTI, Francisco: Instituciones del Proceso Civil; Traducción de la quinta edición italiana por Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1973, 2a. edición en español, Vol. I.
- CASTORENA, J. Jesús: Procesos del Derecho Obrero; México, D. F., s/f de publicación.

- CAVAZOS Flores, Baltasar: Legislación Laboral Bancaria y Burocrática; Editorial Trillas, S.A., de C.V., México, 1986.
- CODIGO Civil para el Distrito Federal.
- CODIGO de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- CODIGO Federal de Procedimientos Civiles.
- CODIGO Fiscal de la Federación. Ediciones Contables y Administrativas, S. A., México, 1988, 22a. edición.
- CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CHIOVENDA, José: L'azione nel sistema dei diritti, en el vol. -- "Saggi di diritto processuale civile (1900-1930)", t. I, Roma 1930, Società Editrice "Foro Italiano".
- CHIOVENDA, José: Principios de Derecho Procesal Civil; T. II.
- COUTURE, Eduardo J.: El Proceso como Institución; "Revista Jurídica" de Córdoba, Argentina, Octubre-Noviembre de 1948, Año - 2º, Núm. 8.
- COUTURE, Eduardo J.: Algunas Nociones Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo; Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Instituto de Derecho -- del Trabajo. "Tribunales del Trabajo - Derecho Procesal del - Trabajo", Santa Fe, República Argentina, 1941.
- COUTURE, Eduardo J.: Fundamentos del Derecho Procesal Civil; Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, 14a., reimpresión inalterada.
- DE BUEN L., Néstor: Derecho Procesal del Trabajo; Editorial Porrúa, S. A., México, 1988.
- DE PLAZA, Manuel: Derecho Procesal Español; T. I.
- DELGADO Moya, Rubén: Elementos de Derecho del Trabajo; Editorial Gráfica Horizonte, S. A., México, 1964.

- DELGADO Moya, Rubén: Elementos de Derecho Procesal del Trabajo; Editorial "Divulgación", México, 1963.
- DELGADO Moya, Rubén: Modelo Múltiple de Dictamen; México, 1987.
- DE PINA, Rafael: Curso de Derecho Procesal del Trabajo; Ediciones Botas, México, 1952.
- DE PINA, Rafael: Tratado de las Pruebas en Materia Civil; Editorial Porrúa, S. A., 1952, 2a. edición.
- DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga: Derecho Procesal Civil; Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, 17a. edición revisada, aumentada y actualizada por Rafael de Pina Vara.
- ESCRICHE, Joaquín: Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia; Edición notablemente corregida y aumentada con -- nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por Juan B. Guim, Editorial Temis Bogotá, 1977, T. IV.
- GALLART y Folch, Alejandro: Derecho Administrativo y Procesal de las Corporaciones de Trabajo; Barcelona, España, s/f de -- publicación.
- GOLDSCHMIDT, James: Principios Generales del Proceso; t.I, Teoría General del Proceso, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961.
- GOMEZ Lara, Cipriano: La Prueba en el Derecho Mexicano del Trabajo; Tercer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Publicaciones de la Revista de la Facultad de Derecho de México, -- UNAM, México, 1969.
- GUASP, Jaime: Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española; Madrid, España, 1943, T. I.
- JIMENEZ Fernández, Manuel: Instituciones Jurídicas de la Iglesia Católica, T. II, Procedimientos Eclesiásticos, 1942.

- JIMENEZ Ramirez, Maximiliano: Los Sujetos y su Personalidad; en "Temario de Derecho Procesal del Trabajo", Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México, 1985.
- KIRCHMANN, Julius Hermann von: La Jurisprudencia no es Ciencia; - Traducción y escrito preliminar de Antonio Truyol Serra, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1983, 3a. - edición.
- LASCANO, David: Jurisdicción y Competencia; Editorial la Ley, -- Buenos Aires, Argentina, 1941.
- LASCANO, David: Teoría de Jurisdicción; Revista General de Derecho y Jurisprudencia, 1930, T. I.
- LEY Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional.
- LEY Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos, Secretaría de la Contraloría General de la Federación, México, - 1984.
- LEY Federal del Trabajo.
- LEY Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- MORALES Saldaña, Hugo Italo y Rafael Tena Suck: Legislación Federal del Trabajo Burocrático; Editorial Pac, S. A., de C. V., - México, 1988.
- NORIEGA, Alfonso: Lecciones de Amparo; Editorial Porrúa, S. A., - México, 1980, 2a. edición.
- PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil; Editorial Porrúa, S. A., México, 1979, 12a. edición.
- PALLARES, Eduardo: Derecho Procesal Civil; Editorial Porrúa, S. A., México, 1979, 8a. edición.
- PORRAS López, Armando: Derecho Procesal del Trabajo; Librería Manuel Porrúa, S. A., México, 1971.

- ROCCO, Alfredo: La Sentencia Civil y La Interpretación de las Leyes Procesales; Traducción, respectivamente de Manuel Romero Sánchez y de Julio López de la Cerda, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985.
- STAFFORINI, Eduardo R.: Derecho Procesal Social; Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1955.
- SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Cuarta Sala. Precedentes que no han Integrado Jurisprudencia. 1969-1986. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. 1987.
- TENA Suck, Rafael y Hugo Italo Morales S.: Derecho Procesal del Trabajo; Editorial Trillas, S. A., de C. V., México, 1987. 2a edición.
- TORRES Díaz, Luis Guillermo: Teoría General del Proceso; Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987.
- TRUEBA Urbina, Alberto: Derecho Procesal del Trabajo; Talleres - Lito-tipográficos Laguna, México, 1943, T. II.
- TRUEBA Urbina, Alberto: Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo; Editorial Porrúa, S. A., México, 1965.
- TRUEBA Urbina, Alberto: Nuevo Derecho Procesal del Trabajo; Editorial Porrúa, S. A., México, 1980, 5a. edición.
- TRUEBA Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera: Legislación Federal del Trabajo Burocrático; Editorial Porrúa, S. A., México, 1988, 24a. edición.
- TRUEBA Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera: Nueva Legislación de Amparo Reformada; Editorial Porrúa, S. A., México, 1989.